Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— o —

Legajo No. 46. **Cuaderno No.** 833

Año 1781. **No. de hojas útiles** 103.

Tercer cuaderno de los autos seguidos por doña Tomasa Alvarado, Albacea y Heredera de doña Manuela de Echeverz, sobre el cumplimiento del testamento de D. Agustín de Echeverz.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

Letra G. Legajo N° 47, cuaderno N° 1042.

CA-JO 1
CAJ 97
Exc 1493
f 101 (+ carátula)

Leg.º 3.º con f.ºs 108

Zª de Sala

Fr. e Of.

de Lutto

c. 1781

p.r

Nicolás de Figueroa

9.1042

47

Ga. 30

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

1

Gregorio Guido en nre. de d. Manuela Echeverria, en los Autos con d. Ygnacia Echeverria apreuen. S. can. de p., y todo mas deducido digo: q. con el pdo. se llame a los reos el Procur. comparezcan a p. en raz. del dño. de nro p.te hauer muchos dias y no lo hauerificado en grave perjuicio de la mia, sin embargo de q. se le han corrido dos dias vños. y p.a que en rrazon de corte y la causa tenga su debido curso A Vm pido y sup.o se sirua mandar, q. el Procur. comparezca en el dia apremiado ala debolucn. de dhos autos; y q. el Sr. no llamando no le admita excepcion alguna que no rresponsiendo q. asi es justicia &c

Gregorio Guido

80

En la Ciu.d de Los Reyes del C
xu en catorse de Febrero de mil setecie
tos ochenta y uno ante el S.r Alc.e
Campo D.n Fernando de Rojas Alcald
ordinario de esta ciu.d y su Jurisdicion
por su Magestad
y vista p.r su merced mando q.e el Pro
curador q.e saco estos Autos sea apremi
do a volverlos al oficio oy entodo el di
como esta parte pide; y asi lo proveyo
y firmo con parecer del Abn Cayetano
Belon Asesor desta ciudad=

Rojas

Ante mi
Andres de Dando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

2

Thoribio Ramirez de Arellano en nombre de D.ª Maria Ygnacia de Echeverri Albacea, y tenedora de bienes de Lizd.º D.n Agustin de Echeverri su hermano en los Autos sobre el cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido: Digo q. estos Autos los seguie p.r q. mi p.te formase la Cuenta del Albaceazgo de su cargo q. con efecto lo ha verificado y tiene entregada al Abog.do p.a que con vista, y de los Autos haga el correspond.te Escrito p.a presentar respondiendo á los traslados pendientes, lo que no ha podido verificar á causa de sus muchas ocupaciones y hallandome apremiado p.r q. buelba los Autos en el dia en fuerza de el hago exibicion de los Autos p. q. Vm se sirva concederme ocho dias de termino y q. en ellos pueda el Abog.do hacer la defensa corr.te p.r lo tanto:

A Vm pido, y sup.co haya por exibidos los Autos en fuerza de dicion del apremio, y q. verme debuelban por el termino de ocho dias en los q. protesto despachallos con la defensa correspond.te á mi p.te pido Justa.

Thoribio Ramirez de Arellano

En la ciudad de los Reyes del Perú, en diez y siete de Febrero
de mil setecientos ochenta y un años. Ante el Sr. Alcalde de
Dn. Fernando Rosas Alcalde ordinario en ella y su tenencia
por S. M.

Y vista por su merced concedio á esta parte cuatro días
de termino: así lo proveyó y firmó con parecer del D. D. C
yetano Velon Asesor de esta Ciudad.

Rosas

Un real.

SELLO TERCERO; VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Gregorio Guido en nñe. de d. Tomasa Alvarado, Hered.a de d.a Manuela de Echevers en los Autos con d.a Gracia Echevers p. Com.te de p. y demas deimas deducido digo: que sem.te se sirvio O. dar traslado del pedimento principal, y primero otro si; y al segundo, q. la p. Com.te presentase la cuenta dentro de tercero dia, como estaba mandado, con apercivim.to de que le pondrian dos Guardias a su costa. Esta provid.a se le notificó á la p.te comtx.a; y sin embargo de estar el nñ. cump.do con esto, no ha respondido á dho. traslado, ni menos presentado la cuenta. Este retardo infiere grandes perjuicios á la mia: y P.a que se contenten, y la causa tengan su debido curso.

A. Vm.d pido y hip.co se sirva mandar se pongan dos Guardias a la dha D.a M.a Gracia, hasta tanto cumple con presentar la cuenta, q. p. repetidos Autos está mandado, q. assi es just.a &.a

Gregorio Guido

En la Ciudad de los Reyes del Perú, en primero de Mar
de mil setecientos ochenta y un años. Ante el Sr. M
de Campo Dn. Fernando Rosas Alc. ordin. en ella
su Juzgado por S.M.

Juró por su Merced. pidió los Autos: y así lo
veyó, mandó, y firmó con parecer del Dr. D. Cayeta
Velon Actor de esta Ciudad=

Rosas

Gu real.



SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Gregorio Guido en mre. del. tomava Alvarada en los Autos con D.a M.a Ygnacia Echeverz, sre. la dirij.n y paxij.n de unos bienes y demas deducido digo: q.e p.r mi Ex.to def.r en q.e pedi q.e respecto de no haver cumpd.o la p.te Contraria con presentar la fuente q.e p.r los Autos def.r se mandò lo executase, se mandò p.r U. pedir los Autos, y estos como se hallan fueran del of.o q en poder de la p.te Contrax.a, ami p.r respondera los traslados pend.tes, no se puede resolver sin su vista al Ex.to en q.e se pidieron Autos: p.r lo que.

A V.m. pido y hup.co se sirva mandar q.e el Procurad.r q.e los huviere sacado sea apremiado en el acto de la Reconvenc.n, sin q.e p.r el pres.te Ex.no se le admita Ex.to alguno, ni otro alg.o q.e no sea cumplim.to

con lo mandado bajo de una multa

Bo jur.ª V.ª

ga apren.

yho se de ad[illegible] Cin.dad, y R[illegible]d
Pedro Ynes de Mansso d[illegible]
mota cavto setecientos y ochenta, ante
dno sea R- y S.r Mre de Campo Dn
nando Vojas Mrl.o
pons.ende dian- dinoxis de Sta Cin.d y
su jurid.n y v.a M.

Vista p.r su Md mand
sea la pxemiada, y no
se le dé multa alguna q[illegible]
sea xres pena dentro de
cham.to y así lo pxo dec
y firmo con pareser de
Dn Caistobal Velaz
Alcalde de Sta Cin.d

Rojas

Seis reales.

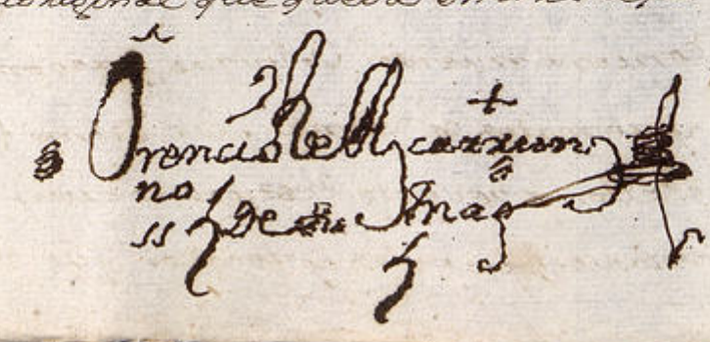
SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Sepan quantos Esta Carta vieren como Yo Doña Maria Ygnacia de Cheverez muger legitima de Don Josef de Aldecoa vecino en presencia y con vulluencia pedida conzedida y aceptada y dezlla vrando otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario al Honrrado Ramirez de Arellano Procurador del Numero de esta Real Audiencia generalmente para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que al presente tengo y tuviere en adelante contra qualesquier personas y sus vienes y los tales contra mi y los mios asi demandando como defendiendo contal que lo que salga sentenzia contra mi sea apelada y suplicada y la demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y la haya contestado y conbenido dello parezca ante las Justicias y Jueces de Su Magestad eclesiasticas y seculares Audiencias y Tribunales que con derecho pueda y deva y haga ponga y presente demandas Repuestas pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuziones prisiones embargos desembargos conzentimientos Soltura fianzas ventas remates y remates de vienes pida y tome la posesion y amparo dellos presente testigos escritos escripturas testimonios papeles y recados que convengan y pida

y saque de poder de quien los tenga pida testimonio
los que se ofrezcan que saque mandamientos Reales
Provisiones Cartas de Justicia Pregmatoria y de
Excomunion y censuras hasta las de anathema
que haga leer y publicar donde y quando combenga
que abone tache conteradiga diga de nulidad recuse
Jure acuse provea pida prosiga adiciones oyga autos
y sentencias Interlocutorias y definitivas las
favorables consienta y de los en contrario apele y su
plique siga las instancias que deuda y aparte de
ellas como y quando le pareciere combenir y fi
nalmente haga todos los demas actos y diligencias
que judicial y extrajudicialmente combengan hasta
que dichos pleitos se fenescan y acaben; que el Poder
que para lo referido se requiere y es necesario
de le doy y otorgo con las incidencias y dependen
cias amplia libre y general administracion y con la
referida con derecho necesaria al cuyo firme
za y cumplimiento obligo mis bienes havidos y por
haver. Que fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en
cinco de febrero de mil setecientos ochenta y un años Yo
otorgante a quien Yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo
otorgo y firmo junta mente con el dicho Murrayuelo siendo
testigos Don Gustaquio Bruña Felis Velasques y Cirre ban
de Arcaruaz presentes = Doña Maria Yepra
ria de Chaves = Jose de Arcombe = Antemi Ofrenio de
Arcaruaz Escribano de Murrayuelo ——————

Concuerda este traslado con su original que queda en mi Protocolo a q
me remito =





Cuenta grāl que Yo D.ª Maria Ygnacia de Echeverz, Albacea y tenedora de vienes de mi hermano el Lic.do D.n Augustin de Echeverz Previt, doy de los vienes y Caudales que han entrado en mi poder pertenecientes a la Testamentaria desde el dia 5. de Dic.re de 1775. en que falleció hasta el de la fha, y de los que me dì por entregada quando se formaron las liquidaciones immediatam.te à su fallecim.to y todos son pertenecientes à los alquileres de los quartos de un Callejon; tiendas Asesorias de la Casa grande de la Calle de San Lazaro, en que vivia mi hermana D.ª Manuela; quarto del Patio de ella; Una Casa en la Calle de Napoles q.e quedò por vienes de D. Pedro la Davalos nuestra Madre con dos tiendas Asesorias; y de las deudas de los Arquilinos de Capellanias hasta dho dia 5. de Dic.re de 1775. à saber:

Dinero efectivo q.e se hallo ~~existente y contra del Imbentario~~

En dos talegas que se sacaron del Cajon de la Mesa del quarto del Dif.to D.n Agustin, en la una trescientos y en la otra ciento nobenta y seis . . . . . " 496"

Por cincuenta p.s que le cupieron como hermano de la Concordia . . . . . " 50. 546

Me hago Cargo de trescientos treinta y cinco p.s dos r.s importe de los vienes que constan del Imbentario de 152" quad.no 1.o desde el n.o 3.o hasta el 66" inclusive . . . . . " 335 2"

Por veinte p.s en que se vendio la Mula. 020" 0

Por diez p.s en q.e se vendio el Cavallo . . " 010" 0 365" 2

Nota. Que en mi poder existen quatro asafates de Oro con Perlas muy chicas, y cinco Diamantes Jaqueladas, y son los de la partida del Imbentario n.o 39." 1

Asi mismo existe en mi poder la Caseta de Oro contenida en el n.o 41.o dcho Imbentario.

Asi mismo existe en mi poder una muestra de Relox de faltriquera, y es la del n.o 40.o ta

Pasa à la buelta . . . 911 2"

Por la de la buelta . . . . . 911. 2.

Nota. * Que aunque aparecen en el Imbentario los vienes que contan desde el nº 67 hasta el 122 inclusive estos quedaron en poder de mi hermana D.ª Manuela de Echeverr, segun lo tiene declarado à f. 58 quad.no 2.º como tambien las once varas de Bramante mosado de la partida del Imbentario nº 43 y asi no son de mi Cargo.

Sigue el Cargo de devitos segun las liquidaciones.

+	Jose Sandillan hasta 8 de dic.re de 1775	7 3	
—	Petrudis Meoño h.ta 19 de dho D. . . .	37 3	
	Juan Dionisio Cancallan h.ta 5. D. D.	03 0	
—	Joseph Martnz. Guasardo h.ta 28. de Nov.re D.	82 5	
+	D.ª Magd.na Alendieta h.ta 20 de Nov.re D.	04 0	
	Casimira Jord[illegible] h.ta [illegible] de Nov.re [illegible]	63 6½	
+	Fran.ca Landaburu h.ta 5 de Dic.re D. . . .	51 2	
+	Lorema Araujo h.ta 4 de dic.re D. . . .	23 6	
	Barbara Carexer h.ta 26 de Nov.re D.	00 4	
+	Maria Munoz h.ta 1.º de dic.re D. . . .	02 2	
	Barbara Carexer h.ta 9 de dic.re D. . . .	07 4	
+	Sinforosa Tello h.ta 19 de dic.re D. . . .	08 5	
+	Man.l Faron h.ta 20 de Nov.re D. . . .	00 1	
	Maxia Ramirez h.ta 17 de dic.re D. . . .	21 2	
+	Magd.na Ayesa, hasta 8. de dic.re D. . .	132 0	
—	Miguel Medino h.ta 14 de dho D. . . .	004 6	
—	Ubaldo Francia h.ta 10. de dho D. . . .	020 5	
	Bentura Soloaga h.ta 13. de dho D.	003 0	
	D.r Juan Jose Corio h.ta 5 de dho D.	081 5	555 3½

Alquileres del Callejon.

Guarto nº 1	desde 8 de dic.re de 75. h.ta 8. de En.º de 81. q.e son 5. ang.s y 1 mes, à 2.ª p.s cada mes.	122 0	
D.	nº 2 desde 19 de dic.re de 75. h.ta 19. de En.º de 81 igual tpo. y dho respecto . . .	122 0	
D.	nº 3 desde 9 de Dic.re de 75. h.ta 9. de En.º de 81 igual tpo. y à dho respecto	122 0	
	Para al frente . . .	366 0	1.466 5½

	Por la del frente 7	366 o	1.466 5½
	Dn. nº 4 desde 5 de Dic. de 75 h.ta 5 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al respecto del 2 xd cada mes	091 4	
	Dn. nº 5 desde 8 de Dic. de 75 h.ta 8 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al mismo respecto	091 4	
	Dn. nº 6 desde 5 de dic. de 75 h.ta 5 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al respecto de dor p.	122 o	
	Dn. nº 7 desde 13 de Dic. de 75 h.ta 13 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 8 desde 28 de Nov. de 75 h.ta 28 de Dn. de 81		
	q son 5 años dos meses, al respecto dho	124 o	
	Dn. nº 9 desde 20 de Nov. de 75 h.ta 20 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al mismo respecto	124 o	
	Dn. nº 10 desde 12 de dic. de 75 h.ta 12 de Dn. de 81		
	q son 5 años, y un mes al respecto dho	122 o	
	Dn. nº 11 desde 4 de Dic. de 75 h.ta 4 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 12 desde 4 de dic. de 75 h.ta 4 de Dn. de 81 igual		
	tpo, y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 13 desde 28 de dic. de 75 h.ta 28 de Dn. de 81		
	igual tpo, y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 14 15 y 16 quartos caidos sin uso	000 o	
✻ Corral.	nº 17 desde 26 de Nov. de 75 h.ta 26 de Dn. de 81		
	q son 5 años y dos meses, al resp.to de 4 xd	031 o	
Quarto	nº 18 desde 1º de dic. de 75 h.ta 1º de Dn. de 81 q		
	son 5 años y un mes, al resp.to de dor p.	122 o	
	Dn. nº 19 desde 9 de dic. de 75 h.ta 9 de Dn. de 81		
	igual tpo. y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 20 desde 19 de dic. de 75 h.ta 19 de Dn. de 81		
	igual tpo. y al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 21 desde 20 de Nov. de 75 h.ta 20 de Dn. de 81		
	q son 5 años y 2 meses, y al mismo resp.to	124 o	
	Dn. nº 22 desde 17 de Dic. de 75 h.ta 17 de Dn. de 81		
	q son 5 años, y un mes al mismo respecto	122 o	
	Dn. nº 23 desde 8 de dic. de 75 h.ta 8 de Dn. de 81		
#	igual tpo. y al respecto de 2 xd cada mes	152 4	
	Para à la buelta	2.324 4	1.466 5½

Por la de la buelta . ℔ 2.324 „ 4 „ 1.466.
D. nº 24 „ desde 14 „ de Dic.re de 75. h.ta 14. de Dn.o de 81 „ igual tpo. y al respecto de dos p.s . „ 122 „ 0 „
D. nº 25 „ desde 1o. de Dic.re de 75. h.ta 1o. de Dn.o de 81 „ igual tpo, y al mismo respecto . . „ 122 „ 0 „ 2.568 „ 4

Alquileres de los quartos del Patio de la Casa de la Calle de S.n Lazaro, y las tiendas accesorias.

El quarto del Patio de la mano derecha desde 5 „ de Dic.re de 1775. h.ta 5. de Dn.o de 781 „ que son 5 „ años, y un mes, al respecto de quatro p.s cada mes . . . . . „ 244 „ 0 „
El quarto d. de la mano izquierda donde murió el difunto por igual tpo, y al mismo respecto . . . . . „ 244 „ 0 „
La Casita desde 13 „ de Dic.re de 75 „ h.ta 13. de Dn.o de 781 „ igual tpo, y al resp.to de 3 p.s . . „ 183 „ 0 „
La tienda desde 2o. de Dic.re de 75 „ hasta 26. de Marzo de 76 „ à razon de 22 x.s cada mes imp.ta ocho p.s y seis x.s, y desde 26 „ de Marzo de 76 „ h.ta 26 „ de Dn.o de 81 „ à tres p.s cada mes importa ciento setenta y quatro p.s, y unidas estas dos partidas hacen en los cinco años y un mes . „ 182 „ 6 „ 853 „ 6

Alquileres de la Casa de la Calle de Napoles y sus Accesorias.

La Casa desde 6 „ de Dic.re de 1775. h.ta 6 „ de Dn.o de 1781 „ que son 5 „ años, y un mes, al respecto de 2o p.s cada mes . . . „ 1.220 „ 0 „
La una tienda desde 9 „ de Dic.re de 75 „ hasta 9 „ de Dn.o de 81 „ igual tpo, y al respecto de 2o „ x.s . . . . . „ 152 „ 4 „
La otra tienda desde 22 „ de Diciembre de 1775 „ hasta 22 „ de Enero de 1781 „ igual tiempo y al mismo respecto . . . . . „ 152 „ 4 „ 1.525 „ 0

Para al frente . . . . . ℔ 6.413 „ 7½

Por la del frente . . . . . " 6.413"

Deudas de los Inquilinos de las Capellanias hasta 5" de Dic.re de 1775"

D. Maria Antonia Azmiso	74" 2½	
D.n Fran.co Rosas	64" 0	
D.a Maria del Espiritu S.to Pomares . .	116" 3"	
D.n Simon Cayro	041" 3"	
Rosa Gallo	021" 1"	
D.a Fran.ca dela Torre	040" 0"	
D.n Pedro Pablo del Aguila	004" 4"	
D.a Petronila del Aguila	000" 7"	
D.n Jose Arcui	129" 0"	
D.a Maria de los Olivos	096" 4"	
Maria Ferra	027" 3"	
D.n Feodoro Melendez	093" 4"	
D.n Man.l de Aguilar dueño dela chacra de Olmedo sobre la que hay pleito en la R.l Aud.a	2.074" 4½	2.783" 4"

Total Cargo . . . " 9.197" 3½

Data de Caudales.

Primeram.te Son Data setenta y nueve p.s quatro x.s que se rebajaron à D.n Juan Jose Osio por transacion hecha ante el S.r Cavera Enriquez Alcalde de Sorte. 79" 4"

Son Data sesenta y un p.s que se han rebajado al vecino que se ha hecho cargo de abrir y cerrar la Puerta del Callejon al respecto de un peso cada mes, en los referidos 5" años, y un mes. " 61" 0"

X Son Data diez y seis p.s de 32. meses que un quarto de à dos p.s estubo alquilado en 12 x.s por tener dos Mangles rotos, los que se pusieron nuebos en 12. de Febrero de 1779. . . . . " 16" 0" 156" 4"

Bacios.

Por dos años, cinco meses, y veinte y

Pasa à la buelta . . . " 156" 4"

Por la de la buelta . . . . . "

un dias que estubo embarazado el quarto del difunto con los muebles de su uso desde 5 de Dic.re de 1775 hasta 26 de Mayo de 1776 que se alquilò al respecto de quatro p.s cada mes . " 118 " 6½

Por 25 dias que tubo de bacio la Casa de la Calle de Napoles, al respecto de veinte p.s cada mes . . . . . " 016 " 5½

Por 12 dias de bacio de la una tienda asesoria à dha Casa al resp.to de 20 x.s " 001 " 4½

Por 18 dias x.s de la Casita de la Calle de S.n Lazaro al respecto de 3 p.s . . " 001 " 6½

Por 2 meses y 24 dias x.s de la tienda de dha Calle en varias ocasiones al respecto de 3 p.s . . . . . " 008 " 0"

Por 10 dias x.s del quarto n.o 4 al resp.to de dos p.s cada mes . . . . . " 000 " 5½

Por un mes y un dia x.s del quarto n.o 2 àdho respecto . . . . . " 002 " 0½

Por 2 meses y 10 dias x.s del quarto n.o 3 en varias ocas.es al respecto dho . " 004 " 5½

Por 2 meses x.s del quarto n.o 5 en varias ocas.es al respecto de 12 x.s . . . . . " 003 " 0"

Por 1 mes y 3 dias x.s del quarto n.o 6 en varias ocas.es al respecto de dos p.s . . . " 002 " 1½

Por 25 dias x.s del quarto n.o 7 en varias ocas.es al mismo respecto . . . . " 001 " 5½

Por 4 meses y 13 dias x.s del quarto n.o 8 en distintas ocas.es al respecto dho . . " 008 " 7"

Por 26 dias x.s del quarto n.o 11 en varias ocas.es y al respecto dho . . . . . " 001 " 6"

Por 4 mes y 29 dias del corral en varias à quatro x.s cada mes . . . . " 002 " 4"

Por 18 dias del quarto n.o 19 al resp.to de dos p.s . . . . . " 001 " 1½

Para al frente . " 175 " 4". 156 " 4"

9 9 Por la del frente . . . 175 4 156 4

Por un mes y 24 dias del quarto nº 20 al respecto de 2 p. en varias ocas. . . 003 5

Por 25 dias del quarto nº 21 al respecto dho. 001 5½ 180 6½

Deudas actuales de los vecinos, y otros que se han muerto y mudado.

— Manuela Mesón por su tia Fernandez . . . 10 6½
— Josefa Martinez Guapido . . . 8½ 6
Man.l Puente . . . 09 4
D.r Pedro Martinez . . . 15 4
— Ubaldo Francia . . . 30 5
Maria Barreto . . . 04 0
Andres Lopez . . . 1½ 3½
Javier Jaime . . . 2 0
— Miguel Medino . . . 02 8½
+ Maria Muñoz . . . 1 4
+ Magdalena Ayesa . . . 159 0½
+ Manuel Tazon . . . 010 2½
Jose Rodriguez . . . 007 0
D.n Jose Manuel Cueva . . . 026 2
+ Lorenza Arauzo . . . 028 5
D.n Jose Fierro . . . 005 6
Nieves Balverde . . . 078 4½
Victoria Paz . . . 012 2
+ Sinforosa Tello . . . 022 4
Jose Reyes . . . 004 4
Victoria Barreto . . . 006 6
Maria de la Cruz . . . 011 2
Juan Rodriguez . . . 027 4
Francisca Sales . . . 007 1
D.n Domingo Noboa . . . 004 0
D.n Miguel Carrillo . . . 016 0
Narcizo Guzman . . . 001 7
Antonio Ramirez . . . 005 0

Para à la buelta. 620 7 337

Por la de la buelta.	620	7	337
Alejo Noguera	002	0	
Luisa Malvilla	002	0	
Antonio Salazar	004	0	
Felipe Valdeon	003	0	
+ Jose Sandillan	014	3	
+ Da Magdalena de Bendicta	011	0	
+ Maria Franca Landabuzu	076	7½	
Juan de Dios Fazazana	025	0	759
Deudas actuales de Capp.as			
Dn D. Manl. de Aguilar dueño de la Chacara de Olmedo, sobre la que hay pleito en la Rl. Aud.a	2.07	4½	
Dn Franco Rozas	006	4	0
Dn Fedozo Melendez	005	0	
Da Franca de la Zorre	004	0	
Maria Tena	001	1	3
Dn Jose Ascui	012	9	0
Da Ubalda Cuvillas por su tia Da Maria de los Olivos	006	8	4
Gastos de Funeral y Entierro.			2.43
Por un recivo nº 1º del Sacristan mayor de S.n Franco consta haverse pagado por llebar la comunidad el Cuerpo de mi hermano; el Entierro; honras; y quarenta Misas	180	0	
Por los gastos de paramentos, como consta de el recivo nº 2º	042	5½	
Por otro recivo nº 3º consta se pagó por el alquiler, y merma de cera	029	3	
Por una Librama nº 4º tambien de merma de cera	006	0	
Por 4 ll.s de Cera que se gastaron en alumbrar el Cuerpo en Casa	005	0	
Por los derechos de la Cruz	073	3	
Por una Mortaja	012	0	
Para el frente	348	3½	3.533 7½

10 Por la del frente . . " 348" 3½ "3.533"

Por 24" Pases de Achas para llevar el Cuerpo; quatro de las andas; y dos del Ataud . . . " 015" 0"

Por tres Coches con sus Pases en las tres funciones à doce rs. cada uno en cada ves . . . . . " 013" 4"

Por un recivo nº 5. de mandas forsosas . " 002" 0"

Por un recivo nº 6. de los gastos de Lutos . " 361" 7" 740" 6½

Pagas de Censos.

Por 4" Cartas de pago de nº 7. à 10. del Ten.te de la Purisima de S.n Fran.co conta haverse pagado el Censo de su Cofradia q.e carga sobre la Casa y Callejon de la Calle de S. Lazaro h.ta 28. de Oct.re de 1780. " 386" 7"

Por 4" Cartas de pago de nº 11" à 14" del Lic.do Dn Clemente de Aircorbe Capellan de una Capellania que carga sobre dha Casa y Callejon, conta haverse pagado hasta 5" de Dic.re de 1780. . . . " 185" 0"

Por 5" Cartas de pago de n.º 15" à 19" del Lic.do Dn Gregorio Cano Capellan de otra Capellania que carga sobre dha Casa y Callejon, conta haverse pagado hasta 5" de Dic.re de 1780 . . . " 193" 3½

Por una Carta de pago nº 20" del S.r Arcedeano Capellan de la Capellania q.e carga sobre la Casa de la Calle de Napoles, conta haverse pagado hasta 5" de Mayo de 1780. . . . . " 270" 0" 1.035" 2½

Paga del Seminario.

Por un Recivo nº 21" del S.r Obp.º de Tuy. siendo Rector de S.to Toribio conta se le pagaron del Seminario . . . . . " 082" 0"

Dinero entregado à mi hermana.

Por 2" Cartas de pago. nº 22" y 23" . . " 400" 0"

Para la buelta . . . 400" 0" 5.382" 9½

Por la de la buelta. //	400 „ 0	5.392 „
// Por 45 „ recivos de n.º 24 „ à 68 „ consta se le dieron para alimentos en virtud de Auto de la R.l Aud.a . . . ,	940 „ 0	
Por 20 „ recivos de n.º 69 „ à 88 „ de dha mi hermana dados à los vecinos de las cantidades que le pagaron como de ellos consta, de que dato dcho importe como dinero entregado à la referida mi hermana. . . . . „	068 „ 3 „	
Por 15 „ meses y 24 „ dias que dha mi hermana nó quiso se alquilase el quarto del Patio de la mano derecha, que à razon de quatro p.s cada mes importa sesenta y tres p.s uno, y medio x.s de los que igualm.te me dato como entregados à dha mi hermana . . . „	063 „ 1½	
Por seis meses y seis dias que dha mi hermana tubo la llave de un quarto al Callejon sin querer lo alquilar, ni darme la llave, y à razon de doce x.s cada mes importa nueve p.s dos y medio x.s de los q igualm.te me dato como entregados à la referida mi hermana . . . . . „	009 „ 2½	1.480 „ 7
Sartos de Composturas y otros.		
Por 17 „ recivos de n.º 89 „ à 105 „ consta se han gastado en remiendos de sarpintexia . . . . . „	97 „ 7 „	
Por 12 „ recivos de n.º 106 „ à 117 „ consta se han gastado en composiciones de albañilexia . . . . . „	62 „ 1½	
Por 12 „ recivos de n.º 118 „ à 129 „ consta se han gastado en composiz.es de Chapas y llaves . . . . . „	11 „ 0½	
Por 4 „ recivos de n.º 130 „ à 133 „ consta		
Para al frente . . . . „	171 „ 1 „	6.872 „ 7

11 Por la del frente . . „ 171„ 1. 6.872„ 7½

se han gastado en empedrados . . „ 12„ 4½

Por 20. recivos de nº 134„ à 153„ consta se han gastado en proxxiatar y limpiar . . . . . „ 17. 7½

Por un recivo nº 154„ consta se gastaron en la limpia del corral de la Casa de la Calle de Napoles . . . „ 02„ 4„

Por un recivo nº 155„ consta se gastaron en la conducz.ª de los muebles del quarto del Difunto mi hermano quando los traje à mi poder . . . . . „ 03„ 4„

Por un recivo nº 156„ consta se pagaron à dº Urbano Tejada Receptor . . . . „ 02„ 0„

Por un recivo nº 157„ consta se pagaron al Compañero Andrade . . . „ 00„ 4„

Por quatro pesos que gastè en desaguar el Callejon un dia que se anegaron los quartos y dho Callejon . . . . „ 04„ 0„

Por tres meses que estube manteniendo la Mula del difunto en mi Casa al respecto de quatro p. cada mes . . „ 12„ 0„

Por 3„ meses y 21„ dias que asimismo estube manteniendo el Caballo al mismo respecto . . . . . „ 14„ 5„ 240„ 6„

Miras q he mandado decir en descargo de las obligaz.es de mi herm.o por las que debia de sus Capellanias.

Por 58„ recivos de nº 158„ à 215„ consta he mandado decir un mil quarenta y cinco Miras . . . . . „ 1.045„ 0„

Gasto de los Lutos en la muerte de mi hermana.

Por un recivo nº 216„ consta se gastaron en los Lutos de dha mi hermana . . . . „ 302„ 3„

Para à la buelta . . . 8.461„

Por la de la buelta - 1 . . . . . " 8.461 " 0

Bienes existentes de los que entraron en mi poder p.a vendexse

Un Chafalote con guarniz.on de fierro -	1 " 4 "	
Una Caña de baston con puño de plata	2 " 0 "	
Una mesa antigua con dos Cajon. de Tabla de Alexe	5 " 0 "	
Una Casa pequeña	4 " 0 "	
Un libro de á folio Sol del nuevo Mundo	1 " 4 "	
Otro dho Coronica Franciscana . . . "	1 " 0 "	
Un Estantito viejo	1 " 0 "	
Un Taburete	0 " 4 "	
Un Liemo de la Purisima	1 " 0 "	
Otro de S.n Vicente	1 " 0 "	
Otro de S.n Sebastian	1 " 0 "	
Otro de S.n Fran.co	1 " 0 "	
otro menor de un Crucifijo	0 " 4 "	
Otro dho del S.n de la Caña	1 " 0 "	
otro dho del Niño Dios	0 " 4 "	
Dos Chiquitos	1 " "	
Un Marco de la Veronica . . .	0 " 4 "	
Un Rocelito dorado y nacar con su S.n Cristo de res.ta todo en	5 " 0 "	
Dos Garrafitas de Cristal . . . . "	2 " 0 "	
26 " Vasos pequeños y medianos "	3 " 2 "	
8 " Frasquitos de distintos tamaños	2 " 0 "	
2 " vasos de Cristal	1 " 4 "	
2 " Frascos á 6 d.s cada uno . . . "	1 " 4 "	0 0 39 "

Gastos del Testam.to Inbentarios y otros

Por siete p.s dos r.s pagados á d.n Tomas Ygnacio Camargo por el Testam.to del difunto, y Testimonio para sus Inbentarios	7 " 2 "	
Para al frente . . . "	7 " 2 "	8.500 " 3

42 Por la del frente . . . " 07" 2" 8.500" 3"

Por un Recivo n.º 217" consta se pagaron al Escrivano D.n Fran.co Luque veinte y dos p.s y un Real. " 22" 1"

Por tres p.s quatro r.s pagados à d.n Jose Xaviez Estacio por la tasaz.n de los bienes . . . . . " 03" 4"

Por 12" p.s pagados al d.r D.n Pedro [illegible] en dos ocasiones . . . . . " 12" 0"

Son Data nuevecientos quarenta y quatro p.s siete y medio r.s el quarto por ciento de Albaceazgo sobre veinte y tres mil seiscientos veinte y quatro p.s tres y medio r.s, los catorce mil quatrocientos veinte y siete p.s valor de los dos Cargos que comprehende la Administracion deste Albaceazgo, en que esta incluso el Callejon, y los nuevecientos noventa y siete p.s tres y medio r.s al Caudal de que quedo hecha Cargo . . . 244" 7½ 989" 6½

[illegible] . . . 9.490" 1½

Resumen.

Total Cargo . . . 9.197" 3½

Total Data . . . 9.490" 1½

Alcanze à mi favor . . . " 0.292" 6"

Como parece de la demostracion antecedente importa el cargo nueve mil ciento noventa y siete pesos, tres Reales y medio; y la Data nueve mil quatrocientos noventa pesos y un Real y medio, Resulta de alcance à mi favor, y contra la Testamen-

taria la Cantidad de Doscientos nobenta y dos pesos, y seis Reales salvo yerro de lima, ò Pluma, y Juro à Dios Nro. S. y à esta señal de Cruz ser cierto y verdadero todo lo que en esta Cuenta se contiene. Lima 5ª de Febrero de 1781.

Notas que se han de tener presentes en la ventilacion de la cuenta para la division y particion.

1ª Habiendo fallecido el Padre Comun D.n Manuel de Echeverz el dia 25ª de Junio de 1762, desde este dia ocuparon la Casa principal de la Calle de S.n Lazaro los dos Coherederos D.n Agustin y D.a Manuela de Echeverz hasta el dia 5ª de Diz.re de 1775, en que fallecio el Licenciado D.n Agustin, Reciviendo ambos en todo este tiempo los alquileres de los quartos, tiendas accesorias y producto del Callejon enteramente, lo que se previene para que su importe deducidos los Censos que huviesen pagado, y con que esta gravada dha Casa y Callejon se les impute à cada parte en su legitima.

2ª En el mismo tiempo se aprovecharon ambos Coherederos del producto de arrendamientos de la Casa, y dos tiendas de la Calle de Napoles, que quedò por bienes de la Madre comun D.a Petronila Davalos, que la huvo por herencia de su Madre D.a Domicilia Velande, que han producido mensalmente veinte y cinco pesos, deducidos de su importe anual de quarenta y cinco pesos.

3ª Desde el dia 5ª de Diz.re de 1775, en que fallecio el Licenciado D.n Agustin ha ocupado la vivienda de la Casa principal la Coheredera D.a Manuela de Echeverz, y hasta el presente sigue ocupandola su Albacea y Heredera desde el fallecimiento de aquella, y hago juicio que dho principal puede producir de arrendamiento en cada un año quando menos quatrocientos pesos, ò aquello en que se estimare por peritos.

4ª Segun consta del Imbentario que hizo el Licenciado D.n Agustin de Echeverz por muerte del Padre Comun D.n Manuel à 26 que dieron por sus bienes dos Negros nombrados, el uno Domingo Criollo; y el otro Jose Antonio Carta Mina; y una Negra Maria Mercedes carta Mandinga, y vivieron à los dos Coherederos D.n Agustin y D.a Manuela, el Negro Domingo, y Maria Mercedes

hasta sus fallecimientos: Jose Antonio hasta que lo vendieron y con su producto compraron una Negra Maxia del Carmen, lo que se hace presente para que se les impute a los dos Cohexedores D.n Agustin y D.a Manuela el importe de sus Tornales.

Asi mismo quedo por bienes del Padre comun el oficio de Escrivano Publico del numero de esta ciudad, que exercio, y por su renuncia entro a servirlo mi Marido D.n Jose de Aircorbe, el que se abalio por el S.r Fiscal, y Oficiales Reales en la Cantidad de tres mil y doscientos pesos, que por su mitad entero al Rey un mil y seiscientos pesos, quedando otra igual Cantidad para la division, y particion entre los Cohexedos, y la que me apropie en parte de mi legitima, lo que prevengo para que estos se me imputen al tiempo que se forme la yjuela de division y particion.

D. Maria Ygnacia de Echeverz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Escribió Ramírez de Arellano en nombre de Doña María Ygnacia Echeverz Albacea, y tenedora de bienes de los que quedaron por fin, y muerte del Licenciado D. Agustín de Echeverz en los autos del Cumplimiento de su testamento. Respondiendo al traslado del escrito de fs. 77 por la Doña Tomasa Alvarado por Presencia de Doña Manuela Echeverz de quien es heredera pide que se depositen las fincas de la testamentaría en tanto se trae la división y partición entre los herederos. Y en respuesta digo, que se sirva se trade servirse V. despreciar su solicitud, y mandar que se dé por aprobando, ó adicionando la cuenta con este escrito se trade prevenir, lo que parece mas conforme al mérito de los autos.

El Depósito que se pretende por la Doña Tomasa Alvarado no tiene otro objeto que el de hacer a la Albacea Doña María la vejación, y agravio. Todo el fin es reducido a despojarla de Albaceazgo, y tenencia de bienes, que le confirió su testamentario el Licenciado D. Agustín, y esto no se puede executar con la simple relación de un escrito. La remoción del cargo de Albacea es mas que muy grave que induce deshonor, y es preciso necesarias testa causa probada en forma. Doña Tomasa no ha deducido alguna, y en fin esto, que el depósito, ó remoción, que tanto vale, debe mirarse con desprecio.

La acción de depósito, ó secuestro solo tiene lugar en aquellos casos, que la ley lo permite, y ninguno

er adaptable ad.ª Maria 2.ª El seguestro er un Rmed
con el qual el Dño. provee para averiguar los Bienes hú
sos Al todo peligro, y dicipacion. Qual sea el q. Amenaz
en la presente Causa, no se sabe; porq. dicipacion n
puede hacer en bienes Raizes, y lo Rmar evita Suge
à una mancia, sobre q. no puede Recaer fundada
confianza

Quanto dice D. Tomas a en su pedim. to viene
paxar en q. ella tiene mas interes en la Testamenta
ria de la herenc. ad.ª Mamela, q. mi parte se ha aprove
cho Al todos los bienes de sus Padres, y herenc. yg. con
licia Reciste preservar la Cuenta Al Albaceazgo. a
Raxon de ma. interes à nada influie para el seguestro
de los bienes, bien q. en punto de mejorar la mis
Clausula del Testam. to Dñ. Ytamel de Echeverr exp
ca su naturaleza. Que mi pte. se hacia aprovechado d
Bienes lo manifestaria la Cuenta del Albaceazgo
ya se presenta. Nose hacia encontrado antes de los di
sos articulos q. han precedido, y molestia, q. era neces
para la formacion de la Cuenta q. todo lo comprehen
de ella se hace Cargo mi parte de los bienes, y fru
q. han producido, incluiendo la mitad del Oficio de
Esno. que posee D. Josef Aizcorbe, porq. es lo unico q
puede traerse al Juicio de Division.

Hecho que solo la mitad del Oficio debe
ente al Cumulo de bienes, q. los emolum. to tocan
Josef Mainde de mi pte. La Rmuña en cuia virtu
se encapitò el Oficio end. Josef de Aizcorbe, lo hizo
ño del, sin otro Pacto que el de compensar alos co
dexos aquella parte que en su valor pudiera con
ponderler. Por este motibo los emolum. to q. ha pro
do hizo el trabajo à industria de D. Josef Aiz
be, ò el le pertenecer, por manera alguna debe

traerive à consideracion, como nove han traído en la cuenta

Por. vltimo d.ª Tomasa Carpina ag.e pueden las fincas en deposito, sus productos se le entreguen, por razon del alimto en la parte que le toca. Los alimentos corresponden á otra acc.n q.e necesita entablarse en forma, teniendose presente todas las erogaciones q.e se le hicieron asu Señora d.ª Manuela. Con la cuenta se veria log.r producen las fincas deduciendo los Censos, costos de Reparaciones, drogas, y bacios, pues siendo tan dilatadas Posesiones de Gente pobre es imposible log.re se pierde en los Inquilinos q.e las Ocupan. Así es lo mismo que se promueba con eficacia la conclus.n de la Cuenta del Albaceazgo, para q.e formandose la Hijuela respectiva se le aplique à cada Coherede lo la parte q.e le pertenece: en cuios terminos.

A.l pido, y hup.o se sirba mandar hacer como llebo pedido q.e es en Justicia que Jur.a &c.

Otrosi, Respondiendo al traslado del primer otro sí de fol.o 79 b.ta en que dha d.ª Tomasa pide, q.e de los productos de las fincas, verificado el deposito de ellas se le entreguen 500 p.s para la paga de los costos del funeral de d.ª Manuela de Echeverr.a: Digo que sobre lo principal tengo expuesto lo conveniente afin de persuadir la irregularidad de la prevencion del deposito, como espero q.e se declare. Las fincas aun q.e desde luego produzcan, en el dia no pueden contribuir lo necesario cam.o y seria necesario esperar aque corra el tpo. enq.e se acopie este caudal. Mi parte protesta desde luego hacer la entrega oportunam.te para q.e d.ª Tomasa salga de su empeño, pues como siempre se le ha de aplicar en la div.n no se le infiere el mayor perjuicio: p.r lo q.e

A.l pido, y hup.o se sirba mandar q.e d.ª Tomasa ocurra en tpo. oportunam.te para q.e se le haga la entrega de los 500 p.s pido ut supra.

Otrosi digo, q.e p.r el auto de fol.o 80 b.ta se sirbio mandar q.e mi parte prevenga la Cuenta del Albaceazgo de d.ª p.r Ag.n de Echeverr.a. Cumpliendo con lo mandado, hag.

Dnto pral, y 2º
Sao vº Trastado,
y con Vista de lo que
Dbulte vercierta
dar provd.ª a lo pe-
dido en el Otro sí
primero.

Sello Tercero, un Real
Años de mil setecien
tos y ochenta y ocho
ta y seis.

Vista de los respectivos Docums. q. la instruye
la Cuenta está concebida en el mesmo modo mas claro, y pun
tual, y Resultando Alcance contra el Reo en la
Caus.ª de Docientos noventa y dos p.s seis r.s para q
se le satisfagan.
pido, y hip.ca q. hav.do por reconocida la Cuenta Referida con
Documentos q. la instruien se sirva aprobarla, decla
rando a mi parte q. libre de el Alcance, y mandar se
satisfaga el alcance pido y hipca.

Salvador de Castro

Proveió Ramirez y
Otrellano.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve
de Mayo de mil setecientos ochenta y uno, ante el
S.r Maestre de Campo D.n Fernando Rosas Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicion p.r ante
Vista p.r sumerced en lo principal y segundo
otro sí mando dar Traslado y con Vista de lo q. le resulte
se Reciba la probidencia a lo pedido en el otro sí pri
mero, y así lo probeyo mando y firmo con parcia
de D.n Juan Antonio Arcaya Abogado de esta Re
Audiencia y Asesor de esta Causa =

Rosas

Antte mi
Andres de Dan de Vera

Cruz

Cu real.

SELLO TERCERO. VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y OCHENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Dijo Pedido en Nombre De D. Thomasa
Albarado Carrera De D. Manuela
De Chebes esta Vez Con D. Maria
Ygnacia de Chebes sobre unos Baños
y los demas de dichos Dijo que en
esta Causa atiendo el Sor Calleano
Beber ag.nip defendido en Lubue
na opinion y fama lo Recusa Como
tambien al Sor Mariano Carrillo
en la misma Conformidad por lo que
A Vmd pido y Sup.q. habiendo por Recu
sado a lo Sor Calleano Beber y al lo
Mariano Carrillo de Cerba De
Nombrar otro en Su Lugar y Juro, a
lo Sor y una Letras De Cruz
Y que dichas Recusaciones no son

Se Razón Sirvo por el Corriente
Audiencia g.l pacho
Rosas

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Marzo de mil setecientos ochenta, y un años. Ante el Sor. Mre. Campo Dn. Fernando de Rosas Alc. Ordin. en ella, y su Jurisdicn. por S. M. =

Y estando en su Merd. dijo que hauia, y huvo por presados álos D.on Cayetano Belon, Dn. Mariano Carril Abogados de esta Ciudad, y Mandó pasen estos Autos a D.on Dn. Felipe Ludela Abogado de esta R.l Aud.a para los despache en Just.a con el honorario de veynte y cinco q.e en su vista en parte, y se le haga saber á am.s Asi lo proveyó, Mando y firmó =

Rosas

Andres Sardo

En la Ciudad delos Reyes del Perú, en diez y siete de Marzo de mil setecientos ochenta y un años. Ante el Sor. Mre. de Campo Dn. Fern.do de Rosas Alc. Ordin. en ella y su Jurisdicn por S. M. Dixo, que en atencion al impedimento legal q.e asiste al Don Juan Felipe Ludela Abogado nombrado en esta Causa, segun consta en ella, su Merced nombraba y nombró al Dn. D.on Dn. Ant.o Arcaya Abogado de esta R.l Aud.a a el p.q. los despache con el mismo honorario que le estaba señalado al dho. D.on Juan Felipe, lo q.e se le hará saber ala parte: y asi lo proveyó, mandó, y firmó

Rosas

Andres Sardo

En la Ciudad delos Reyes del Perú en seis de Marzo de mil

Tarea.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y OCHEN-TA Y VNO.

Jorge Fuido en Nombre de D.ª Thomasa de Albarado Heredera de D.ª Thomasa de Heredia de deser en los Autos con D.ª Maria Ygnacia de Deser sobre la dibision y partision de unos Vienes y lo demas de dicho Dijo que en esta Causa se a nombrado al Dor Juan Fr.º Ytacaya por asesor à q.ª mi parte defiende le en Sabuena opinion y fama lo Recusa, conforme à derecho p.ª q.ª en su lugar se nombre otro, en cuya atencion

A Vm.ª pido y Sup.ª q.ª habiendo lo por Recusado se sirba nombrar otro en Su lugar y juro adiosrez.ª y una Señal de Cruz en forma de derecho que dicha Recusacion no es de malicia sino por el Cargo que pido y Costas &.

Jorge Fuido

En la Ciu.d de la Plata del Pe
en Seis de Abril de mil Sete
entos y ochenta y Vno ante el
Sr Mre de Campo D.r Fernan
Vasquez Alcalde de esta Ciu.d y
Vista p.r su Md. Dijo q. sen atenc
à la Real Cedula de S. M. e
pedida en orn alas Pecus
siones. fiscales. q. sasen
partes. vna p.a entrop se
las Causas. Declarada
declaro no aber lugar lo
q. ha interpuesto. D. Ma
maria de Morales. q.
de Escrita, y Mandò q
ga el mandam.to de
cha. de Mesa. en el Pod
Juan Antonio Arcaya
que despache Esto. Ma
Pide con el mandamie.to
nada. q. el Auto de f.a, y
la prueba. mandado, y
mo
Rosas

Antonio Andres de Sand

En la Ciudad de la Plata en Seis de Abril de mil sete
cientos ochenta y Vno Yo el Escriuano notifiq. el Auto de esta
el auto de suso à Gregorio Sandoval en nombre de la parte de
Gregorio de Sandoval

18

Corral.

SELLO TERCERO : VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Fernando Ramirez de Arellano en nombre de D.ª Maria Ygnacia de Echeverz Albacea, y Heredera de bienes del q. quedaron por fin, y muerte del Lic.do D.n Ag.n de Echeverz, en los Autos del cumplim.to y Testam.to y lo demas deducido Dixo: que à pedimento de D.ª Tomasa Albacade por representaz.on de D.ª Manuela de Echeverz paresere mi p.te la cuenta del Albaceazgo. Juando los dela maseria debian pasar a vno de los Acreedores de la Cia. p.a continuar el progreso de su subsistencia, D.ª Tomasa vino en este medio q. se ha hecho los reciuo, y esto dio mazor p.a que diese nombrar al D.r D.n Juan Ant.o de Azcarya con el honorario de Abogado, para q. p.a q. debe exibir por entero la reclame.

La expresada resolucion se dio al Procurador de D.ª Tomasa, y sin embargo no ha verificado la exibicion; acaso pensando q. la rebeldia hade sufrir los efectos de su capricho, sobre el contenido de la Cuenta reconoceria la justificaz.on de vn q. le son de hauer mazo existencia sobre mi p.te viene q. repetan el alcance q. aparece de su favor es reducido de los Arrendam.tos de mas fincas q. despues de los bastimentos de los Inquilinos apenas cuenta mi p.te con vn corto resto p.a la satisfaz.n de los Censos: lo cierto es q. la morosidad es obra de pura malicia, y siendo D.ª Tomasa la mal habenida con los Acreedores es mui justo q. sufra la contribucion q. es consiguiente; pues mi p.te no hade permanezer en las in-

quietuder q. ofrece vn pleito solo por condercender con
torcidas hideas: assi parece indispensable tomar el tempo
mento q. corre de tan tos abbisios, y proporcione à la
sa su debido curso Por tanto.

A Vm pido y sup.co se sirba mandar q. el Procurador Gregorio
sea apremiado en el dia à exibir los veinte, y cinco p.
honorario sin q. sobre la materia le admita el pr
Esno excusa ni pretexto alguno pido Just.a &a

Vanilio Damian
Escribano.

En la Ciu.d de los Reyes del Per
en Veinte y Seis de Abril d
mil Setecientos y ochenta
y Nueve ante el S.r Juez de Com
Dn Fernando Rosas Alc.de ord
de Este Cin.o y su Jurisdic
Dijo q. se Mde Mande q. el Pr
Curador Gregorio q. se
sea apremiado à exi
bir en Estrados para dilig
los Veinte y Cinco p. de
honorarios Denotados. de
por Demanda en Esta Ca
sa p.a q. se despache con la
posible brebedad, y se e
se. la Demanda q. se ma
y q. ya el Procurador Es
se à dicha Esc.no al p
otro formal Para lo q
se le Mando y firmo

Rosas

Ante mi Vanilio

✠

Da real.

SIELLO TERCERO. VN[illegible]
AÑOS DE MIL SE[illegible]
TOS Y OCHENTA Y [illegible]
TA Y VNO.

Pedro Ruiz de Alarcon Guido à me. ed.a Tomasa Alva-
rado &, Alb.a y Vexed.a ed.a Manuela echeverr.a
en los Autos del Jump.to del Testam.to del Liz.do D.n
Tuy.n de echeverr.a, y de D.n Manuel de eche-
verr.a, con lo demas deducido digo: q. en vrtd. de
la Recura. q. interpuse delos Abenores pro-
prietarios, se Sirva Vm. nombrar p. que en-
tienda en el seguito dela causa al Sr. q.
Juan Ant.o se Halla, con el honorar.o de Vein-
te y sinco p.s que haviade pagar mi p.te Es-
ta se halla Reducida al vltimo grado repo-
brezas tarea, q. le es necesario se le minis-
tren los medios p. su subsistencia; de forma, q.
es imposible pueda contribuir la expresada
cant.d en los prec.s circunstan.s, y p. que dello
Resulta evidente perjuicio a la causa, en grave
perjuicio de sus dueños, quando estos son
tan notorios, y mayor exceso fondo debiendo
sobre q. Recayga, se le hace preciso ocurrir
à la Justificac.on de Vm. p. que en fuerza de
lo expuesto, q. es cierto, y verdadero, como
lo juro en caso necesario, se sirva mandar q.
los referidos veinte y sinco p.s asignados
de honorario al mero Abenor, se saquen

Ctt.

de la masa de los bienes, entregando los
José Arizcorre, quien hasta la pres. esta
tos
rebasando y percibiendo los arrendam. de
casas respectivas à dha. masa, como tam
de los productos de los demas bienes: y
tanto.

A V. Sa. pido y sup. se sirva mandar haver
y como llevo pedido: p. ser asi de Just.,
que pido y p. ello &a

Entre Cin. de los Reyes del Per
en veinte y ocho de Noviembre
setecientos y ochenta y Uno. a
te el S. Mre de Campo D. J.
mando Rosas Alcalde de 2da
Ciu. y su Juez Diputado p. S. M.
Vista p. su Mrd, Mandò. Q
en atencion a lo q. Esta p
exhorresenta, y exceptuando
à la Contraria. pase la
veinte y Cinco p. S del ha
mxaxio, reintegrado al H
lor nombrado, ejecutan
do, de los arrendamtos de
las fincas pertenecientes
al Testamentaria, y C
xecutor administradoras
de este modo Cxxo
la causa sin las demoras
q se notan: y lo mdo por
veis. y firmo—
Rosas

Entre

Andres San

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho de Noviembre

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Anibio Ramirez de Arellano en nombre de Dª Maria Ygnacia de Echeverz, Albacea, y Tenedora de bienes del q. quedaron por fin, y muerte del Lic.do D. Ag.n de Echeverz Presvitero en los Autos con Dª Tomasa Albarado sobre el cumplim.to de su Testam.to y lo demas deducido Dijo que se ha hecho saber a mi p.te un Auto por el qual se manda, q.e de la masa de la Testamentaria exiba los veinte, y cinco p.s q.e por honorario se asignaron al Dn Juan Ant.o de Azcaya Acesor nombrado.

La exivicion desde luego en el cargo de Dª Tomasa, y assi se previene en el nombram.to, pero deseosa de evitar el desembolzo se vale con el arvitrio de Mendiga, y abultando el fondo de la Testamentaria, y el caudal haver que tiene en ella lo toma por su arvitrio, y desempeño de la cosa ofrece mucho margen, pero mi p.te que mira con el respeto devido las providencias de este Tribunal, no puede menos que obedecerla, haciendo exivicion de los veinte, y cinco p.s con la precisa calidad de que se tengan presentes al tpo de la division, y particion, y se le impongan en su haver. De este modo se haze expedito el curso de la causa q.e tanto interesa a mi p.te y pasando los Autos al Acesor podra Dª Tomasa contestar la cuenta q.e tiene presentada, y q.e con toda eficacia promovio: Por tanto

A V.m pido, y sup.co q.e haviendo por exibidos los veinte, y cinco p.s del honorario se sirva mandar se tengan presentes al tpo de la Division, y particion, p.a q.e se le impongan a Dª Tomasa en su haver, y q.e el presente Esc.no pase los de la materia al Acesor nombrado, p.a q.e la causa corra en su substanciacion pido Just.a &.

Salvador de Castro

Anibio Ramirez de Arellano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve
de Mayo de mil setecientos ochenta y uno an
el S.r Maestre de Campo D.n Fernando de Ab
Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Partido
on p.r su Mag.d

Y vista p.r su merced dijo q.e la avia y vio por
excibidos los veinte y cinco p.s del Interrogatorio q
se expresa y mando q.e lo el presente Esc.no los pa
con los Autos de la Materia de Don Juan Antoni
Arcaya Arcos nombrado en ellos y q.e se tenga
presentes al tiempo de la dibicion segun y como
parte pide y Asi lo probeyo mando firmo el

Rosas

Antonio
Andres de Dond

En 19 de
mayo

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de dho
de mil setecientos ochenta y uno Yo el Esc.no notifiqué y hice saber
lo contenido en el Auto de arriba á Gregorio Guido Procurador
del num.o de esta R.l Aud.a en nombre de su parte en virtud de
dho

Sandoval

Ta real.

SELLO TERCERO, VEINTAL
AÑOS DE MIL SETECIEN
TOS Y OCHENTA Y OCHEN
TA Y VNO.

Gregorio Ramirez de Arellano en nombre de Dona Ma
ria Ygnacia de Echeverz Alvarez remedora de Bienes de
los que quedaron por fin y muerte del Liz.do D.n Augus-
tin de Echeverz Presbitero entre otros con D.a Thomaza
Alvarado sre el cumplim.to de su Testam.to y lo demas
deducido dijo que para vre. Md.d al traslado q.e le dio
ala expresada D.a Thomasa de la Cuenta q.e por su Parte
presentó el Procurador Gregorio Guido sacó lo q.e dela
Materia desde el dies y nueve del corriente; y sin
embargo del tpo q.e ha corrido no ha contestado a
cuenta con notable perjuicio de mi parte P.r tanto=
A Vm.d pido y sup.co se sirva mandar q.e el Procurador Gregorio
Guido sea apremiado en el Dia á entregar esos autos
pedo Justicia &.a

Gregorio Ramirez
de Arellano.

En la Ciud.d de los Reyes del Pe
ru en Siete de Junio de Mil Se
tecientos Quarenta y Vno a.s
de el Señor Mro de Campo Dn
Fernando Rosas Mc.e de Ca.p de
esta Ciud.d y su Juzgado de P.
S. M.
Vista p.r su Md, Mando q.e el
Procurador q.e sigue el Pleyto
Auto, sea de premiado, a
boluerlo, al Oficio, q.e
entrego el dia de q.e di
poder mando, y firmo
Rosas

Cruz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Dn Ra
Sorivio Ramirez de Arellano en nombre de Dª Maria Ygnacia de Echeverria Alvarez Thenedora de Bienes q̃ dexaron por fin y muerte del Capitan Don Augustin de Echeverria prevenido, en los Autos con Dª Thomasa Alvarado sobre el cumplimiento de Testamento y lo demas deducido: Digo que para responder al traslado que se le dió de la Cuenta presentada por mi parte saco los de la Materia el Procurador Gregorio Guido el dia 19 de Mayo. y aunque se lo apremió para que los debolviese pidió termino que se le concedio el de Diez Dias y sin embargo de ser pasado con exceso no ha contestado a la Cuenta con notable perjuicio de mi parte por tanto=

A Vm. pido y Sup. se sirva mandar q̃ dho Procurador sea apremiado en el Dia á bolver los Autos al oficio sin q̃ sobre la Materia se le admita Escrito ni aun de termino q̃ no sea Respondiendo: dexechandose exigiendole el costo del apremio como está mandado por lo q̃ pido Justicia

Sorivio Ramirez de Arellano

En la Ciu.d de los Reyes del Perú
en Veinte y dos de Junio de
mil Setecientos ochenta, a
Vna ante el S.r Juez de Co
po D.n Fernando Rojas &c.
dor de esta Ciu.d y Juzg.
dicho S.r dijo
Vista p.r su Md, Mandó que
el Procurador, que sacó
ta Auto, lea a pregon a
a los estrados del Offcio y
en todo el Dia de hoy. y
Como esta p.r el pide, y
lo proveió, mando, y fir
mo =
Rojas

Ante mi
Andres de Sando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Gregorio Guido en nra. de d.a Tomasa Alvarado, Alb.a y Hered.a de d.a Manuela de Echerexa, en los Autos del amplim.to del Testam. del Lig.do d.n Aug.n de Echerexa, con lo demas deducido, respondiendo al Traslado del Ds. de fs. 14 Quad.no 3.o ong.s d.a Ygnacia de Echerexa Alb.a del dho. Lig.do d.n Aug.n comparesco, el g.s se depositen los fincas de estar testamen.ar imerar se procede à la divis.n, digo: q. se jur.a se ha de servir V. declarar q.s hà lugar al depocito y pedido, à lo menos librar à favor de mi p.te el Mandam.to de mi en poces.n proindiviso, q.s le compete, como à Cohered.a y q.e en este caso corra con la recauda.n de las fincas de S.n Lazaro, y d.a Ygn.a con los de la finca de S.n Aug.n, ò al contrario; llebando una, y otra cuenta instruida, p. q. se verifiq.e la division, lo q.s en conf.d à dho., seg.n los meritos del Proceso favorable, y siguiente.

Todo el fundam.to de d.a Ygn. cong. apoya su contradicion se reduce à q.s con el depocito se le remueve del cargo de Alb.a, q.s es mat.a muy grave, e induce deshonor; q. dho. depocito es un remedio p. el caso en q.s los bien.s litigiosos se hallan expuestos à notable peligro de dilapacion, y q. esto no puede suceder con los de la testamen.a p. ser reducidos à fincas.

Pero la desgracia de d.a Ygnacia es, q.s nada de lo q. espone le puede aprovechar, toda la vez q.s tiene dada la cuenta del Albaceazgo, con lo q.s ya cesò su cargo; y que si pretende permanecer en la administra.n de los bien.s p. Hered.a, à mi p.te le acorte el mismo rit.o, y con la cuenta

Alb.

el 3º y 5º en las dos Testamentarias de q. traen su origen, con cuyo motivo ha pedido se le libre el Mandamiento de mitad en posesion proindiviso q. le compete, y q. en este caso, puesto q. hay dos diversas Fincas, se declare debe entenderse en la Recaudacion de los Arrendamientos de la una, ò de la otra; llevando Cuenta instruida, assi como d.ª Ygnacia debera llevarla de la que se le señalare, pues de este modo viene à consultarse el beneficio de ambos Coherederos, y sujeto su debido efecto el dho Mandamiento.

A este proposito coadyuba el q. hasido entrado d.ª Ygnacia en el manejo de estos bienes indivisos desde el 5 de Diz.re de 775, como lo acredita el Inventario de fs. 52 Quad.º 1º, habido recibo. se proceden Repetidos Autos, como son los de fs. 44 b.ta, fs. 50 b.ta, fs. 53 b.ta, fs. 55 b.ta, y fs. 80 b.ta, en q. hasido apremiado con Guardias todos comendos en el Quad.º 2º; y posteriorm.te el de fs. b.ta Quad.º 3º para q. viniese à preservar la cuenta del Albaceazgo, el 13 de Mayo del prez.te año de 788 al cabo de un lapso tan dilatado como el de sinco años sinco meses: lo q. dà bastante idea p.ª conocer que si continua en la administrac.n de bienes, hara interminable à fuerza de aut.os la pres.te Causa con el fin de q. dize dha. administrac.n todo el tiempo q. pueda lograr; y q. tal vez pierda mi p.te la vida sin tomar su herencia, assi como la perdio D.ª Manuela.

Ultimam.te Recomiendo à la Justificac.n de Vm. q. p. Auto de la Rl. Aud.a que corre à fs. 125 Quad.º 1º se le asignaron à d.ª Manuela 20 p.s mensales p.ª sus alim.os, fecha de la aprobacion del prud. de la Casa de S. Lazaro, q. se le estuvo contribuyendo d.ª Ygnacia hasta el 1º de Marzo de 780, de cuya fha. en su ultimo Recivo q. se halla à fs. Quad.no de docum.tos; y siendo assi que d.ª Tomasa mi p.te ha sucedido en todas en todas las acciones y drechos de dha d.ª Manuela, como su heredera, con todo, no ha podido conseguir se le contribuya ni un Real, en el tiempo

año, y trez meses, q.e ha corrido desde el citado mes de Março de 780.$, hasta el corrte mes de Junio, y año de 783: por todo lo qual, y mas favorable q.e hà aquí ex.a expresa, negando, y contradiziendo lo perjudicial, y haziendo el Pedim.to q.e mas convenga.

A V.S. pido y sup.co se sirva mandar hazer segn., y como tengo pedido: ex. ser assi de just.a la q.e pido y p.a ello &a

Otro si digo: q.e hav. de respondido d.a Ygnacia en el 1.o otro si de su escr.to de f.s 14 Quad.o 3.o à lo pedido x.a m.te en el primero, y otro si de su escr.to de f.s 17 Quad.o 2.o sig.e q.e los productos de las Sincas sugeta mas.a se pagasen à d.a M.a Perales para el Funeral de D.a Manuela, sirvio V. Mced.es dar provid.a con vista de lo q.e resulta de dhos. Sincas; y p.a lo qual; y p.a el mejor exito de una solicitud tan lesa, me parece oportuno hazer pres.te à la vista conducente sobre el mismo escrito, noticia de V. que en los sinco meses q.e han corrido del 5.o año de 783., q.e es hoy quando d.a Ygnacia se halla en posesion de dhas Sincas, de cuia cuenta comprehende los arrendam.tos de dhas Sincas, de cada un mes de dho. año, importan los q.e han producido à razon de 81. p.s en cada un mes estando en su cuenta 405. p.s, y atendido à la dha calidad y tenor de la citada escritura mes de Junio de dho. año, importan los q.e han producido à razon de 81. p.s en cada un mes estando en su cuenta 405. p.s, y atendido à la dha calidad y tenor de la citada escritura: y assi es cierto q.e debe hallarse existente en hoy existente en poder de d.a Y.a, ò lo menos debera ser de la misma cantidad, y debera entregarsele à d.a M.a Perales x.a en p.te de pago de su crehedero, lo q.e es conforme con el allanam.to de d.a Ygnacia en el exemplar citado como sì: x.a tanto.

A V.S. pido, y sup.co se sirva assi mandarlo; x.a ser de justicia que pide &a

Otro si digo: q.e la preferida q.e pido es notoria.

Grego de Tudo

En la Ciudad de los Reyes del Perù, en nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y una Ante el S.r Juez de Campo D.n Fernando del Rojar Alc.e ordin.o en ella, y su

H

Tu real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Jurisdiccion p. s. m.

Y vista por vuestra en la qual mandó dar traslado á D. María Ygnacia de Echeverri; y para proveerlo lo otro sí mandó asimismo se notifique á esta q dentro de tercero dia dé razon jurada de la cantidad que tenga existente en su poder de el producto las Fincas en este Concurso desde la presentacion de esta Cuenta: asi lo proveyó mandó y firmó con asistencia del D. D. Juan Ygnacio Arcaya, Abogado de esta R. Aud. y Asesor nombrado en esta Causa.

Rojas

Ante mí

Andres de Ovi

En la Ciudad de Lima en nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y siete yo el Esc.no notifiqué lo proveido en el auto de arriba á Fran.co Ruiz de Prado Procur.or en nombre de la parte de Dn Jose

Sarm.to

Cruz

Cu real.

SELLO TERCERO, VII REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y OCHENTA Y OCHENTA Y VNO.

Fregonio Guido à nre. sed.a Tomasa Alvarado, Alb.a y hered.a de D.a Manuela Echevers, en los Autos del cumplimiento del Testam.to del Liz.do D.n Augustin de Echevers, y de D.n Manuel de Echevers, con lo demas deducido, respondiendo al traslado de la cuenta de f.16 n.o 3.o presentada p.r D.a Ygnacia de Echevers, Alb.a del dho. D.n Augustin. dize: q.e Just.a se hade servir V. declarar, q.e con.a la expresada cuenta tienen lugar las adic.es de que se trata à en el cuerpo de este ped.to, y condenar à dha. Alb.a en la paga de sus importancias: lo q.e és conforme à drho. segun los mexitos del Proceso, favorable y s.g.te

Tiene de entrar en las adic.es, és necesar.o suponer p.r a q.e se tenga pres.te al tmpo. de la division q.e en esta causa se comprehenden tres testament.as à saber: la de D.a Petronila Davalos, la de D.n Manuel de Echevers, y la del Liz.do D.n Luy.s de Echevers; q.e los dhos. D.a Petronila, y D.n Manuel fueron Padres del referido Liz.do D.n Luy.s, de D.a Ygnacia, y de D.a Manuela, à q.e nombraron en el 3.o, y 5.o de sus bienes, segun todo consta en el Testam.to de f.16 n.o 6.ta, à f.23 n.o Quad.no 3.o; q.e el Liz.do D.n Luy.s instituyò de hered.a à la enunciada D.a Manuela, y à los hijos de D.a Ygnacia en el Poder q.e p.r texar de f.46 n.o 6.ta citado Quad.no 3.o; y q.e D.a Manuela la instituyò à mi p.te de hered.a en el Poder q.e p.r texar de f.73 n.o Quad.no 2.o: de forma, q.e p.r su representacion.n biene à tener en los testament.as de los Padres comunes, q.e se hallan indivisas, de las tres partes co-

Cttb.

correspond.te à sus tres hijos: una integra, con me
las mejoras en ámbas de 3os. y 5os.; y media en la d
Liz.do D.n Augustin.; y D.a Ygnacia otra p.te en los testa
delos Padres comunes, deducido el 3o. y 5o., y p
sus hijos media en la del Liz.do D.n Augustin
Tambien es necesario suponer, que D.a Ygnac
recivio delos Padres comunes la dote de mil no
cientos sincuenta y tres ps. quando casò con D.n
Aizcorre, cuyo recepto se califica con la carta
dotal de ſ 6 11 Quad.os 3os., y assi esta cant.d se le deve
imputar en su legitima al tiempo de la division.
Supuestos los hechos relacionados, como
torios, è indubitables, pues resultan incontinen
del Proceso, pasase à tratar delas adiciones
y aumg.to mi p.te pudiera proponer algun. por defec
de cargo à la cuenta del Albaceazgo, siendo su d
nio el q.l se feneza q.do antes la causa, solo se con
exiò à una sola q.l no le es posible defenderse.
Reducese ésta à la cant.d de 212 ps. por el
teres de un 3po. al año, respectivo al prial.
1600. ps., que quedò sñe. el valor del Ofo. de Rs., no
matado en D.n Josè Aizcorre Marido de D.a Ygna
y q.e en los 13 años q.e han mediado desde el de
cha. el pres.te de 781., forman la cosprevada cant
212. pesos. Fundase la adicion, en q.e han dado d
Ofor D.n Manuel de Echeverz, este se avaluò p.r
S. Fiscal, y Ofor. Rs. en 3200. ps. delos q.e exist
D.n Mariano Aizcorre 1600, q.l componian la mitad d
avaluo, y en su virtud se le librò el Fir. correspon
lo q.l consta p.r la certific.on de ſ 13 11 Quad.os 3os; y q.e
quedaron à beneficio dela Testamen.a los otros
1600. ps., y p.r consig.te D.n Josè responsable à Nu
interesses de un 3. pso., q.l es lo menos en q.e

Ctto.

pueden regularse, como g. exp.ª 1600 ℔. le han producido la mitad delas utilidades q.e ha percibido de dho. Ñ.º, y como g. si se hubiesen impuesto, dado à mutuo con el m.r seguro, desde luego, hubiera reportado la testament.ª el uno, ò dos x.r aum.te sñe. el 3. de q.e se hace cargo, mirandole con bastante piedad al expresado D. Josè.

Ni puede servirle de excepcion el que su Exposa d.ª Ygnacia en la 5.ª nota de la cuenta exponga se apropio dhos. 1600. ℔. en p.te de sus mr.s lex.s; pues que m.r d.ª Ygnacia fue Alb.ª del Padre comun D. Manuel de Echevers, y assi nunca debieron entrar en su poder p.ª utilizar sus productos en perjuicio delos demas Coherederos; ni al Coher.º le èra facultativo adjudicarse cosa alg.ª dela testament.ª, mientras no se verifica la hijuela de division, y mucho menos en el caso de q.e alg.º delos òtros Coherederos tenga la mejora de 3.º, y 5.º, como la tenia d.ª Manuela, de q.e se convence lo letitimo dela adicion propuesta com.ª la cuenta del Albaceazgo p. defecto de cargo.

No son menos lex.s las q.e resultan contra la data de dha cuenta. La prim.ª se contrae à la partida de 10^{ll} en que la Alb.ª dà p. gastados 361. ℔. 7 xx. en luctos, q.e fallecio el Lic.do D. Augustin cuya part.da documentos con la cuenta N.º 6 ^{ll} Quad.º de docum.tos bien entendido, q.e la adicion no rueda p. el total delos 361. ℔. 7 xx., sino p. la cant.d del 10. ℔. 7 xx. q.e imp.tan las partidas anotadas en dha. cuenta, ô sean N.º 6. de docum.tos, pues rebajando estas del imp.te de luctos q.e la Alb.ª dice gastò en su

Ettt.

SELLO TERCERO, VN REAL.
AÑOS DE MIL SETECIEN-
TOS Y SESENTA Y OCHEN-
TA Y VNO.

Marido è hijos, no èn Regulan q.e dho. gasto
l'aste la testamen.a do, q. no se les hace poca equidad
al Alb.a en abonarle el resto de 223. p. 7 rr., como s
el luto q.e dio à D.a Manuela de un faldellin
tafetan, una Manilla, unas Medias ordinaria
dos varas de estopilla, un peto de tafetan, y
par de Zapatos, huviesse sido igual alg.e sacò
sì; ò las especies Relacionadas y el faldellin
bayeta de fuerca, la Manilla, y Medias ordinar
que dio à la criada de D.a Manuela, fueron
pasen de importan 330. p. 7 rr. c.os q.e en la mitad re
223. p. 7 rr., respectivos à estos lutos, fuera de
140 p. 7 rr., q.e tocan à los del Marido del Alb
hijos, y P.e cuya cant.d corre la adicion.

La segunda se termina com.a la pa
de 173, en que la Alb.a se descarga de 302
3½ rr. por gastos en lutos q.e fallecio d.a Ma
muela, cuya part.a dotal con la Raz.n N.o 216,
de docum.tos fundave esta adic.n en q.e à d.a tem
sa mi p.te siendo Alb.a y hered.a de d.a Manuela
y asistiendole P.e su represen.n en los bienes
existentes mayor dñs. q.e à D.a Ignacia, segu
se lleva fundado, no solo no se le dio del prod
to de estos q.e corrian à cargo de D.a Ignacia,
mo hà. oy corren, no digo otra igual cant.d de 30
P. 3½ rr. P.e lutos, pero ni aun P.e el de Manuela
de D.a Manuela, tanto q.e se vio precisad
de pedir mercedes 500. p. à d.a M.a Teresa de

ttt.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN TOS Y OCHENTA Y OCHO

Ra p. su costo, los q. hta. la pres. se le estan deviendo; y assi, ò se le deven abonar al tmpo. de la division otros 302. p. 3 ½. à lo q. hade haver, ò hade correr la adicion por dha cam.

La 3ª adicion se dirige com.ª la part.da de $12 11 en q. la Alb.ª se descarga de 244 p. 7 ½ rr. del 4. p.º de Albaceazgo, quando aun en el caso de que se le conceda este 4 p.º sin haver tenido trabajo alg.º en esta testament.ª, solo pueden corresponderle 233. p.s, con cuyo motivo se propone la adicion q. los 733 p. 7 ½ q. hay de exceso.

El fundam.to estriva primeram.te en q. siendo el valor de las Fincas de 44427. p.s, una vez q. estas no se han vendido, sino permanecen en ser, no es dable corra sñe. el dho. su valor el 4 p.º, sino vnicam.te sñe. lo q. se hubiese recaudado de sus productos, q. es en ello en en lo q. la Alb.ª ha impendido su trabajo, y lo q. merece recompensa: de forma q. excluidos dhos 44427. p.s biene à quedar el resto del cumulo de bien.s en 3197. p.s 3 11/12.

Pero lo circunstanciado estriva en q. ni aun sñe. esta cam.da puede correr el 4 p.º del Albaceazgo; la razn. es clara. Hacese cargo la Alb.ª en el dcha cuenta de 555 p.s 3 11/12, q. estaban debiendo los Inquilinos q. fallecio el Lig.do d.n Alg.n; tambien se have cargo de 2783 p.s 4 rr. q. se le quedaron debiendo de sus Capellanias; del mismo modo se have cargo del total producto de los arrendam.tos de las Fincas en el tmpo. de sinco años, y un mes, q. media del 5. de Dic.re de 775., al 5. de Enero de 781.: y en la data dcha cuenta, se descarga de 180. p.s 6 ½ rr. de vacios: de 759. p.s 3 ½ rr. de deudas

Ttos

actuales de Inquilinos, y se 2437. p. 3½ rr. de aquella
ẽcudas de las Capellanias, cuyas tres partidas q. no ha
cauda da la Alb.ª, ya se ve no es dable cauren el 4. p.
q.e demanda: assi pues formando dhas. tres partidas el
monto de 3376. p. 3½., y rebatido este con los mencionados
9197. p. 1½ rr. bienen à resultar palpablem.te que no ha
otra cant.d sre. q.e recaiga el 4. p.o q.e la de 5820. p. 6. rr.
y que este en reducido à solo 233. p., y q. consig.te en lex.ma
la adicion q. exceso de abono en los 715. p. 7½ rr.

Por lo q. hace à las notas q.e la Alb.ª coloca al fin
de su cuenta, no puedo menos q.e poner en la savia co
sideracion rr. del V. q.e d.ª Manuela se deberan Jamas perci
vio un medio de los arrendam.tos de cercas Sincas, durante
la vida del Lic.do d.n Aug.n, como bezradam.te supone dha. Alb.
barca, y q.e si vivio en comp.ª del referido Lic.do, fue en calidad
de una sirviente suya, à q. apenas le contribuia la cu
mida, lo q.e le consta à las Alb.as, y se calificara à su tiempo
de modo q. en nada perjudique, ni pueda perjudicar
los drōs de d.ª Manuela, ni à mi p.te q.e oy la representa
esa cobranza del Lic.do d.n Aug.n, si es cierto la hizo,
la avitacion en la Casa de S.n Lazaro, p. q.e todo ello se
le deberia imputar en su lex.ma, sin q.e se grave à la ref.d
Manuela en lo mas leve.

En q.to à q.e d.ª Manuela ocupò el prāl. de la Casa de
S.n Lazaro, desde el 5. de Diz.re de 775., hasta su muerte, y
q. mi p.te se mantiene en el hecho. el dia de oy como su
heredera, desde luego es muy cierto y q.e debe imputar
sele su arrendam.to en lo q. hade haver al tpo. de la
vis.ta; pero lo extraordin.o de la solicitud de la Alb.ª
estriva en regular 400. p. al año dhos. arrendos
debiendose de q. el citado prāl. sre. hallandose
en el Barrio de S.n Lazaro, y siendo bien reducido
sino lo hubiera ocupado d.ª Manuela, y p. su muer
te mi p.te, habria estado sin alquilarse, resp. de la
ruina q.e amenaza: y lo q.e es mas deg. la Casa de
S.n August.n hallandose en un Barrio apreciable

ttt.

y su fabrica mensual solo produce 2 ½ p.s de año: todo lo que
haver en este pral. quando mucho podria regularse
p. ciento reales pesos.

Ultimam.te pongo en consideracion de V. m. los mui es-
clavos de q.e abla la Alb.a en la 4.a nota de su cuenta, y cuyos
jornales pretende se imputen al Lic.do d.n Augustin, y a d.a
Mamela, no fueron capaces de servicio alg.o, sino an-
tes se ocacionar gastos; pues el Negro Domingo es-
ser viejo, havia mas de 20. años q.e padecia de ahogos,
y comunm.te se hallaba en cama, y al fin murio ha-
bra tres. años, viviendo el Lic.do d.n Augustin,
quien corteo su entierro y curaciones. La Negra Ma-
ria Mercedes adolecia semanalm.te de S.n Lazaro, y en tanto
grado, q.e spre. la estaban periguiendo de orin. del Ma-
yordomo de aquel Hospital; y tambien fallecio dos
meses antes de la muerte del Lic.do d.n Aug.n, quien
costeo su entierro. El Negro Jose es verdad lo ven-
dio el Lic.do d.n Aug.n, con cuyo producto compro a la
Negra Ma.a del Carmen, la q.e bolvio a vender en
400. p.s, y con esta cant.d se compro a la Negra Fran.a Ca-
tamudio, q.e ofrecio en poder de mi p.te: y hav.do im-
tado 190. p. inclusive la d.ra y Alcav.a, los 2 ½ p.s restan-
tes, q.e se hallaban en poder de d.a Mamela, los recogio
d.a Ygnacia p. muerte del Lic.do d.n Aug.n: deviendose
advertir q.e a la dha. Negra Fran.a Ca se taso en 40. p.s
p. sus enfermedades arituales; y q.e oy p. estar con
paralisis no vale un real: todo lo q.e le convta a la re-
ferida Alb.a, y en caso necesario se probara plenamente.
Deq.e se conserve la temeridad del cargo de jornales
que se pretende hacer en la citada 4.a nota de la cuenta;
pues los mencionados esclavos, lejos de ser utiles con
sus servicios, antes causaron gastos y molestias al Lic.do
d.n Aug.n, y especialm.te q.e se infiere q.e el imp.te de sus jor-
nales, p. unos servicios q.e no hubo, seg.n se ha fundado, se
imputen en la lex.ma de d.a Mamela, y en la del dho. Lic.do d.n
Aug.n, deviendiendose seg.n este hecho el q.e manexaba

ctt.

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIEN-TOS Y OCHENTA Y VNO.

los bienes, como Dueño absoluto, y aquella, y
solo viuia en su compª como una Sirviente suya, lo q
manifiesta, qº aun en el caso de ser cierto lo exp ser
cion, deueria imputarse el monto señalado, en la
respectiua al Lizdo Dr Tuy: Sp. lo qual y mas favora
que hè aqui Sp. expresso, negando, y contradiciendo
perjudicial, y haciendo el Pedimto qº mas conveng

A. U. pido, y Sup. se sirua mandar hauer reg
como llevo pedido; Sp. ser asi de justª, la que p
y Sp. ello Dr

Trasl.do

Trasl.do

En la Ciud. de los Reyes del Peru en nueue de Agosto Año de mil setecientos ochenta y vno ante el Sor Alcde de campo Dn Pedro Al.e Cord.a de esta Ciudad y su Tenencia de Prouincia por S. M. se vista p.r en cumplimiento mando dar traslado y assi lo proueyo y firmo con parecer de Dn Juan Antonio Cayetano de Rojas de que doy

Rojas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueue de Agosto de mil setecientos ochenta y vno Yo el Escno notifique el auto de la otra parte en su persona de que doy

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.
PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Roxibio Ramirez de Axellano, en nombxe de D.ª Maxia Ygnacia Echevexa, Albacea, y tenedoxa de bienes delos que quedaxon por fin, y muexte del Lix.do D.r Augustin de Echevexx, en los Autos del cumplim.to de su tertamento, y demas deducido, Xesponiendo al traslado de f.s 27. p.no 3.o en que la paxte de d.ª Fomasa Albaxado Alb.ª y hexedexa de D.ª Manuela de Echevexx pone adicion à la cuenta de f.s 6. dho p.no Digo, que de Justicia se hade sexvix d.m.do apreciaxlas en todo su contexto, aprobando la cuenta q.e tiene mip.te presentada, y en su conseq.a declaxaxla pox libxe del Albaceaxgo mandando se le satisfaga la cantidad de dosciertos noventa, y dos p.s veins.s, que xesulta de alcance à su favox; lo q.e es de dexecho y conforme al mexito delos Autos.

Las adiciones, y xeparos con que poxparte dela hexedexa instituida se pulsa el xaciocinio, no llebaxn otxo objeto, q.e aumentax el fondo dela Tertament.a paxa q.e à proporcion cxexca la quota, que poxlegitima debia hauex d.ª Manuela; pexo sin otxo afan, que discurxix Sencillam.te, poxsu tenox, se advierte el menos fundam.to q.e las xecomienda. El asunto se intenta continuax por los mismos filos con q.e se empexò, y estando distante mip.te delas vindicaciones con que se le atilda, no habxà axgumentacion que abanze à confundix la xeglada conducta, y exactitud con q.e se ha manejado en el Albaceaxgo de su cargo. La Cuenta està organizada delos incontextables documentos, q.e la ponen à cubxo de el mas ligexo escxupulo, y no haciendo paxtida, que no xespixe Justicia, solo poxcontxadecix se puede entxax en las adiciones, con q.e se xeprochan. En el negocio se procede con bastante alucinacion, y devida dadas las acciones, que puede exexcex d.ª Fomasa, demostxando en su opoxtuno lugax el fondo con q.e debe actuaxlas, poniendo à su

virta el caudal de q.e ha aprovechado ariella, como viu invitat
yente D.ª Manuela, tocarà viriblem.te su desengaño.

A dos dares estan reducidas las adiciones que vevan
à contestas. Una se dirige à impugnar el raciocinio por defecto
de cargo, y las restantes tienen la mira de contradezir las parti
das dela Data. Todas carecen aun del mas ligero apoyo, y no
hay cosa mas facil, que desvanecerlas. La primera se contrahe
à la cantidad de 232 p.s por el interes de 3 p.s %, que en cada
año debia producir el principal de 3600, mitad del valor del
Oficio de Esr.no q.e goza d.n Josef de Aircorbe; por que otros tan
tos hubiera embolsado la Fertamentaxia en los 12 años, q.e han
mediado desde el de setecientos sesenta, y dos, hasta el de 84.
Se quenta la Historia dela encapitacion del Oficio, y hauien
do quedado à favor dela Fertamentaxia los referidos 3600 p.s
mitad de su abaluo se dice que està responsable el maxido à
mi paxte à los interes segun la Regulacion.

Cree D. Tomasa, que los 3600 p.s han proporcionado
à D.n Josef Aircorbe, maxido demi paxte, los proventos q.e
porta del oficio, y adaptando la consequencia de q.e se hubie
impuesto ese principal, ò dado à mutuo, la Fertamentaxia
logaxia mayores ventajas: Pero no hauerlas percibido lo fue
responsable al interes que oy quiere repetir, encomienda
cho la equidad con que propone el reparo. Se encarga dela
quinta nota dela cuenta en que mi paxte expone hauerse
adjudicado por su mano los 3600 p.s en paxte de su legitim
y le hace extrañeza semejante procedimiento, àcaso p.r no ha
ver sido Albacea del Padre Comun, è in cuya representacion
no debia extraer ese caudal en su poder, y por no desfavorecer
lo todo dice, q.e al coheredero no le es facultativo tomar cosa alg
na dela Fertamentaxia entre tanto no se verifica la division, y m
cho menos quando alguno otro està mejorado en el 3.º, y 5.º Este es
mexito dela addicion, y es el propio, que pretende su menor legitim

No se duda, q.e por muerte del P.e comun D.n Manuel de Echa
se encapitò el oficio de Esr.no en d.n Josè de Aircorbe, por virtud del
renuncia, que en el hizo el finado en su disposicion Fertamentar
como tambien que abaluado por el S.r Fiscal, y Ofic.s R.s en 320
satisfecho el Rey de su mitad, el resto quedaba para q.e los coherede
se aprovechasen de su monto. A lo que se niega con fundam.to

poco, q.e Dn. Josef de Aizcorbe erte en obligacion de responder à la testamentaria por los interezes de ese principal. La renuncia, como q.e en el efecto fue conforme a la disposicion delas leyes cuando de ver hacendo Dueño à Dn. Josef del Oficio, igualm.te que de vn productor. El q.e renuncia, hace division dela cosa, y siempre que esta se otorgue con aquella libertad, q.e hace vna perfecta deliberacion, se entiende cedido el dho, y por consiguiente el Dominio, por que eso importa vn concepto.

Vaxo de esta regla no es facil comprehender la responsabilidad en q.e se pretende constituir à Dn. Josef para la restitucion de los interezes; por que los emolumentos del oficio son hijos dela industria, y trabajo, y si el honor, puntualidad le han merecido el credito, y buen nombre para lograx sus aprovechamn.s no es esto con fondo aq.l puedan dirigirse las acciones delos cohexederos. Aun quando la cosa es por su naturaleza capaz de producir, vna vez cedida, los frutos indispensablem.te quedan à beneficio de aquel q.e se ha subrogado en el dominio, p.r la regla bien sabida de q.e las acciones siguen los mismos pasos q.e el p.al D. Manuela no hizo contrato de Compañia p.a partir de utilidad.es en los emolumentos del oficio, y no haviendo algun principal suyo, solo por lisongeax d.a Josefa no tuvo derecho de adquirir, puede entablar semejante solicitud. Los oficios no necesitan de otra habilitacion, q.e la industria, y honor del q.e los maneja, siendo este caudal propio de D. Josef, tambien deben serlo las utilidad.es q.e ayan influxo ha disputado.

El p.al de los 3600 p.s esta tan lexos de haver quedado ligado à pagarlos interezes à beneficio de la Testamentaria, que si alguno hubiera producido, todos debian ceder en provecho de mi p.te. El pensam.to no es pasto de ligereza, y voluntariedad, sino efecto de vna fundada prevencion, q.e nace de la disposicion testam.a del Padre comun D. Manuel de Echevers. Por ella se advierte en la clausula 32.a q.e corre af.s 21 la renuncia que hizo del oficio en Dn. Jose Aizcorbe, marido de mi p.te colocandolo en el primer lugar, y sin hacer violencia: pero nunca de semejante conducta haver sido animo del testador adjudicar à mi p.te en razon de su haver la importancia del oficio. Sabia muy bien el caudal que dejaba, y que no era verosimil, que teniendo la preferencia de cohexedera havia de desembolsar los 3600 p.s estando en sus manos, y con accion anulegitima. La adjudicacion en estos terminos la hizo Dueño libre, y absoluto del principal, y quanto este pretificarse debia requirir la propia condicion, sin otra responsabilidad q.e imputarsele al tpo de

✠.

Un real.

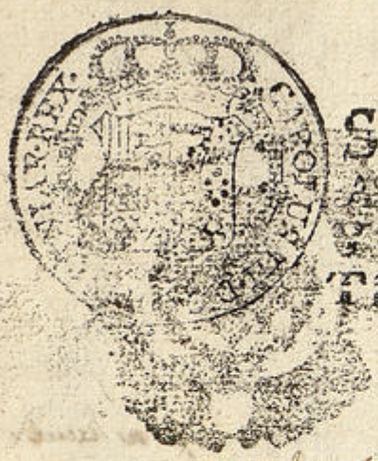
SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782.

dispensar a cada uno lo que juntam.te haya de hacer.

Sexo quando no precediere la prezunta adjudicacion delos 1600p en p.te dela legitima à q.e tenia la mia expedito vuDxo, ma ver q.e p.r mano velor apropiò es inutil el xepaxo, y mucho mas lar ponderaciones con que se pinta. No es neceXario el titu lo de Albacea, paxa que un cohexedexo involuto vuhavex por propia autoxidad, ve adjudique alguN dinexo vin oblig.n de xponder por vus xeditos, ò intexexes. La xpresentacion del Albacea nada añade ala de cohexedexo, y addida la hexencia por alguno delos hechos que la inducen, y a tiene este la fa cultades, q.e lo habilitan. Judiq.e quiexa cosa q.e se apropie en txa enne dominio, y indiviXos los bienes en q.e estèn mezcladas las acciones de otxos cohexedexos, solo se puede penar el procedi miento conla imputacion quando se forme la hijuela.

Ami p.te D.a Maxia Ygnacia, no se le ha conocido otxa negociacion, que el cuidado, y axreglo de su Casa conla educacion de su familia à q.e ha estado siempxe dedicada, y con sextido los 1600p ennu fomento, y subsistencia, no hay titulo porque exijan intexeses. Tampoco es la Fexram.a un vivo Comexcio ante que acopiado ese caudal lo hubiexa puesto en giXo por que ningun Albacea debe entxax en semejante axiXxios no antes evitax todo xiesgo, y no haviendo este luexo cesante, solo por antoso puede apexecex xeditos D.a Tomasa, dos tes seses, y Dinexo dessa Fexramentaxia deben pexmanecex à cubiexto de todo peligxo, y asi aun quando mi pate Exhibiese los 1600p siempxe hubiexa quedado mas to ese principal sin poxducix cosa alguna, y si oy cuenta con èl la Fexramentaxia paxa imputaxselo enparte de su haver, puesto en manos del Albacea dessu Padxe, eldia. de Aug.to quinà, y sin quinà hubiexa vexnido p.r fomento ded.o Manuel



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
SETENTA Y OCHO, Y SE-
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

y confundido en su provecho supicxa mi paxte p.ª desvindaxio de
molestias que paxa otxos caxgos vele prepaxan.

Lo paxticulax dela addicion, es, que D.ª Tomasa pxetende
interexes delos 3600 p.s que mi paxte se apxopxio encapitado
el oficio en su maxido D. Josef, y que deventienda de otxos, q.e en mas
yox cantidad debiexa xeponex en el fondo dela Textamentaxia.
Pox que à la vexdad si los 932 p.s con que se pulxa la cuen-
ta se Justifican con el pxetexto de q.e la masa comun hubiexa
xepoxtado igual, ó maiox cantidad estando en su fondo la mi-
tad del valox del oficio, que se debiò entexax pox identidad de
xazon se calificaxian muchos miles àque D.ª Manuela, y oy su
hexedexa instituida D.ª Tomasa, quedaba en obligacion de xexpon-
dex. Desde el año de 762, en que falleciò el Padxe comun ha
estado ocupando harta el pxesente de 82. D.ª Man.la y despues D.ª
Tomasa el pxincipal dela Casa de S.n Lazaxo, y pox este hecho
han embaxaxado, q.e la textamentaxia embolse un pxincipal
de 80 p.s, que tantos hacen veinte años cxxidos à xazon de
cuatxocientos. Lo mismo digo delos axxendam.s q.e pxodigexon
todas las fincas en que exa D.ª Manuela la mas aprovechada
y delos 2072. p.s que quedaxon en dinexo; y si oy lamenta
D.ª Tomasa, q.e el fondo comun no tenga el aumento de 932 p.s,
à mi paxte le debexà hacex mas dolox, q.e no cuente con los
excedos interexes, q.e ya hubiexa pxoducido este caudal aco-
piado. La demostxacion hace venible lo infundado delxe-
paxo, y si el xaciocinio no sufxe la addicion pox defecto de
este caxgo, tambien la data cxtà à cubiexto delas xestantes
con q.e vele pulxa.

La pximexa, y segunda addicion, q.e se dixigen contxa
el descaxgo dela cuenta llevan la idea de xeprochax la partida

de f. 10 g.no 3.o en que mi paxte dà por gastados 36 ½ p.s 7 x.s en lutos quando falleciò el Licenciado d.n Aug.n y la segunda contra contra la de f. 11.a en que se puntualizan 30 2 p.s 3 ½ x.s consumidos en el mismo destino quando finò D.a Manuela. El repaso no comprehende el total dela cantidad, que dà mexito à la primera addicion, sino los 140 p.s 7 x.s, g.s imp.no portan las partidas notadas en la razon n.o 6. g.no de documentos, las mismas, que se conceptuan consumidas en los lutos que se dieron al marido de mi p.te, con Voz. y sigue demas hijos varones, ya que aprueban el Rto. pulzan la conducta de mi paxte por haver dispensado à D.a Manuela Ropa Ordinaria, y dando en Rostro con la equidad en el abono de los 223 p.s, concluye D.n Tomasa en q.e se declare.

El pensam.to es verdaderam.te extra ordin.o, y por el mismo contexto de la addicion se justifica la partida dela Data. No es el objeto descaxtar à la Testamentaria delos gastos que se impendieron en lutos, sino separar à los hijos varones de mi p.te dela participacion del beneficio; por que entonces se contraheria el repaso alos lutos, que se ministraron asi à mi paxte, como à sus hijas Mugeres, y componiendo todos una familia, no se alcanza el motivo por que se aprueban unos gastos y se resisten otros. Los hijos varones igualm.te que las Mugeres estaban sugetos à los auxilios de sus Padres, y no teniendo otros fondos para costearlos, pues estaban destinados à la carrera delas letras, era necesario que ellos ministrasen. El Padre entra en la familia, y aun es su cavera, y viendo Oficio propio dela Testamentaria como indivisos los bienes subvenir à esos gastos, una vez, que se aprueban los primeros por identidad de motivo no debian los segundos causarle à D.a Tomasa el menor escrupulo.

La misma razon en que se individualizan los generos sus precios, y calidades, desvanece de todo punto la sindicia con que se atilda la conducta de mi paxte por haver ministrado à D.a Manuela luto ordinario. En ella se observa discurriendo por sus partidas, que igual Ropa vistiò ala Alb.a paxte, y sus hijas que à D.a Manuela, pues todos los efectos se tomaron en un propio precio, y sin diferencia alguna

en calidad, y hauiendo quedado ygualer, no debia D.ª Tomasa valerse de tan estraño arvitrio paxa dax passo à sus ideas. La Ropa que se ministrò paxa la criada de D.ª Manuela, aun que no fue de igual calidad, porque los Esclavos no deben vestir del mismo Genero que los Amos; pero no fue tan ordinaria como la pinta D.ª Tomasa. El precio dela Bayeta, y medias fue menor desde luego, como lo persuade la razon citada, y à consequencia debia ser su calidad. La relacion de Sangre prueba siempre uniformes sentimientos, y aun quando el propio Documento no fundase la injusticia dela vindicacion, no habrà quien crea, que viendo D.ª Manuela hermana demi parte la mirase con menos atencion, y amor.

La segunda addicion se funda en que siendo D.ª Tomasa Albacea, y heredera de D.ª Manuela, y asistiendole mayor derecho en los bienes, no solo no se le diò paxa luto otra igual cantidad de 302 p.s 3 1/2 r.s; pero ni aun paxa el entierro, por cuyo motivo se viò en precision de pedir mutuados quinientos p.s paxa su costo, y que assi, se le deben abonar al tiempo dela division, y particion otros 302 p.s 3 1/2 r.s, alo que ha de hauer x.n por la misma cantidad. El repaxo es especioso; y como el objeto es vacar provecho dela Testamentaria es preciso no perdonar arvitrio q.e contribuya al proposito.

Ni à D.ª Tomasa se le pueden abonar otros 302 p.s 3 1/2 r.s quando se forme la hijuela, ni à mi parte se le puede desaprobar el descargo. El vestido de luto es una señal del sentim.to q.e inspira la Sangre, y ha establecido el estilo del lugar. Estar familiar es ley inescusable, y siendo preciso el gasto, no ofrece dificultad la aprobacion. La Testamentaria en que hasta oy estan mezcladas, y confundidas las acciones representan la Cabeza, que debia dispensarlos, y embebidas en ella las facultades con que mi p.te pudiera en otro evento proporcionarlos, su fondo debe sufrir la deduccion. He dicho q.e à D.ª Tomasa no se le debe abonar igual cantidad, porque en el caso de que tubiera q.e hauer, no se le ministraria aquella, que bastase paxa el luto de un solo individuo, porque en èl se absuelbe toda su familia. Mi paxe hademas de mi persona tiene à su lado tres Niñas Doncellas aquienes hauia de dax lo necesario, y no es lo mismo estar

@ d. real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

à vna familia, que vertiesse vn solo individuo. Los gastos crecen à proporcion, y por la misma regla debe de medirse el abono. Quando falleciò el dic.do d. Anz.o, solo ministrò mi parte à d.a Manuela aquello q.e necesitaba su persona, dispensando al mismo tiempo igual ropa al resto de la familia, y es cosa digna de reparo, que representandola d.a Tomasa, no contraiga la antesion addicion por no hauerle ministrado à su Autora los propios efectos en el numero, como que conoce la extravagancia q.e pueda, y oy por vn inverso modo de pensar, y por que trata de su interès, quiera que à ella sola se le adjudique toda la importancia toda la importancia de lo consumido en la familia de mi p.te La idea es peregrina, y no es menester mas q.e leerla p.a su repulsa.

Quando falleciò D.a Manuela, no tenia d.a Tomasa representacion alguna pues solo la logrò presentado el testamento, y no teniendo titulo, ni relacion, no hauia merito para que se le ministrasen lutos. El entierro q.e hizo del cuerpo de d.a Manuela fue con demasiada economia, y moderacion, y hauiendo desado la finada con que costeasse sus gastos no tubo necesidad del suplem.to q.e enuncia. Solo mirar que se propuso en el auxilio fue empezar à disfrutar la quantiosa herencia, q.e se hauia fingido, por el fallecimiento, y impedirle su ligereza el ahogo, que padece por la responsabilidad que quedò ligada. El funeral notoriam.te no le debiò la menor atencion. Y hauiendo difunto hasta el dia de oy las honras en obsequio del alma de d.a Manuela, que debiò hacer inmediatam.te, no tubo

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE[illegible] TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

en que distxibuix los 500 p.s mutuados. Ensu oportunidad ve la pondxà à la vista lo que tiene que pexcibix delas txes tertamentaxias que tanto abulta, y disipado el exxor en que vive conocexà, que mi parte Justamente, no le podia Jxar queax las exoguaciones q.e apetexce porq.e no tiene con q.e aregxar vn descubiexto. Asi es visto que ni los 342 v.s p.s, porq.e pone la addicion alos gastos impendidos en los lutos, que ocacionò la muexte del dicenciado d.r Augustin mexcien el menor apxecio, ni esta que se contxae al descaxgo de 302 v.s p.s, puede desavse de xepelex abonandole à mi p.te ambas cantidades en su total importancia.

La texcexa addicion se dixige à la partida de f.s 12.. n.o q.e coxxiente, en que mi parte se descaxga de 944 v.s p.s 7 1/2 x.s, del 4 p.s o/o, que le coxxesponde por xazon de Albaceazgo. El xepaxo se funda en que viendo el valox delas fincas catoxce mil cuatxocientos veinte y siete pesos, no haviendose estas vendido, de su intxinseco valox no se debe sacax el 4 p.s o/o q.e se solicita. Suelo cobxado solo asciende à 9197 v.s p.s, y haviendo de este caudal sus deducciones, concluye D.n Tomasa en q.e solo le coxxesponden 223 v.s p.s, coxxiendo la addicion por excesso de abono en los xestantes 733 v.s p.s 7 1/2 x.s.

No es exoxbitancia la q.e se puede notax en la partida de 944 v.s p.s 7 1/2 x.s que por el tanto por ciento pide mi p.te en calidad de Albacea: antes es exceso de prudencia solicitax esta quota en premio de su cazgo. El salaxio que à los executoxes tertamentaxios se contxibuye por virtud de su oficio sa mas veha medido, ni se debe medix por el valox de la Fexramentaxia, q.e administxan, sino prèciam.te por el afan, y txabajo que impenden en el manejo de ella. Si la adminis-

tracion delas fincas que componen una tertamentaria fue
se regulax, y los productos se recaudasen sin maior pencion
desde luego seria inmoderado un compensativo como el que
se pretende. No es asi quando la administracion es penosa
y embuelta en imporcxables afanes. Entonces el premio ha
de regularse à proporcion del trabajo, y habiendo sido este
infatigable, y continuado en los siete años que ha estado à
cargo de mi parte no ofrece la contribucion el menor es-
crupulo la equidad es la ley que rige el premio, y no habien-
do este tenido otro estimulo, que la diligencia, y pencion de
que administra, à ella sola se debe atender, y no al quanto
delos bienes.

Quando mi parte colocò en su cuenta la partida
no tubo tanta atencion al valor dela Ferram.ta, sino prin-
palmente à su trabajo, y fatiga en la cobranza delos ar-
rendam.tos delas fincas, que la componen, y asi como po-
dia dirigir su pretencion à un diez, ò doze por ciento, tu
bo por conveniente el temperam.to de solicitar el cua
tro sobre todo el valor suyo. Las fincas son reducid
à una Casa sita en la Calle de Napoles, y sus accesori
as, à otras habitacion.es en el principal dela Casa de N.ra
zaro, y aun Callejon de veinte, y un cuartos pertenecientes
à esta. La clase de gentes que las ocupan por su condi
on, y costrechez de facultades solo demanda penalidad para
lograr la recaudacion de sus arrendam.tos. El cuidado de los
reparos que continuam.te se ofrecen, es otra clase de afan
que solo prepara molestias, è incomodidades. Todo esto cla
ma por el premio, y en el discurso de tantos años, aun no es-
pensativo los nouecientos, y mas p.s, que se abonan.

Sobre todo, una sola consequencia es la q.e hace debil l
adicion, y por ella sola se debe medir el concepto, q.e justa
mente merece la partida dela quenta. Si se hubiera do
tado un sugeto que entendiere en la cobranza, alme
sele hubieran señalado 200 p.s al año por su trabajo, y en
ca de siete años, q.e ha corrido la administracion, ya hub
ra costado la Ferramentaria 1400 p.s. La exogacion es
indispensable p.r que contando de tantas minucias, y cien
do necesaria para por otros oficios que solo ofrec

mortificarion, nò vebe podia notax ami paxte vemexfante axvitrio, y vien circunstanciar igualex vehauia dexaxax por ex medio, por que xaxon vehade rebaxax ami paxte la quota moderada que ve abona? Si al influxo dexu cuidado, y vigilancia hadebido el fondo dela Ferramentaria, aumentax à xu mara eve liquido caudal que manifiexta el xacio cinio, prexentando mip.te xufrimiento, y paciencia, dedicando aun hixo xuyo al afan dela xecaudacion, dificilm.te expedible por la distancia delax fincax y divexidad de Inquilinos haciendo lax vexex dexu exacto diligente, y veguro administradox? Por g.e regla, ni principio xe hade xeducix à tan exciqua quota el compensativo, quando pr.a xu conducta la ha libertado de un garto demayor bulto; g.e con xexpecto à xu pexxona, estado, y calidad, no ve le podia xeprochax? La cova toca en terminos de evidencia, y viendo la prudencia, y discrecion, quien debe xegulax el premio, estando ala vista el zelo, y trabaxo que ha impendido mi paxte enla administraxion. Ella misma hade aprobax el abono.

Pasando alax notax, que ve puntualizan enla conclusion de la quenta, son otrox los filox por donde discurxe la herederа instituida d.a Tomara. Para desvanecex lax imputacionex g.e en la division, y paxticion debe xufrix la paxte dehexencia que enlax testamentarias le tocaban à d.a Manuela xu instituyente, ha apuxado los axvitrios xin perdonax aun à aquella g.e le ha dispensado el beneficio; pexo con tanta desgraxia, que ninguno delos que propone podrà abanzax à otra cosa, que à desfavorecer ditada xu ambicion. Con este designio ve encaxga primexo del caudal que lax fincax produjexon en axxendam.to desde el año de 62, en que falleciò el P.e comun hasta el de 75, en g.e finò el Lic.do d.n Aug.n, y conferando o hauex ocupado el principal dela Cara de S.n Daxaro en los 33 años 6 meses, g.e corrierон, pone enla consideraxion de V.m, g.e ni ciertos, ni el importe de aquel vele deben imputax sino al dic.do d.n Aug.n

El fundam.to concierte, en g.e d.a Manuela Jamar cobrò un rolo real delo que lax fincax producian, como exxadam.te lo xu ponia mi p.te Que en todo aquel tiempo ve mantubo en calidad dema viviente del dic.do d.n Aug.n, quien apenax le contribuia el preciso alimento, y poniendo ami p.te portentizo, protexta calificarlo ani tiempo. Duda despues, si cobrò, ò no cobrò d.a Ma



Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nuela, y concluye en que aun quando assi fuese, en nada po
dia quedar perjudicado su hauer. Por razon escollon entra
esta temeridad quando solo trata de sus intereses. Se viene
los ojos à la fuerza de la razon, y convencim.to y deseando hacer
mejor su condicion por todo se atropella sin reparo alguno
Nada es mas cierto que dque D.a Manuela se aprovechò en
todo aquel tiempo de los arrendam.tos del Calleson, y accesorios
es de la Casa principal de S.r Casaro, sino en el todo, en su
maior parte. Ella misma era la que se personaba compe
liendo à los vecinos à la satisfaccion de lo que debian. A su
cuidado tenia esta cobranza, y viendo D.a Manuela quien
percibia los frutos es necesario todo el arrojo de D.a Tomasa
para negarle la intervencion. Nadie mejor q.e esta sabe
la verdad del hecho, y si despues de estas claras demons-
traciones no lo confesare, en la oportuna citacion se calli-
cará plenisimam.te exhibiendo el Libro de apuntes q.e lleva
ba D.a Man.la y mantiene mi parte en su poder, q.e pondrà
la materia à lesos del mas ligero diseño de duda. La ocu
pacion del principal nose podia negar por D.a Tomasa, y
estando todo esto comprobado abundantem.te no puede me
nos q.e sufrir à su tpo la justa imputacion.

Si causa espanto ver, que la heredera instituida
D.a Tomasa niegue no solo el provecho que tubo D.a Manue
la en los arrendam.tos de las fincas, sino tambien la inter
vencion en su cobranza, no puede oir con animo tran-
quilo, que por lograr ventajas en la division y particion
trate à D.a Man.la con la falsa y fea nota de viviente. Se
me sabe penosam.to si hace poco ayre à su memoria, tam
bien lastima la conducta de aquel Eclesiastico rubes

Qu reall

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y DE SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

mano, en cuya compañia viviò siempre con la maior vnion. Notorio es entre todos los que conocieron la familia el distinguido amor con que el Lic.do d. Aug.n miraba a su hermana d.a Manuela, sin dispensar gasto, ni oficio alguno delos que inspiran la Relacion, y la Sangre. Su caracter era la humildad, y el trato afable para todos, y en concurso de iguales prendas es mas que inverosimil, era vezvilidad aque oy ocurre d.a Tomasa por la razon dene propias conveniencia. Todo el fomento, y subsistencia de d.a Man.la era debido à las erogaciones, que su hermano le ministraba sin desfalle, que aparecen muchas veces aun lo superfluo. Diariamente le contribuian doze reales p.a el gasto dela Comida de ambos, y manejando por sus propias mano los emolumentos del Cajon, y tienda de aceroxias, tenia quanto necesitaba para sobrenex la decencia de su persona, haciendo participe de sus utilidades à la misma d.a Tomasa à quien fomentaba, y es cosa escandalosa, q.e oy se desentiende todo quien era à perfectam.te instruida, y ha reportado el alibio.

La Justificacion del provecho delos arrendam.tos no necesitaba otra prueba, quela fundada presumpcion q.e ofrece la misma conducta de D.a Manuela. Porque en efecto es dificil de creerse, q.e d.a Manuela. Por que en efecto es dificil de creerse, q.e d.a Man.la no reportase mas utilidad, q.e el alimento, y prestase paciencia el discurso de 33 a.s, sin reclamar contra su hermano el Lic.do d. Aug.n, ni anunciar siquiera la division, y particion de los bienes de su Padre. En toda aquella epoca se manejó con el maior silencio sin dar el mas ligero paso, y no teniendo otro fondo, ni entrada

para subvenir à sus gastos, es argumento incontestable del lucro que reportaba. El genio de d.ª Manuela no era el mas vagàz, y contemplativo. Siempre procuraba la conservacion del lustre, y ares de su persona, y encareandole las erogaciones era necesario consiguiente, que atpirase à su maior comodidad. Sus luzes, y edad la hicieron advertir del crecido interes à que tenia derecho en la testamentaria de su Padre, y quien despues de muerto el diz.do d.n Fuzgurtin, se dedicò con la maior viveza en el esclarecimiento de sus acciones, haciendo obstentacion del empeño q.e manifestaron los mismos autos, no era regular q.e se mantubiese quieta vino sele franqueaba quanto apetecia. Dane vecidad, y errechezes decia que le estimulaban à q.e evacuase el Juicio, y se le dispensasen alimentos, y teniendo entonces el mismo caudal, y el propio derecho vino entablar sus pretenciones, era sin duda porque nada tenia q.e perder. Ahora conocerà D.ª Tomasa que la imputacion assi del principal que ocupò, como delos arrendam.tos q.e percibia del Callejon, y tiendas accesorias, es legitima, y no solo la del diz.do d.n Fuz.n quien hade llebar este gravamen.

Entrando ala tercera nota en q.e se advierte hauer ocupado d.ª Manuela la vivienda principal dela Casa del S.r Durango desde el año de 75. hasta su muerte, y oy d.ª Tomasa hasta el presente, conviene desde luego en que se le debe imputar su arrendam.to, y unicam.te se extraña, la quota de 400 en q.e regula. Expone que la casa se halla en el barrio del S.r Durango, y por esso mui distante. Dice, que es reducido, y que sino lo hubiese ocupado d.ª Manuela habria estado estado sin alquilarse por la ruina, que amenaza. Y hace cotejo con la finca dela Calle de Napoles, y produciendo el primer de esta solam.te 240 p.s, por regla de proporcion quiere d.ª Tomasa, que se estime el dela que ocupa en 320 r.s. Esto procede con amor à sus intereses, y es preciso dispensar este exsor que le anima.

No està en el computo delos 400 p.s el esceso, q.e pretende: antes por el contrario consiste en la voluntariedad con que se apresia p.r d.ª Tomasa el principal, q.e ha disfrutado. La Casa que habita es de vastada capacidad, porque tiene las viviendas precisas para el abrigo de una fa-

lia, y no hauiendo faltado quien ofrezca à mi parte los mismos ciento s. no ofrece reparo la quota que se solicita se le imputte. Ni el lugar en q.e está situada, ni la distancia (por q.e no es como la figura d.a Tomasa) pueden hacerle demerecer en el precio, por q.e no es solo el sitio el que se premia sino la commoda habitacion de la finca. Hade mas de esto tiene un Jardin, y Huerta de q.e d.a Tomasa percibe bastantes utilidades, y produciendo esto los 330 p.s en que estima el arrendam.to de toda la Casa, quintà, y sus quintà, con otro tanto mas, solo por lisonjear sus proyectos puede proponer semejante temperam.to. Si la finca amenaza ruina à su menos cuidado se debe imputar y es solo culpa de d.a Tomasa por su omision, y negligencia, que cosa debezia refaccionarse. Si no le acomoda, desocupela desde luego, que asi como mi p.te ha procurado sostener las restantes para no esperimentar algun quebranto tratarà de su reparo, y arrendada tendrà la Testam.a es caudal mas en q.e es Realm.te interesada, no d.a Tomasa, sino la Alma de la Instituyente d.a Manuela.

Ultimam.te llegando à la 4.a nota de la cuenta del Alba cargo, en q.e se previene, q.e hauiendo quedado por muerte del Padre comun los tres Esclavos Domingo, Josè Antonio, y la Negra Maria Merceder, q.e puntualizan los Inventarios à f.s 26 g.no 1.o y q.e una vez, q.e estos viuieron hasta su muerte alos dos coherederos d.n d.r Aug.n, y d.a Manuela se le debian imputar por mitad los Jornales que debian hauer estos satisfecho, por la puestacion de sus seruicios en qualq.a destino, hace la propia reflexion d.a Tomasa, y quiere, q.e nada de esto se tenga presente quando se Ajuste la hijuela. El proposito se funda en que los Esclavos no fueron capaces de seruicio alguno, pues el Negro Domingo sobre viejo padecia de Ahogos, que continuam.te lo tenian en Cama. Y la Negra Maria Merced adolecia de mal de S.n Lazaro, por cuyo motivo la persiguia el Mayordomo de aquel Hospital, y despues de confesar q.e el Negro Josef Antonio fue vendido p.r el dic.o d.r Aug.n, con su producto se compró, à otra Maria del Carmen, la q.e bolvió à vender, reponiendo à la q.e existe con 330 p.s, concluye en que es temerario el cargo de los Jornales con la advertencia q.e la Negra q.e existe vale à quarenta p.s por el Paralitico q.e padece. La idea ofrece una verdadera examen, y aun q.e solo la baraba justificar el tiempo q.e se mantubieron en poder de los coherederos los referidos Es-



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

davor para contradezir el pensam.to pero aun q.e vea q.e dispendio del tp.o vexà preciso declindarlo todo.

Es mucha vexenidad de animo la de d.a Tomasa pretender q.e à vn Instituyente d.a Manuela, y lo q.e es mas à ella propia no velez impute los Jornalez delos Esclavos despuez de haz vexire aprovechado denuestras obras, y es mucho mas temerario negar q.e estos les han sido provechosos. El Negro Domingo y la Esc.va Maria Mercedes, q.e por enfermos se excluyen de la razon de valer acaso han sido los que mas vexacion prestaron alos cohexedores Vic.do d.n Aug.n, y D. Man.l la El primero estaba destinado à barrer la Casa, cargar agua, limpiar Corrales, y quanto se ofrecia ala mano, y la segunda tenia la ocupacion de Covinera, y quien se escusaba entodo esto, ni puede conceptuarse inutil, ni hacerle embarazo la enfermedad que adolecian. Aunque el Negro Domingo padecia de ahogos, no por eso prùbaba auer Amos dejado obrar, porque quando le acometia el accidente, con un dia, ò dos de sosiego, y un poco de agua caliente, se abrolvia toda su curacion, quedando despues havil para continuar en su destino. La Negra M.a Merced no tenia tal mal de S.n Lazaro y es p.r cierto debil el recurso ala inutilidad. Quien creerà q.e esta fuese afecta à tan contagioso accidente, y entodo el tiempo q.e duxò hasta el mes de Dzb.e de 79, anteriox al fallecim.to de d.n Aug.n se mantubieren vexiendose de ella sin el menor escrupulo? Que facultad delos cohexedores no exan encargado puesto q.e estaba en sus manos todo lo q.e les fincaz produzia y no teniendo necesidad, no hauia merito q.e los estrechasen àvalerse de esa Esc.va, y mucho menos p.a el oficio de Covina.

Lo que mas ofrece admiracion, es, q.e el Negro Toribio



De real.
SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
Y SETENTA Y OCHO, Y SE
TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 178[illegible]

tonio, ni ala Negra Maxia del Carmen, que se vendió p[o]r muerte del finado d[o]n Aug[u]n no le ponga d[oñ]a Tomasa de fecho alguno, y con todo quiera que desfrutaren su veneficio sin el cargo de ufix la imputacion. El precio de 400 p[e]s, en q[ue] estos fueron vendidos, como lo confiera d[oñ]a Tomasa, es prueba real de su robustez, y sanidad, y habiendo los conservado en mi poder hasta el año de 75, tocia en escandalo arpirar aq[ue]l libertte à los coherederos del gravamen; pero sies escandalo vala solicitud en lo absoluto, lo es mucho mas en lo particular por las circunstancias, que ofrece la materia. La Negra Maxia del Carmen estaba destinada por D[oñ]a Manuela à vender granjerias en la tarde, despues de haver prestado su obra en la mañana. De esto reportaba utilidades, y cediendo todas en comodidad de la misma d[oñ]a Tomasa, que tenia librado su fomento en las asistencias, q[ue] le dispensaba d[oñ]a Manuela es necesaria mucha animosidad p[ar]a revistir la imputacion. En ese año x compasion en 300 p[e]s à la Negra q[ue] oy existe Juan. Camadio, y aun q[ue] por su ancianidad, y enfermedad decrezca la asta de sus jornales, haviendo logrado en los años anteriores sus veneficios, indispensablem[en]te se les ha de rebajar por mitad en sus aprovechamientos.

Lo que hay de cierto es, que mi parte d[oñ]a Maxia Ygnacia teniendo la misma representacion de coherederа no ha percibido de su haber otra, que los 195 p[e]s, de la Dote, y 3600, mitad del valor del oficio, q[ue] se adjudicò; pero los dos coherederos sus hermanos estubieron percibiendo el espacio de 3 à 6m[eses] los arrendam[ien]tos de todas las fincas, y entre ellos quedò confundido el resto de caudal, que quedò p[or] muerte del P[adr]e comun en bienes, y dinero. Tambien han desfrutado el veneficio de los tres Esclavos, y sobre todo esto logrò d[oñ]a Manuela en vida

cerca de 150 p, que se le contribuyeron por alimentos, y litis expensas. Este es el motivo por que se ha adicionado la cuenta que mi parte ha presentado, y este el mobil de la resistencia q hace D. Tomasa a las justas imputaciones, que previenen las notas. Conoce que su hacer queda reducido á nada quando se organice la hijuela, y si esto lo resiela, mas desengañada quedara cuando se contraiga mi parte en otra contestacion á ponerse en claro sus derechos. Vaso de este concepto es menester juzgar el raciocinio durante de los reparos con que se le atilda, y aprobadas las demas partidas, igual recomendacion merecen las que se reprochan. En cuyos terminos.

A Vm pido, y sup.co se sirva mandar hacer como llebo pedido, q es de Justicia, costas &c.

Otrosi, Respondiendo al traslado del escrito de f. 25 en que la p.te de D.a Tomasa insiste en el Deposito de las fincas de la Fertamentaria, ó en su defecto se le entrege que quale quiera de los dos para cobrar como recaudacion llebando cuenta instruida Digo, que de Justicia debe de servir Vm desprecias la pretencion en ambos estremos, mandando hacer como tengo pedido en el de f. 14, que reproduzco, lo que es de derecho y conforme al merito de los autos.

La volicitud, que ha entablado d.a Tomasa esta abanzada en las dos partes que comprehende, como consiguiente á sus ideas. Quiere que por hauer presentado mi parte la cuenta del Albaceazgo, ha cesado el cargo, y p.r este inhabil para la administracion de ambas fincas. Recomienda el interés que tiene en las Fertamentarias, de q trae su Origen, y enunciado el mandam.to de minion en poseion que le compete, cree, que por ser dos las fincas de la Fertamentaria debe entender en la recaudacion de los arrendam.tos, por que de este modo se consultan los fines de ambos coherederos, y en este efecto su minion en posesion.

A este proposito hace memoria del tiempo que mi p.te se ha mantenido en el exercicio de su Albaceazgo, y puntualizando los autos, que se han expedido para la presentacion de la cuenta, deduce por conclusion, q si continua en el manejo de los bienes, haria interminable la causa, las miras de que dare la administracion, y desando la expuesta á perder la vida sin disputar su herencia, como le

sucedió aru Instituyente D.ª Manuela. Finalm.te discurre por la asignacion de 20 p.s mensuales que para su alimento se dispensaban á D.ª Manuela fuera dela habitacion del principal de la Casa que ocupa, y lamenta, que siendo su heredera no ha podido conseguir sele contribuya su rolo real en todo el tiempo que ha corrido desde el mes de Marzo del año pasado de 780. Desde luego ha pensado D.ª Tomasa, que solo D.ª Manuela teniadro á los bienes que quedaron por muerte delos Pp.s comunes, p.r que haviendose aprovechado visiblem.te de tan considerable cantidad en vin que ni parte haya reportado otra cosa q.e las costas exequiales, que componen la Dote, y la mitad delas Dos del Oficio, solo alucinandose puede concebir sus pretensiones en tanta satisfaccion.

Bien conoce D.ª Tomasa que el Deposito, y reconocimiento delas fincas á q.e primero se dirigio, es incapaz de reducirse á efecto por que no haviendo mexito, q.e lo permitido exigirse qualesquiera que ami parte se le compensare conveniente vejacion. El auxilio del reconocimiento solo se juzga oportuno quando se teme, ó ay sospechas de mal versam.te, por q.e es el auxilio con que se consulta la seguridad de aquellos que tienen interes, y no obstante la conducta de mi parte el mas ligero indicio, que desacredite su manejo, ocasiona á D.ª Tomasa al fenecim.to del cargo con la presentac.n dela cuenta. El Oficio de Alb.ª nunca ha tenido, ni puede tener por termino el vaciocinio, que en calidad de tal debe exhibir; pues este es el primer paso p.ª conseguir la libertad. Mientras subsiga el cargo, y la Data, siempre se mantiene en el manejo, y ocupacion delos bienes por que una vez aceptado el ministerio, si no lo renuncia el Albacea, no debe desprenderse hasta q.e le declare por absuelto. Solo en los casos de dilapidacion, ó fraude que deshaga sospechoso puede tener lugar el reconocimiento evitando de este modo que se continue el mencionado cabo; pero quando nada de esto concurre, el permanece en el manejo de los bienes, hasta tanto no se aprueba la cuenta, y se exonera el Juicio.

No obstante solo lo que influye al demerito dela pretencion de D.ª Tomasa, por que estando satisfecha de sus haveres, y acaso responsable á las mismas testamentarias que declama; la recaudacion q.e intenta dela una delas dos

Quartos.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

fincas, es vn axuitrio deveperado. No ve niega q̃ repre-
sentando los trios de d.ª Man.ª la hermana demi p.te si la
hexencia hubiere de entrax en su poder libre, y absolutam.te de
bexia pexcibix la misma quota, q̃ por legitima tocaban a su Yns-
titutyente. Lo q̃ se pone en controvexcia con solido fundam.to, exg̃
tenga en las Testamentarias el interes, q̃ pondera, y mucho mas
q̃ hechas las Justas imputacion por lo q̃ ha de percurado, y tenga
cosa alguna, q̃ repetix. He dicho (si la hexencia hubiere de entrar
en su poder libre, y absolutam.te) porque no fue la voluntad de d.ª
Manuela hacex la institucion en esos texminos. El beneficio de
su Alma fue su principal objeto, y solo intexviniendo su piedad
vagacidad aprovechandose de los preciosos instantes pudo haver
logrado, q̃ la clausula de hexedexa se concibiere en los texminos
que aparece. Y a mi p.te protesta lo conveniente en esta razon
y pasando à tratax de las acciones de d.ª Tomasa por una visible
demostracion, queda xàndervanecidas.

Tres son las testamentarias en q̃ se ha de practicax la
division, y partician. Una comprehende los bienes, q̃ quedaron
por muexte de d.ª Petronila Davalos, Madre Comun: Otra q̃
contiene los q̃ quedaron p.r fallecim.to del P.e Comun d.n Man.l de Ech-
vexs, y la 3.ª la del dic.º d.n Aug.n de Echevexs, hermano demi p.te, y
Manuela. En todas tres tiene que haver esta, y haviendo vido
Jurada, p.ta d.ª Tomasa, q̃ es Dueño del caudal q̃ existe. En los
bienes matexnos tenia d.ª Manuela igual derecho, q̃ los de
mas coherederos, y aun q̃ repite en sus excritos (como tambien
lo ejecuta d.ª Tomasa) q̃ en ellos era mejorada en el texcio, y
quinto, no lo por limongeax su ideas puede entrax en vn mejor
de pensam.to No hay disposicion testament.ª q̃ lo compruebe, ni
clausula en q̃ se faculte d.ª Petronila p.ª exe beneficio, y faltan



Ga real.

SELLO TERCERO. VNRSAS AÑOS DE MIL SETECIENTAS Y SETENTA Y OCHO, Y OCHENTA Y NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

erto, no hay principio en q.e se funde la mejora.

El fundam.to q.e le mueve à su solicitud es la clausula del testamento de D.n Manuel de Echevers que cita a f.21 v.ta en q.e dice, q.e en el Poder reciproco que ambos otorgaron p.a testar, se comunicò el uno al otro mejoras en el 3.o y 5.o à D.a Manuela, y habiendo determinado hacer el Testam.to, tocado de escrupulo consultàda materia con perso nas literatas, y le expresaron no tenia facultad para ello. La clausula en estos terminos no dà margen para persuadirse q.e la expresa voluntad de d.a Petronila, fue mejorar à d.a Manuela su hija. Su tenor importa mi cam.te una enunciativa q.e necesitando la facultad de mejorar de una rigorosa expresion por el Testador q.e quiera dispensarla, q.e se ve abanza con lo que dice el P.e en calidad de Comisario de d.a Petronila. Esa precisa que el Poder para testar, se presente à la vista, y q.e en el estubiese especialm.te concedida la facultad, por q.e de otra suerte se debe reputar por inoficiosa.

Los Comisarios p.a testar no pueden nombrar heredero, ni mejorar, ni substituir sin especial Poder, como lo ordena la ley 5.a de este titulo en la Recopilacion de Cast.a, y mientras esto no aparezca es inutil quanto se deduzca. El acto de mejorar es en los Padres un oficio personalisimo, y si el testador no confiere expresam.te haciendolo el Comisario sele imputaria à exceso, y por consiguiente quedaba el testamento afecto al insanable vicio de nulidad. El fundam.to de la Ley es evitar los fraudes, y contener a los Comisarios dentro de estos limites, para q.e no padezcan detrimento otros p.r algun abuso. En los Padres de familias se ha notado p.r lo regular preferencia de dilecion avia alguno de sus hijos, y si a las disposicion.es de la clase de la de D.n Manuel de Echevers se diese credito, que daba abierta la puerta, para que otros, sin mas trabajo, q.e concebir una clausula

en los propios terminos en siguiere se aun hiso con notorio perjuicio delos demas. La cosa es de primo exemplo, y no debiendo quedar esecutoriado tan perniciozo mal, no tiene q.e pensar d.a Tomasa en semejante mejora en los bienes materno.

Baso de este concepto solo se le concidera interesada en la mejora del 3.o y 5.o en los bienes del Padre, en la legma. q.e le pertenece, y en la mitad de la hazienda q.e quedase libre del Sr. D.n Aug.n Para deslindar pues su accion basta solo discurrir por los autos, haciendo ver los bienes, que quedaron p.r muerte del Padre comun. Los Inventarios todo lo puntualizan, y siendo notorias las reglas q.e enseñan las deducciones, facilm.te se pondra en claro el haber de d.a Man.la Los bienes q.e comprehenden los Inventarios estan reducidos à dos fincas sita la una en la Calle de Napoles con dos tiendas accesorias, y otra en la esquina de S.t Varazo con un Cafe Meson de cuartos, y otras accesorias. Los muebles q.e tambien se comprehenden en los Inventarios, y las cantidad.s que en dinero efectivo aparecen en él. Como para deducir la mejora de tercio, y 5.o, y proceder à la division, y particion, es menester distinguir los bienes patrimos q.e quedan libres, y designar el precio de todos, tambien es necesario proceder con separacion.

Los bienes Patrimos solo se conocen la finca de S.r Varazo cuyo valor es de 91o4 p.s. Mil quinientos cincuenta, y nueve p.s cuatro, y med.o r.s delos muebles tasados en la dilig.a q.e corre de f.s 2 v.to hasta f.s 3o v.ta g.no 3.o, y 2o72 p.s, q.e quedaron en dinero efectivo, segun lo expresan las partid.s de f.s 2o 3.o 3.o cuyas cantidad.s importan 12.735 p.s 4 1/2 r.s. De esta masa se han de deducir 5180 p.s de los principl.s de Censos q.e cargan sobre la enunciada finca, segun se percibe delas cartas de pago q.e corren desde el n.o 7 hasta el n.o 12. n.o de documentos. La Dote, y Arras dela M.e comun d.a Petronila Davalos, q.e importo 3672 p.s 3 r.s, q.e se certifica el Documento de f.s 31 v.to n.o 2.o, como q.e mientras no se segregan las deudas, no hay bienes libres de q.e se pueda sacar el 3.o y 5.o, y haviendo mandado el testador d.n Manuel por la clausula 3o. de su disposicion q.e corre a f.s 2 v.to 3.o 3.o q.e de sus bienes se sacasen 500 p.s, p.a de cargo de su conciencia, como tambien en contrandose en una talega de 600 p.s un brebete firmado del Difunto d.n Man.l q.e decia pertenecer 500 à dos delos hijos natur.s, rebatidas estas cantidad.s q.e importan 9852 p.s 3 r.s, solo queda libre la de 2883 p.s 1/2 r.s, y separada la mitad de gananciales se conocen p.r bienes Patrimos 1441 p.s 4 3/4 r.s

Puesto à la vista ese caudal por regla general se enreña, q.e el 9.º se extrae primero que el tercio, y entrando en una Aritmetica clara, no le importa la 9.ª parte 288 p.s 2 1/2 r.s, y rebajada de los 1443 p.s 4 3/4 r.s incontestable.te quedan 1155 p.s 2 1/4 r.s. La tercia parte de esa cantidad asciende à 384 p.s 3 1/4 r.s, y quedan unicam.te para agregar al resto bien esto 768 p.s 7 r.s. En esto se absuelbe la mejora del 3.º y 9.º en q.e tanto ha fundado sus esperanzas D.ª Tomasa, y no haciendo otros bienes Paternos, que la puedan abultar, será bien que paremos à hacer à cada uno de los tres interesados la correspond.te hijuela, poniendo como en un punto todo el fondo de la Fermentaria.

A este ultimo resto de 768 p.s 7 r.s que quedan libres, deducida la mejora, se agregan primeram.te 3823 p.s valor de la Casa de Napoles q.e hexedò de su Padre d.ª Petronila Davalos, Madre comun, deducidos 1500 p.s del principal q.e carga sobre ella, segun la pesquisa de la carta de pago n.º 20. f.º 1.º de Docum.s 3672 p.s 3 r.s. de la Dote y Arras, q.e llebò d.ª Petronila al matrimonio, y los 1441 p.s 4 3/4 r.s que le caben por mitad de gananciales. Igualm.te se traen à colacion los 195 p.s, de la Dote q.e se constituyò à mi p.r, y los 3600, mitad del valor del oficio de Esc.no q.e se encapitò en su marido D.n Josè Ainsorbe, y quedò p.r bienes del P.e comun, q.e juntas todas las partidas hacen 13255 p.s 6 3/4 r.s. Hay otra clase de caudal, q.e es el de las fincas han producido desde el mes de Julio del año pasado de 762 en q.e falleciò el Padre comun, hasta el presente del q.e rige. Para deslindarlo no es necesario otro trabajo, que ocurrir al mismo autos, y especialm.te à la cuenta q.e mi parte tiene presentada en donde se puntualizan las cantidades à q.e ascienden los frutos que producen, y discurriendo p.r los 20 años q.e han mediado, es mui facil tocar esta importancia.

La finca de la Calle de Napoles con sus dos tiendas accesorias produce sin disputa 300 p.s al año à razon de 25 p.s p.r mes y en esta suma mui clara importan sus arrendam.tos 600 p.s. El Callejon de Cuartos perteneciente à la finca de S.n Lazaro p.r lo mismo q.e enreña la cuenta, y no puede contradecirse d.ª Tomasa, produce 43 p.s 4 r.s en cada mes, q.e multiplicado p.r los 12 meses del año, hacen 498 p.s, y en los 20, q.e han corrido, importan 9960. El principal de la Casa, q.e ocupò d.ª Manuela, y hasta oy d.ª Tomasa debia producir en cada año 400 p.s de arrendam.to, y multiplicados por los 20, ya se vè que importan sus frutos 8000 pesos. Los dos Cuartos del Patio, y las dos accesorias con Puerta à la Calle

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NUEVE.

...ARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

se alquilan en catorze p̃ cada mes, y componiendo estos dos años 168 p̃ montan sus productos ã 3360 rr

Aunque estas cantidades importan 27320 p̃, como no han entrado todas en el fondo de la Fortaleza, será preciso hacer las oportunas deducciones, para q.e se conozca el líquido resto en q.e se han de actuar los dhos. Unas y otras como q.e à q.e el fondo es responsable, y consistiendo otras en recalfas deudas, vacios, y gastos en reparaciones, no se puede contar con ellas p.a la division, y particion, y mucho menos p.a imputar à cada uno de los coherederos lo que se tiene aprovechado. Primeram.te se han de deducir 759 p̃ 3½ x̃, que estan convertidos en deudas de los Inquilinos incluidos los 555 p̃ 3½ x̃, que en los trece años, y medio, q.e corrió la recaudacion por mano del Sr.r D.n Ant.o Ruiz y D.a Man.la hermana de mi parte quedaron debiendo los vecinos q.e ocupaban las habitaciones, igualm.te se deben recalfar 240 p̃ 6 x̃, que se han convenido en reparar las fincas, como tambien otra igual cantidad menos el pico, por un pero q.e siempre se ha rebajado en cada mes al vecino que ha estado encargado de cerrar, y abrir las puertas del Callejon. Finalm.te la finca de San Vanaro paga 353 p̃ 1 x̃ de censos en cada año, y 49. la de la Calle de Napoles, como lo justifican las citadas cartas de pago, importando estas cantidades 198 p̃ 1 x̃, es consiguiente rebajar 3962 p̃ 4 x̃, que en los 20 años se han satisfecho, y juntos con 180 p̃ 6½ x̃ de vacios, hacen todo 5383 p̃ 2 x̃, q.e rebatidos con los 27320 p̃, que se han sacado por los frutos viene à quedar el monto de los arrendamientos en 21936 p̃ 6 x̃. Esta cantidad se ha de agregar à los 33255 p̃ 6¾ x̃ de la primera mano, y sumadas todas quedan para partirse entre los tres coherederos 55192 4¾ x̃ de q.e à cada interesado le corresponden 11730 p̃ 6 7/8 x̃.

✠

Su real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SE: TENTA Y NVEVE.

PARA LOS ANOS DE 1782 Y 1783

Yatien.s D. Tomasa à la vista la quartesa hexencia de su instituyente, que aplicandole el 3.º y 5.º dela mexora pauia de pexcibir delas Tertamentarias delos Padres comun.s 32.4 03 5/p 4 5/8 v.s. El quinto es responsable al exedito del funexal, q.e corteò el dix.o D. Aug.n en calidad de Alb.a, y viendolo igualm.te al legado delos hijos naturales, q.e insinua el Testador en la clausula 9. de su disposicion à f. 20 v.ta g.no d.o, lesos de quedasen esta parte à beneficio de D.a Manuela la mexora, antes decrexerà su haver, por q.e vexia preciso ocurrir al Fondo comun. Saremos à designar los execidos aprobecham.s, q.e ha reportado, y vexà xeducida D.a Tomasa su hexencia aun estado q.e si le ofrecexà desde luego mucho desconsuelo, tambien lamenta la Tertamentaria el quebranto, q.e la amenaza. No ha negado, ni pue de obscurecex, q.e su Instituyente D.a Manuela, ocupò el principal delas Cara de S.n Lazaro desde el año de 67, hasta el de 80, y ella hasta el presente. Tampoco puede xesistir confundam.to, que alquilado el ppal huviexa producido ocho mil p.s en los 20 a.s q.e han corrido, pues esto q.e no ha faltado q.e ofrexca à mi p.te igual quota, y hauiendo de fruta do la hauitacion con las utilidad.s, q.e proporcion.a la Huerta que tiene la Cara, indisputablem.te ha de llebar exegexamente Ni parte no ha ventido igual comodidad, p.r q.e viempre ha pagado Cara en q.e vivix, y teniendo la misma xepresentacion, no hay titulo q.e base p.a ocultar ese aprovecham.to

Por otro medio ha embolsado D.a Tomasa 6196 p.s 4 x.s, delos fruto.s delas fincas en los trexe años, y medio, q.e se abanzaron desde la muerte del P.e comun, h.ta Diz.re de 78, en q.e fallecio el dho D. Aug.n, por que hauiendose fundado en este ppal del exesso q.e D.a Manuela cobraba los arrendam.s del Callejon, y accesorias pexsonandose en todos los oficios como ella prop.a lo confiesa a f. 45 v.ta n.o q.e h. y lo acredita el libro de apuntes q.e llebaba participando talvez

delos q producia la finca restante almenos ha de valer la mitad, y siendo esta los 6396 ps. rebajados deducido el que producia la habitacion que ocupaba el Vir.do D.n Aug.n, como que ella sea ticipò en la adjudicacion, es indispensable que oy se le aplique esta cantidad por razon de herencia.

Los tres Esclavos que dexò de la muerte del Padre comun hasta su fallecimiento prestaron al Vir.co D.n Aug.n, y d.a Manuela sus servicios, es consiguiente que habiendolos ambos disfrutado sin que ninguno de los dos haya tenido la menor utilidad, como que vivia separada, se les impute sus jornales por mitad. El Negro Domingo falleciò el año de 70, y la Negra Maria Mexia el de 75, y contado el tiempo desde el de 62, vinieron sirviendo el espacio de 13 años la negra, y ocho el primero, q à razon de 4 ps en cada un mes, importan sus jornales 1008 ps. El Negro Josef Antonio en que se subrogò la Esc.va Maria del Carmen, permaneciò asta el mes antes de la muerte del Vir.do D.n Aug.n, y habiendo sido estos viages, y roburtos despues de haverles proporcionado d.a Man.la las ventajas q reportaba de las quantidades à que habia destinado à esta ultima es menester que crezca la quota. dos Esclavos de esta constitucion lo menos que contribuyen son seis pesos en cada mes, y en los 13½ años q se mantubo este en poder de ambos coherederos resulta el cargo de 972 ps; que juntas ambas partidas con 288 de los que ha producido la ultima Fran.ca Zamudio en 6 años contados desde fines de 75, al mismo respecto de 4 ps cada mes, hacen 2268; de que deben salir 1134, q se han de imputar à D.a Manuela mirando la con quanta equidad, y exactitud permite la materia.

Ultimam.te habiendose mandado p el Auto def— q se dispensaren 20 ps mensales à d.a Man.la por razon de alimentos, como tambien 400 ps, por litis expensas, la importancia de estas erogaciones se le han de imputar con otras partidas q se notan en la cuenta a fs 30 v.ta, y sumando todas segun aparece de su margen 1480 ps 7 rs, es consig.te hacer cotejo con lo q ha de haver, y lo q tiene recibido. Por la demostracion antecedente le caben à d.a Man.la en estas dos testamentarias 12.403 ps 4 5/8 rs, y importando las imputaciones 16.793 ps 3 rs, es visible el descubierto en que quedan las legitimas de los dos restantes coherederos de 4389 ps 6 3/8 rs. Acto queda reducida la par-

8/0

dexada herencia de D.ª Tomasa, y restandole solo la mitad en los bienes del Vir.do d. Aug.n con igual facilidad se concluye el ninguno derecho q.e le queda p.a rando à deslindarla.

Para poner à la vista el fondo de bienes àque puede quedar reducida la Testamentaria del dic.do d. Aug.n es menester formarle los cargos, è imputaciones, para q.e hecho cotejo con ellos se descubra si despues de satisfecho, queda, ò no materia en que puedan actuar sus acciones la herederà instituida d.ª Tomasa, y los hijos de mi p.te como porcionistas. Los cargos, è imputaciones los enseña el tenor de los Inventarios q.e organizò el mismo dic.do d. Aug.n en calidad de Albacea del P.e Comun. Folio 1 vuelta que entraron en mi poder 1009 p.s 4 d.s importe de los bienes, y muebles tasados; por que aun q.e por la dilig.a aparece la suma de 1559 p.s 4½ d.s, no se le puede imputar el total respecto de estar comprehendido el valor de los tres Esclavos que quedaron. Desertor fallecieron como se ha dicho, poco antes de mi muerte, y indivisos los bienes el peligro hauia de ser comun, y à ninguno imputable la perdida. El tercero quedò en el fondo de la Testam.a en la Hazza que oy existe y los 200 p.s, que se recogieron p.r mi p.te, y no hauiendo sido aprovechado de estas cantidades, la imputacion debe cozer solo por los 1009 p.s 4 d.s.

En los mismos Inventarios se expresa auer quedado en Dinero 2072 p.s, y hauiendo desembolsado 500 p.s p.a satisfacer el comunicato, siendo Dueños de otros 500, los hijos Naturales, la imputacion solo debe cozer p.r 1072. Acerto se agregan los 6196 p.s 4 d.s mitad de los productos de las fincas. Los 1134 de los Jornales, y 648, del quarto q.e ocupò en los 13 d.s y medio en la finca de S.n Lazaro, q.e todas Juntas componen 10059 p.s, q.e hauer asciende à 11528 p.s 4 d.s, y rebajadas las cantidades, que se han notado, le queda un resto de 1567 p.s 4 d.s para agregar al fondo de sus bienes.

Passo de esta regla es facil deslindar la quota q.e puede caber à d.ª Tomasa en la Testam.a del dic.do D.n Aug.n. Los bienes son reducidos à este resto de 1567 p.s 4 d.s = 911 p.s 2 d.s que quedaron en dinero segun lo puntualizan los Inventarios fol.s 2.s = 2783 p.s 4 d.s en deudas de sus Capellanias, y el valor de los muebles de la tasacion de fol.s 61. dho S.r que importan 338 Hasta aqui asciende su Testam.a à 5496 p.s 6 d.s, y aun q.e

✠

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y DE TENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

faltan q agregar los muebles de considerable valor, q quedaron en poder de D.ª Man.ª, el importe aq aviendan los gastos del funeral, que corrió en la muerte del P.e comun, y las cost Alhasar q expresa mi P.te en el principio dela Cuenta por vna nota para hacer las Justas deducciones, hay vn reto bastante, de jando campo à el concepto.

Las acciones que tienen interès en esta tertam.ª no pueden ponerse en exercicio, mientras no se regreguen aquellos gastos, y deudas à q el difunto estaba responsable. El raciocinio q mi parte ha presentado es el que dà la nota, y dem propio contexto se percibe que los gastos del funeral, y lutos importaron 740 p 6½ r. las Misas q debia y se han mandado decir para descargo dem conciencia ascienden à 30 49 p q con los gastos del tertam.to è Inventario llegan à 3077 p 7 r. y no habiendosele entregado alos hijos Naturales los 500 p, que estaban en poder del P.e comun quando falleció, indispensablem.te se han de deducir de esta va. y qualm.te se han de sacar los 82 p, pagados al Escri y Juntas todas las partidas hacen 2400 p 9½ r, q rebajados delos 9496 p 6 r dela anterior demostracion, solo quedan para actuar las acciones 3096 p ½ r.

Agregando à este caudal todos los bienes q quedaron en poder de D.ª Man.ª, y tiene conferados en su declaracion de 97 v.ta f.o 2. practicado el Justiprecio declara no puede percibir vna quota con que pueda compensar el alcance q resulta, por lo q se ha aprovechado delas dos Fertamentarias satisfechar sus legitimas; pero mi parte quiere por este solo momento dispensarle quanta gracia puede apetecer D.ª Tomasa. Està bien q no resulte alcanzada p r lo q deve

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO, Y SETENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1782. Y 1783

fruto delas dos Fertamentarias: aun quando en esto del Sr. D. Aug.n tubiesa q. hacer algun reparo, hay un fundam.to positivo, y solido que permite no podersele franquear esogacion alguna; por que haviendo la difunta d.a Man.la encargadole con tanta particularidad el benefisio deru Alma, qualesquiers resto liquido que pueda tocarle debe convertirlo en la fundacion del Aniversario, q. ella propia enuncia a f.a 74. v.ta g.no 2.o en la clausula 4.a del Fertam.to q. otorgò en virtud del Poder p.a tertar.

La misma clausula ofrece margen por su contesto à este modo de pensar; por que en conseguencia delparticular encargo que dice D.a Tomasa hauerle hecho D.a Manuela en la institucion de heredera determina q. recogidos los bienes se funde un Aniversario. Prescindiendo por ahora delas expresiones con que dà à entender su arvitrio, lo cierto es ser que la fundacion es necesaria, y no voluntaria, como que no es otra cosa q. ejecucion dela voluntad dela Fertadora à que en calidad de Comisaria debe dar D.a Tomasa el mas pronto, y exacto cumplim.to No es gracia la que promete dispensarle, sino efecto deru obligacion por q. asi selo ordeno su instituyente, y no siendo regular, ni conforme alas deyes que inspira la Caridad, que la tertadora d.a Manuela q. tubo tan presente el bien deru Alma, lo postpusiese por obsequiar à D.a Tomasa, primero ha de atenderse ala fundacion del Aniversario q. al provecho de la heredera. D.a Tomasa no tiene otro fondo q. las esperanzas dela herencia, y asi à esta selo franquear contribucion librando en su persona la adminis-

tracion de esta finca, quando llegue el prolijo examen, y discernimiento en que ha de quedar mas descubierta nadie tendrà con q reparar el quebranto. Mientras esta se mantenga ocultando el principal han de crecer las imputaciones, y descubierta mi parte de su legitima solo le quedarà el remedio del lamento.

Por estos convencimientos advertirà D.ª Tomasa lo que sus acciones pueden oy abanzar en el Juicio de division, y particion por que tanto clama, Conocerà, que à nada contribuyen los repetidos Autos que cita para la preventacion de la quenta, por que una vez demostrado el Racio cinio, y examinada la pureza, y legalidad delas partidas ha cesado quanto motivo puede ofrecer aun visos de sospecha. Sino se presentò al tiempo, y con la prontitud, que oy acomoda à D.ª Tomasa, no fue omision maliciosa; por que dista mucho mi parte de semejantes procedimientos, sino por la variedad de articulos, que vemos bienen, y molestias, que eran necesarias para su Organizacion, y si siente perder la vida sin disfrutar la herencia, llore la muerte de haverla consumido entre ella, y su Instituyente.

Tantos provechos ha reportado en el discurso de tantos años, que la acompaño; por que debiendole à ella todo su fomento, y subsistencia, en su propio individuo ha convertido la herencia que oy repite, por que las Testamentarias de los Padres Comunes, les han contribuido para todo. Mi parte solo ha logrado el cuidado con fincas, con el afan, y molestias, que les son consiguientes, y no haviendo disfrutado de su legitima otra cosa que los 3550 p.s que componen la Dote, y mitad del valor del ofi que se adjudicò, todo el resto se halla involuto, y es cosa digna de reparo, y admiracion, que sobre el titulo de Albe y coherederos, y lo que es mas estando descubierta en la tima, oy le haga frente quien nada tiene que hacer, sino que debolver. Por todo lo qual

A V.m pido, y sup.co se sirva mandar hacer segn, y como llevo pedido en Justicia costas &.ª

Otro sí Digo que segun se ha demostrado en el antecion, la

b

Enlo pral, y primero, segundo, y tercero Otrosi, Traslados á la parte de D.ª Tomasa Albarado —

xedexa D.ª Tomasa lexos detener q.e pexcibir, antes ex responsable á debolver lo que ha desfrutado de mas por los exsitos aprovechamn que su Instituyente D.ª Manuela reportò, y ella harta oy en la habitacion del principal dela Casa que ocupa. Las imputacionn se han hecho sin entrar en el pormenor de Cargas: partidas, que guardo. Porque la hijuela se deberán tener presentes, y entonces será mayor el alcance. La causa và corriendo, y mientras esta se concluye està embolsando D.ª Tomasa los arrendamn.s q.e debia producir la finca, q.e ocupa, y si oy no se pone remedio, quando las acciones se deslinden no habrà con que rezarcir el quebranto. D.ª Tomasa no tiene bienes raices, pues sus facultades son las mas estrechas, y fenecido el Juicio, no habrà otro arbitrio q.e el lamento. Por esta razon es indispensable q.e se le compela à que dentro de 3.a dia desocupe el principal dela Casa que habita, ó afianze con persona de abono los arrendamn.s para el evento del Juicio. De este modo se consultan los dros delos interesados quedando tambien à cubierto las acciones del quebranto. En cuyos terminos.

A Vm. pido, y sup.co se sirva mandar q.e D.ª Tomasa Albarado dentro de tercero dia desocupe el pral dela Casa de su habita, ó afianze con persona de abono los arrendamientos que se causaren hasta la resolucion final, pido se rupra.

Otrosi Digo q.e por el def— se sirvió V. mandar que mi p.te presentase razon jurada del Dinero que tubiese existente en su poder del producto de las fincas en el tpo corrido desde la presentacion dela Cuenta. Y cumpliendo con su tenor hago demostracion de ella para que se agregue al cuerpo delos autos. Por tanto

A V. pido, y sup.co que haciendo por presentada la razon se sirva mandar se agregue alos Autos dela materia ó rupra=

Salvador de Castro

Sirvió Damian Abellano.

Un real.



...LLO TERCERO, VN REAL,
... DE MIL SETECIENTOS
...TENTA Y OCHO, Y SE-
...TA Y NVEVE.

...ERA LOS ANOS DE 1782 Y 1783.

En la Ciu.d de Reyes del Perú en Veinte de Sep.e de mil Setez.tos ochenta y dos. ante el S.r Mro de Campo D.n Juan de Vrrunre Alcalde Ordinario de esta Ciu.d y de Justicia Dic.a E. V. M.

Vista E. in Mid, En lo xial, pasme xa rezundo, y Recepta Ynformacio.n Dada ante Mi Mandado: pasar Traslado a la pte de D.n Thomas de Marzado: y asi lo pxo Vejo. y firme con dos testigos de Ass.a con Juan Ante. o Mexia ya Dez.or de esta Ciu.d Interme.

Andres Sanchez

Delzunc

zon jurada que yo D.ª Maria Ygnacia de Echeverz, Albacea, y Tenedora de
ª de mi hermano el Licenciado D.n Agustin de Echeverz Presbitero, doy del caudal
ha entrado en mi poder perteneciente à la Testamentaria desde el dia 5. de Febrero
781. (en que dì una cuenta general de lo entrado en mi poder, deudas, y vacios) hasta
ha de esta, y proceden de los alquileres del Callejon, Tiendas accesorias, y quartos del
io de la Casa de la Calle de San Lazaro, y una Casa de la Calle de Napoles con dos
ndas accesorias.

Casa de la Calle de Napoles.

D.n Pedro Angulo Portocarrero	"	290"	
Juan Calderon	"	047" 4"	
Jacinto Saldaña	"	002" 4"	362" 4"
Bonifacio Villahoma	"	042" 4"	
Antonio Ramirez	"	040" 0"	

Quartos del Patio, y accesorias de la Casa de la Calle de San Lazaro.

D.n Jose Brioner	"	42" 0"	
D.ª Maria	"	03" 0"	
Felipe Valdeon	"	48" 0"	
Javier Jaime	"	01" 0"	
D.n Miguel Carrillo	"	46" 0"	206" 0"
D.n Pablo Vergara	"	19" 0"	
D.n Ygnacio Melendez	"	08" 0"	
D.ª Mauricia Garcia	"	46" 0"	
D.n Bernavè Perez de Barreta	"	37" 0"	
D.n Vicente Guerrero	"	16" 0"	

Callejon.

Timotea Quiroga	"	38"	
Maria Muñoz	"	14"	
Magdalena Ayera	"	18" 2"	
Agustina Cosio	"	34" 0"	
Manuel Jaron	"	29" 0"	
Alejo Noguera	"	19" 6½	
Jose Flores	"	09" 6"	
Peta Chever	"	04" 0"	
Marina Cortes	"	12" 0"	
Paran à la buelta	"	178" 6½	568" 4"

Sumas de la buelta	"	178" 6½	568" 4
Francisca Montero	"	017" 6"	
Jose Rodriguez	"	004" 0"	
Joaquin Moreno	"	005" 0"	
Jose Rodriguez	"	032" 0"	
Lorenza Arauso	"	021" 2"	
D.n Jose Fierro	"	024" 6"	563" 2
Nieves Valverde	"	039" 0"	
Antonio Salazar	"	029" 4"	
Victoria Paz	"	032" 4"	
Sinforosa Fello	"	029" 0"	
Victoria Barreto	"	028" 6"	
Jose Reyes	"	022" 4"	
Pasqual Gomez	"	004" 4"	
Maria de la Cruz del Aguila	"	038" 0"	
Manuela Marquez	"	032" 4"	
Francisca Sales	"	027" 4"	
D.n Feodoro Melendez deudor de una Capellania	"	003"	
		1.134"	

Como parece de las partidas antecedentes han entrado en mi poder mil ciento t
inta y quatro pesos, seis Reales y medio, de los que se rebajan ciento cincuenta y
pesos, un Real, à que han ascendido las pagas de censos, y composiciones de las fincas, co
consta de los Recibos, y Cartas de pago que existen en mi poder, lo que juro à Dios, y
à esta señal de Cruz +. ser cierto, y verdadero salvo yerro de pluma, ó suma. Sim
23. de Julio de 1782.

D.ª Maria Ygnacia de Echeverz

Nota.

Que satisfhos los censos que cargan sobre las Fincas hasta el año pasado de 1781. es muy poco lo que falta para el cumplimiento del año que se resta. Igualmente se advierte que en ambas fincas hay unas medianas caidas, que Redificar, y necesitando dentro de pocos dias entender en el Reparo, será preciso hechar mano del dinero existente para subvenir

à estos gastos, con cuyas deducciones decrecerá mucho en el monto el Caudal que se puntualiza en la Razon. 28

Dª María Ygnacia de Echeverz

UN REAL

SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

tos; y Vistos: En
ñal. q.e concl.a
ve al punto de Gregorio Guido á Nre. de D.a Thomasa Albarado-
Cuenta presenta- Albacea, y heredera de D.a Manuela de Echebeꝛ, en los au-
ã f. p.r la Alb.a tos del cumplim.to del Testam.to del Liz.do D.n Agustín de
María Ygnacia Echebeꝛ, y de D.n Man.l de Echebeꝛ con lo demas dedu-
Echeveꝛs, y adicio- cido Respondiendo al Traslado del escrito de fl.s q.no 3.o
s, q.e respectivam.te en que D.a María Ygnacia Echebeꝛ como Albacea, y
hian opuesto, reci- Thenedora de bienes de los q.e quedaron por fin, y mu-
e la causa á prue- erte del dho. Liz.do D.n Agustín, contesta la deman-
con el term.o de da de adicion.s propuesta contra la Cuenta del Al-
ere dias comunes, baceazgo, q.e presento, y corre a f.s q.no 3.o
respecto de q.e el Ex- que de Just.a se ha de servir V.S. declarar p.r legíti-
dho á cuyo margen mas las quatro adiciones deducidas contra la
estampa esta pro- expresada Cuenta lo que es conforme a Drho. sec.n
vencia corresponde- como Resp.ta al de los meritos del proceso favorable, y Sup.te
al q.o 3.o descubare Aunque la contraria se ha valido en el
el presente Exh.no de escrito á que se está Respondiendo de unos dila-
re lugar del Quad.no tados Raciocinios con el fin de obscurecer la Just.a
en q.e se ha pues- de las enunciadas quatro adicion.s como ellos
to, y colocare al fin nada influyen spre. q.e estavan en pensam.tos vo-
dho. Quad.no 3.o con- luntariosos puede decirse sin Reparo q.e la ma
ne tiene de propio teria se haya en el mismo estado q.e quando
gar. Al primer se presentó la demanda.
trovi.m q.e respecta

à los pedimentos recíprocam.te producidos p.r las partes ãt.a y t.a de los autos, así sobre q.e las Fincas de la Testamentaria se pongan en Depositto — Remitiendose de la administraz.n ã dha D.a Atanasia Ygn.a y nombrandose otro Alb.e datario, como tambien sobre q.e D.a Tomasa Abrazado devuelpe el p.tal. de la Casa q.e habita perteneciente ã los bienes, ô q.e en su defecto afianze el monto de sus Arrendam.tos, y ultimam.te q.e ã esta debe ser red.a se le acuda con alg.a cant.d p.a sus alimentos del producto de las Fincas deducido antes el quarto menos de sus censos, se declara no haber lugar à alguna de las expresadas pretenciones excepta la ultima, q.e toca en los alimentos de dha. Heredera D.a Tomasa ã quien en conformidad de lo mandado p.r la Rl. Chan.a en el auto de [illegible]

La primera adicion que sueda contra el cargo de la Cuenta p.r la Cant.d de 942.. p.s del interes de l[illegible] por ciento al año en los diez, y nueve q.e van de de 762.. al de 784. y con Respecto al p.tal. de mil s[illegible] cientos p.s q.e quedó sobre el valor del ôficio Esno.e q.e asta lo presente oosa D.n Jose[illegible] Marido de D.a Ygn.a es tan constante que aun la dha D.a Ygn.a se canse en llenar muchos p[illegible] oos de papel sellado quedan Responsable ã l[illegible] existicion de la expresada Cant.d de 942. p.s y ã l[illegible] demas q.e con el tiempo se fuere causando.

El fundam.to en q.e estriva esta adicion, es bien claro, D.n Man.l de Echebeez Padre comun de D[illegible] y.a Ygn.a del Liz.do D.n Agustin, y de D.a Manuela ã[illegible] Representa mi parte deso por su muerte un ôficio de Esno.e el que Renunció en D.n Jph. Asco[illegible] be, y haviendose abaluado en 3200.. p.s seg.n certificacion de f.43 q.no y.o entró sugeto en dho. oficio desde el año de 762. con solo la existicion de mil seiscientos p.s en cuya virtud há estado l[illegible] cuando se hasta el dia de oy de sus, proventos, utilidades, de modo q.e con solo Reflexionarse, si estos mil seiscientos p.s los hubiese existido al tpo. de su ingreso en el ôficio, en qualquiera parte q.e se pusiesen há intereses, hab[illegible] un producido p.s lo menos un tres p.s ciento, costeado el mas solido combenim.to que p[illegible] de deccanse cerca la legitimidad del Cargo

Decirse q.e las utilidades del ôficio

nro. S.or se le continuarán son pertenecientes a D.n Jph. puesto q.e han dima-
ndo se hoy en adelan- nado de su industria, y q.e así no debe satisfa-
, y hasta q.e se verifi- cerse ése interes de un tres p.r ciento de los mil-
gue la dicha y partic.n los seiscientos p.s que quedaron en dho. ofizio, es un-
los bienes los mis- mos 20 p.s mensales con q.e se acudia á ese poco manifiesto, p.r q.e que tiene q.e ha
á Manuela de Eche- cer el q.e D.n Jph. con su industria, Reputas. y -
ave p.r la Alb.a de- ñor haya dado aumento al ofizio, y á sus utili-
tenm.te D.a Ant.a y Gn. dades; p.a que deve de pagarse ése corto interes del-
al seg.do Otrosi res- pecto de q.e p.r los ra- seis cientos p.s y que por no cargarse su esposa D.a
zon presentada p.r tres p.s ciento en cada año de aquel p.mo al de mil-
sta á f.s 47 q.e 3.o des- y Gn.a en la Cuenta del Albaceazgo, de los 942. p.s q.e
de la fha. de 23 de importa en los dies, y nueve años corridos hasta-
Julio del año para- el de 784. se le adicione p.r la falta de esta Cant. Si se-
de 82, habia en demandasen todas las utilidades, o toda el producto-
Poder del produc- del ofizio seria muy conforme, y a Regla de la excep-
to de las Fincas cion de D.a y.a Gn.a pero quando solo se pretende,
la cant.a se cerca un interes tan moderado de un p.mo q.e ha produ-
de mil p.s y q.e esta cido esas utilidades, quieren se libertar del Cargo
se ha aumentado que dhas. utilidades han dimanado de la indus-
indefectiblem.te en tria de su Marido es lo mas extraordinario-
el tpo. hasta aquí que pueda escogitarse.
corrido, notifique-
se á dha. Alb.a y á Gn.a q.e de la La misma suerte corre la otra excepcion-
cant.a q.e así consista de q.e se vale D.a Ignacia, y el haberse adjudicado-
en su Poder, y con- para en parte de su legitima los mil seiscientos
forme á la allana- pesos; por q.e si D.a Gn.a sobre tener percividos,
miento contenido en el prim.r otro- sí de su Cau.to a f.s 44 pesos; por q.e si D.a Gn.a sobre tener percividos,
gno. 3.o entregue á desde en bida de sus padres 33 o 3.a p.te de dote, seg.n la-
D.a Tomasa los Carta dotal de 6. q.no p.o era coherederá parcial-
quinientos p.s q.e con el Liz.do D.n Agustin, y con D.a Manuela
á p.e el Funeral, y



UN REAL
PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1784.

y otros gastos causados con la muerte de d.ª Matt.ª la muerte de d.ª Mt.ª Perales p.ª cuya satisfaccion lo solicita bajo del cor. responderse recibo y poniendose la razon de dha. entrega en esta aug.ª y teniendo presente lo pedido en ellos p.r pte del Abog.º Defens.r Fiscal de vecindo de Matias, Pablo Publicarpo, y Matt.ª de estos menores hijos naturales, y menores del finado p.te comun d.r se mande se entreguen en dros de Matt.ª en dros de 146 y 154 gro 2.º y q.s dado traslado de ellos á la Alb.ª y heredd. solo se hizo saber á la prim.ª en la dilig.ª de 54 v.ta q.do no y no á las demas partes el presente esc.no lo executaria con todas en

de donde le venía esa facultad de adjudicarse por legitima los mil seis cientos p.s sin q.e pr sediese la hijuela de division, y partision, en esp cial quando el Liz.do D.n Agustin fue el Albace del Padre comun, como ê paxese del Testam. de f.146. f.º 2.º y 1.º y a D.ª Yg.ª no le competia otra accion q.e la de insistir en la hijuela de division y q.e sele entregase la legitima q.e le correspondiese, amas de los 3303 p.s de la dote recivida: cierto es, q.e los mil seis cientos p.s quedaron en el oficio como mitad de su valor; q.e D.n Jph Ascorbe Marido de D.ª Yg.ª se hizo dueño ê el, con solo la exivicion de otra yqual Cant.d p.s havense avaluado en la de 3200.; q.e trá pe cividó desde su ingreso asta la presente, las cresidas utilidades q.e há producido, y q.e sien ese pñal. de unos vien.s indivisos, y el que há dado merito á esas utilidades, es justo se pague p.r mas estensos q.e aga D.ª Yg.ª, e moderado interes q.e se demanda de un tre p.s ciento á veneficio de los interesados.

Descendiendo á las tres adiciones q.e se texnan contra la data de la cuenta; la primera que se contrahe á la partida de f.º 6.º en q.e la Albace da p.s gastados 36 ½ p.s 7 r.s en lutos quando fallecio el Liz.do D.n Agustin, y corre p.s solo la Cant.d de 4 es tan legitima, y constante, como la anterior. Fun

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

se enq.e dela Razon ô cuenta N.o con q.e se docum.ta

cumplim.to sera obligado a el lev.r para perjuicio q.e haga lugar, y la sub.ta ancias, corra con q.e Regularidad q.e

Responde

Partida a parese, q.e los expresados ciento cuarenta p.s se gastaron en lutos del Marido, e hijos de D.a Ygn.a cuyo gasto no hay merito para sacar la Testamentaria p.r mas q.e D.a Ygnacia hiche mano al adbitrio del parentesco, y de la sangre, pues en ese caso estarían las testamentarias en obligay.n de entutar à cinquenta, o cien parientes del difunto si tantos hubiese, pensam.to q.e desde luego hasta hasora no habrá ôcurrido a otra persona q.e a D.a Ygn.a como q.e su deciq.nio es costear de esta Testamentaria quanto se le ôfresca, con ocacion de tener el manejo en sus menores, y haverse constituido dueño absoluto de todos sus fondos.

Aque se agrega q.e con la mayor p.te de los Restantes 22½ p. T. x. con q.e se completan los 36½ p. T. x. de la Partida, se combirtió en lutos de D.a Ygn.a pues a D.a Manuela bino à darsele un faldellin de tafetan, y un par de medias, una mantilla dos varas de estopilla, y un par de Sapatos, y

ala criada q. tenía en su poder, un faldellín de U
lleta de cuenca, mantilla, y medias equivalentes
cuyas especies ya se ve no es presumible im
portasen 1/2o. p. 3. r.s y medio que es la mitad
de los 22 p. 7 r.s De suerte q. a presencia
de lo expuesto, no se hase poca equidad a
D.a y.a Ygn. en pasarsele ese quarto de 22 p. 7 r.s
solo adicionarle los 1/2o. de los lutos de Ma
do é hijos; p. conciv.te nada de lo q. deduce D.
y.a Ygn. devilita la fuerza de la adicion, sino es q
se hayane aq. se abone a mi p. en q.e hube h
ver, otra igual Cant. a la de los 1/2o. p.
La seg.da adicion à la data es, contra la pa
tida de f.a en q.e D.a y.a Ygn. se descarga de
3o2 p. 3 y medio r.s p. gastos en lutos cuya pa
tida docum.to con la razon N.o 216. el fundam.to de
esta adicion, es nula, en q. teniendo D.a Ygna
cia, en su poder toda la herencia de la difunta
D.a Manuela quando de la Testamentaria en q
sus dros. son mui excedentes à los de dha. D.
y.a Ygn. dá esta p. gastados en sus lutos, esos 3o2
tres, y medio reales. Nole contribuye à D.a Tho
masa mi p.te siendo Albacea, y heredera de la N
fenida D.a Manuela, y asistiendole p. su Npro
sintag.n sus mismos dros. ni un sentabo

lutos, pero ni siquiera p.r el Costo de su fune-
ral, de forma que le fue preciso pedir mu-
tuados quimientos p.s a D.a María Perales p.r
no se pultarla como a sobre de Solemni-
dad, los que asta el dia de oy se estan deviendo,
p.r no haverse podido concegar los entregue
D.or y a. estando su Marido percibiendo las
validades del ôficio, y ella los crecidos arren-
dam.tos de una finca, de un Cayesor de cuantos, y de-
mas asesorias, desde el año de 775. enq.e fayecio
el Lic.do D.n Agustin: Asi pues alguno de que el lu-
to, es una señal de sentim.to q.e inspira la sangre, y
ha establecido el estilo del lugar en las familias
con todo mas de q.e llena tan ana fosa D.or y a. todo
es despreciable, é inconducente, y en manera alguna
puede libertarla de una adición, cuya legitimidad
está demostrando con pocas palabras, y sin
el aparato de voces, y asuntos inconguentes, que
enlasa á fin de obscurecer la verdad.

La tercera adición á la data es contra la par-
tida de 142. en que D.or y a. se descarga de 944. p.s 7.
y medio p.s del quatro por ciento de Albaceazgo, y
corre p.r la Cant.d de 741. p.s 7. y medio r.s fundase esta
adicion en q.e la dha. D.or y a. se abona el quatro p.r
ciento de Albaceazgo sobre el valor de las fincas
q.e estan existentes, y sobre el quanto de las depen-
dencias activas de la Testamentaria dandolas



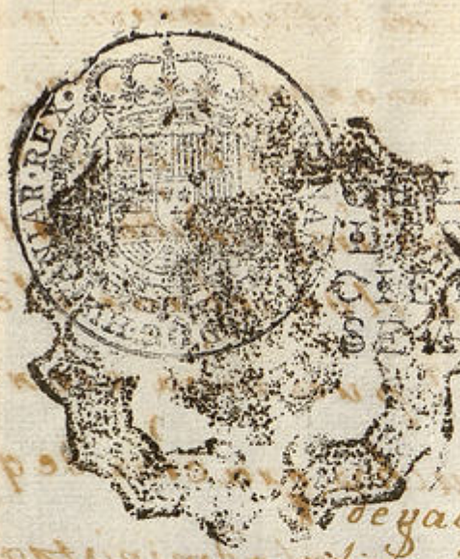
UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

ps. no cobradas en la cuenta, de cuente q.e es unaso
bro vén los medios de q.e se ha valido D.a Yg.n a
p.a lucrarse de toda la testamentaria, y mu
cha mayor el q.e se tenga animo para sobre
medios a la sombra de unos efugios especio
sos, y notoriam.te injustos.

La demonstracion de lo expuesto es bie
patente; D.a Yg.n. se abona los 944. p. 7. y me
dio R.s del quatro p.r ciento p.r el fondo de vein
te, y tres mil seiscientos veinte, y quatro p.s
y medio R.s q.e dice en su cuenta ser el de est
testam.a incluibe el valor de las fincas, con q
si estas se hayan existentes, y reg.n la Tasa
cion de 135. t.as q.e 1.o importan 4427. p.s es conci
q.e los 23624-3-½ solo vienen a Rebajarse a
9197. p.s 3-½.

No queda aqui la dificultad, sino que
aun de esa Cant.d de 9197. p.s 3.½ tampoco p
de deducirce el quatro p.r ciento, p.r que con
es poniendose de los 555.. p.s 3.½. q.e D.a Yg.n. dice
en su cuenta, estavan deviendo los inquili
quando fallecio el Liz.do D.n Agustin; de los de
mil siete cientos ochonta, y tres p.s quatro R.s
q.e tambien dice sele quedaxon deviendo a est
de sus Capellanias, y del total producto de los
saxendam.tos de las Fincas; en la data de su citada
cuenta se descarga de 480. p.s 6. y medio R.s



SE UN REAL

EL SEGVNDO SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783.

deyacion de 750. p. ½. y ½. x. de deudas de las in
quilin.s y de 2437. p. 3. ½. x. de aquellas de las Ca
pellanias, las quales partidas forman el total de
3376. p. 3. y ½. y una vez q.e este monto, dandose co-
mo loda D.n Ygn.o p. no cobrado, no habrá aquien
se le ofresca deba producir el quatro p. ciento
de Albaceazgo, y q.e Rebajando con los 2437. p. 3. y ½. x.
vienen a quedar estos en 582o. p. 6. x. mucho me-
nos habrá aquien se le esconda q.e el quatro p.
ciento a q.e cuando mas podria pretendex dho.
unicam.te asciende a 233. p. y q.e el abonarse en lu-
gar de esta Cant.d la de 944. p. 7. y ½ xx. dá ā co-
nosex su mala versaj.n en los asuntos dela testa-
ment.o y lo legitimo dela adicion en los 711. p. 7.
y medio xx. por q.e se propone.

Decia D.n Ygn.o que el salario delos exe-
cutores testamentarios, jamas se há medido,
ni debe medirse p. el valor dela testam.o, sino
p. el afan, y trabajo que impenden en su manejo
y que assi como podia dirigir su pretencion, ā
un dies, ô dose por ciento, tuvo por combeniente el
temperam.to de solisitar el quatro sobre todo el valor
de dha. testam.o ésacavar de echar el Resto a la se-
guedad con q.e procede p. que srē. lo Regulan-

de semejante ofaccim.to pues dificultoram.te pun
lvara testam.a enq.e S. mas grave que sea se
haya abonado albacea tal dies, o dose p.s cie
to; qual es el trauajo q.e ha impendido en la
presente? S. ventura el de cobrar el a
rrendam.to de las Fincas? pues vna ciento
de q.e se le daxian muchas gracias de qu
no huviese corrido con igual administra.n
que lexos de Recomendarla p.a ese dies, ô do
por ciento, antes la hase acreedora, â que
no se le contribuya, ni aun el quatro de los
$820. p. 6. rr.

El acento no es voluntarioso como los de
Ygn. vino mui fundado, lo q.e se aclarese con
demostra.n civ.e La Finca de la Calle de S.n Ag
con las dos tiendas ascesorias produce al mes
25 p. El Callejon de la Calle de S.n Lazaro
2 ½. quartos 42 p. Las dos tiendas ascesorias d
Casa de aquel barrio 6. p. a Tar.n de tres cad
una, y los dos quartos del Patio de dho. Ca
8. p. a Rason de quatro cada uno, cuyas qu
tro partidas componen la Cant.d de 84. p. e
cada mes, y este es el producto de los arren
mientos de la Finca q.e ha administrado D.a Y
estando en todo a la Cuenta del Albaceasgo q
tiene presentada.

El tpo. q.e ha durado la administra.n
enseña la misma cuenta, pues en ella

se asc cargo de los arrendam.tos desde el año de Dix.e de 775. q.e asta la presente ban corri-
dos 7. años, y 8 meses, en los q.e sumados dhos.
arrendamientos forman el total de 7448. p.s

Dina D.a y on.a q.e se le deven Rbaxar los sensos,
y dina mui bien, pero veamos quales la importan-
cia de estos: La Casa de S.n Agustin solo tiene de-
senso 45. p.s al año; y la Finca de la Caye de S.n La-
zaro, 117. a Vz.n de 9. p.s 6. d.s al mes, cuyas dos par-
tidas hacen 162. p.s al año, y en los siete, y ocho me-
ses corridos suman 1215. p.s 2 y ½. xx.s q.e Rvati-
dos con los 7448. p.s del produto de los arren-
dam.tos vienen à quedar estos en 6232. p.s 5. y
medio aun suponiendo pagados los sensos
en los dhos. siete años, y ocho meses.

Veamos hora, quales la Cant.d q.e D.a
y on.a da p.s cobrada de esos arrendam.tos en la
cuenta del Albaceazgo a f.s 6. q.e no.3. se carga
de tres partidas, la prim.a de 2568. p.s 4. d.s
la segunda de 853. p.s 6. d.s y la tercera de
1525. p.s q.e unidas hacen 4947. p.s 2. xx.s pe-
xo de esta Cant.d se Rbaxa despues 180. p.s
6. y ½. de vacios, y 203. p.s 6. xx.s de deudas
actuales de los inquilinos, q.e es lo que và
de 759. p.s 1. y ½. de q.e se descarga en la parti-
da de f.s 12. alos quinientos cinq.ta y cinco p.s de-
las deudas antiguas de q.e habla en la par-
tida de f.s 6.to assi formando los expresados



UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

ciento ochenta p.s seis y medio, y los docientos tr
p.s seis m.s la Cant.d de trescientos ochenta, y quat
p.s quatro, y medio, y Rbanda con los quatro m
novecientos quarenta, y ciete p.s dos m.s es v
to venía a Reducirse esta a la de quatro mil
quinientos sesenta, y dos p.s cinco, y med
q.e unida ala de mil ciento treinta, y quatro p
seis, y medio de la cuenta de 47. 9.no 3.o que u
h.mam.te ha presentado componen el total de
cinco mil seiscientos ochenta, y ciete p.s qu
tro m.s

Los sensos como se lleva demonstrado
en los ciete años, y ocho meses corridos des
de cinco de Diz.e de 775. hasta, otro tal dia de
presente mes de Ag.to y año de 783. importan
mil docientos quince p.s dos, y medio q.e deducid
de los cinco mil seiscientos noventa, y ciete
p.s quatro m.s bienen a quedar estos en solo
quatro mil quatrocientos ochenta, y dos
uno, y medio.

Hasta parisipue D.n Jg.n m.l la diferencia q.e vá d
seis mil docientos treinta, y dos p.s cinco, y medio que e
el producto liquido de los arrendam.tos en los ciete a
y ocho meses, despues de pagados los sensos, con la
quatro mil quatro cientos ochenta, y dos p.s dos, y medi
de q.e unicam.te se ase cargo en sus cuentas, y conocen
la diferencia q.e intexviene de mil setesientos cinq.ta p
3.r

UN REAL.
SELLO SEGVNDO, SEIS REA-
LES, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS Y SESENTA, Y SE-
SENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1781.

y q. siendo una Albasea, q.e causa tan concidenable detrimento a la testamentaria en que no há avido mas travaso q.e el de la cobranza de los enunciados Rndamientos aun no es digna p.r su mala vexsacion del quatro p.r ciento delos cinco mil ochocientos veinte p.r seis D.s y es un escandalo el oirsele la expresn. de que pudiera, undies, ó doce p.r ciento, no contenta con los mil setecientos cinquenta pesos xx. q.e de antemano se tiene pillados, y está en obligacion de Rstituirlos.

Pasando á las notas, de que latamente trata D.a Ygnacia con la misma fluencia de vozes q.e en todo su escrito. En orden á la prim.a y segunda, se contrahe a fundar q.e el Liz.do D.n Agustin, y D.a Manuela ocuparon la Casa de s.n Lasaro y cobraron los Rndamientos del Cayeson, y sus acesorias como tambien los de la Casa de San Agustin desde el año de cetecientos cesenta, y dos en que fallecio D.n Man.l de Echeberz, hasta el de cetecientos setenta, y cinco en que murio dho Liz.do D.n Agustin, y por tanto se deve imputar el producto de dhos Rndamientos en las le-

oínmas de los citados dos Coherederos; para
lo que se trató por arguim.to q.e D.a Manu
la entendía en la cobranza, lo q.e se c
lificará con el libro de apuntes, y que e
Liz.do D.n Agustín le miraba con la mayo
atención, mínis cantole quanto quer
con otras Reflexiones de igual clase.

Pero la desgraciá de D.a Ygn.a está enq
todo el âparato con q.e intenta obscurecer
la verdad, y apropiárse enteramente un
testam.to en que mi p.te es mas interesada que
ella p.r Representación de D.a Manuela, h
de caér por tierra sin Remedio, luego qu
se corra el velo al nublado con que pretend
sobstener sus designios, q.e es lo q.e Regularmen
esperimenta el que cerrando los ojos á la L
busca el apollo en fision.

El Liz.do D.n Agustín como Albacea de
Manuel Padre comun entro p.r su muerte en
manejo de sus vienes, y si tuvo asu lado á D
Manuela fué con dos Respectos, el uno p.r con
deran hera una hermana doncella, y el otro
q.e le cuidase de la Casa, y de sus presisas asisten
cias, de suerte q.e esta jamais tuvo accion, ni do
nio en los vienes, ni otra cosa, q.e lo que volun
tariam.te le ministrava el Liz.do D.n Agustin e

compensacion de sus servicios connumerandose entre éllos, ésa cobranza de los quartos aun en la hipotesi fingida de ser ciertos, como se afirma de contrario; y en iguales circunstancias, que Responsabilidad podrá tener la legitima de Dª Manuela porque el Lizdo Dn Agustin como Albacea, y coheredero maneja se los vienes del Padre comun asta su fallesimto ô p.que la tolerancia de Dª y gna en no pedir la division, conociendo estava satisfecha de su legitima con los tresmil trecientos tres p. de la dote que tenia percivida, y con los mil seiscientos mitad del valor del ôficio pretende maxsen âese manejo.

La verdad és, q. Dª Manuela durante la vida del Lizdo Dn Agustin, ni tubo accion alguna, ni pudo tenerla en los vienes del Padre comun; q. el dho. Lizdo como Albacea, y coheredero hera quien los maneja va; y q. teniendo percivida Dª y gna la dote de los tresmil, trecientos, tres p. y los mil seiscientos de la mitad del ôficio Dª Manuela murió sin que se le dieve cosa alguna p. razon de su legitima: Assi de quales q. modo que se concidere la materia, és un escandalo el q. se pretenda cargar a su legitima cosa alguna de esos âfundamentos quando ni aun el Lizdo Dn Agustin deve Responder p. éllos, si se atiende alas dos cantidades q.

UTREAL



PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782

tenía embolsadas D.ª y g.n. de la dote, y de la mitad
del valor del oficio, y a las crecidas utilidades que
el hà Reportado sr.ê la colocación de su Marido en
un destino tan provechoso, log.s no desa de ser va
tantem.te Recomendable.

Entrando en la 3.ª nota, dirige D.ª y g.n. sus ref
ciones, â combencer, q.e D.ª Manuela ocupó el pr
de la Casa de S.n Lazaro, desde el cinco de Diz.e d
775. hasta su fallecim.to el q.e hà continuado ócup
do mi p.te p.r cuyo motivo Regulado su â Rndam.to a
quatrocientos p.s en cada año, deve imputarse su
monto en la legítima de D.ª Manuela: Ya se dix
en la demanda, q.e la imputac.n no se contradice, sin
el quanto en que D.ª y g.n. desaforadam.te Regula el
a Rndam.to porque como podrá adaptarse, aun al
pensam.to mas limitado, q.e un principal de piezas
Ruinoso, y una quadra despues de S.n Lazaro haya
de valer quatrocientos p.s quando la Casa de la
Calle de D.n Agustín estando en un barrio â prec
ble, y su fabrica nueva, solo produce ducientos c
quarenta p.s seg.n la Cuenta del Albaceazgo; no
éste quenen abultar Cargos D.ª y g.n. p. enteras
con ellos la legítima de D.ª Manuela, y hà



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Sense dueño de toda la Testam.ª que no trae á la m.ª Dª y.ª la dote de los tres mil trescientos tres ps. y los mil seiscientos mitad del valor del ofizio, cuyas Cantidades tiene perzividas, y ha lucrado sus crezidas utilidades? pues como no adviente que en allanarse mi p.te a q.e se le cazquen en lo q.e hade hazer ciento veinte p.s al año p.r los alimentos de ese p.ñal acredita la sinzeridad con q.e procede, y q.e la Regulaz.n de los quatrocientos p.s es un solemne comprobante del desprecio q.e merezen tales producciones.

Ponderа mucho Dª y.ª q.e el valor de las Casas, no se gradua p.r el vazzio, sino p.r la Commoda avitaz.n y q.e el p.ñal q.e ocupa mi p.te tiene una huerta q.e sola rinde á ciento, diez p.s al año. Para desgracia es la de Dª y.ª q.e no hade sentar cosa, q.e no sea un desvazzio; dígame Dª y.ª si el valor de las casas no se gradua p.r el bazzio, sino por la commoda avitacion; como las q.e se hayan situadas, en la Caye de los Mercaderes o en las de mas contiguas ala Plaza, aunque sean de una abitaz.n corta sua Rend.to es crezido? y como se llamará commoda abitaz.n q.e cause una Rend.to de quatro cientos p.s en la qua-

Vra despues de S.n Lazaro un Pñal. de Pies ar
nicorno produciria ciento diez ps. alaño lo
q.e se llama Huerta, siendo un jardincito
pasos, q.e si tiene algo verde, es p.r el cul
vo de mi p.te conque no se necesita mas de
vérse las maquinacion.s deq.a Dn.a Ign.a se vale
p.a descubrir, q.e todo es una fusion, y q.e el allan
de mi p.te sobre q.e se le deduscan de lo q.e ha de
haber ciento veinte p.s alaño de los arrend.s
del Pñal. q.e habita, és mas q.e excesivo; ha que
orcoa oy otro, y es, q.e está pronta a desar el
pñal. dandosele el dela Casa de S.n Agustin, en
que, desde hoora asegura, no combendrá D.a
p.s hayanse cienta de q.e no habrá quien tom
el mencionado Pñal. haun en los ciento v
te p.s y sea figurada, y voluntariosa la R.a
dequatrocientos p.s que del hace.

Ultimam.te tratando D.a Ign.a dela qua
ta nota dela cuenta procura persuadir
fuerza de Vacilaciones insubstanciales, q
al Liz.do D.n Agustin, y a D.a Manuela se
deven imputar en sus legitimas p.s mit
los hornales de tres Esclavos q.e quedaron
muerte de D.n Man.l de Echebarz Pad
comun. Respecto de haverse servido de lo

primeros hasta q.e estos falleciesen, y de el tercero, hasta q.e lo vendio D.n Agustin, y con su imp.te de quatrocientos p.s compro otra Esclava en ciento noventa q.e existe, Cuyos jornales tambien se le demandan a D.a Manuela a razon de quatro p.s al mes.

Con sobrado motivo puede decirse q.e falta el sufrim.to p.r contestar tan legales anvitrios como los â q.e se acoge D.a y g.n.a El Liz.do D.n Agustin sec.n se lleva esp.to fue Albacea de D.n Man.l de Echebeste padre comun, y en esta virtud, y la de Coheredero con D.a g.n.a y D.a Manuela entro en el manejo de los bienes de dho. D.n Man.l entre los que se comprehendien.n esos tres Esclavos sin q.e D.a Manuela tubiese otro dominio en ellos que la de una hermana â q.n mantenia su herm.l p.r q.e le cuidase de la casa, y de sus asistencias de forma que, no siendo dudable el q.e nadie es Responsable p.r el echo ageno tampoco puede serlo el q.e D.a Manuela, no es posible lo sea p.r el de D.n Agustin aun en el Caso figurado de q.e se devieses hacer cargo por esos jornales, y q.e dho. D.n Agustin en ese caso seria el q.e deveria Responder p.r ellos.

Pero internando mas afondo la materia, de los tres Esclavos, el Negro Domingo s.n.e sexbieso havia mas de veinte años q.e padecia de la enfermedad de ahogos de que Continuam.te



PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

se hallava en cama, y al fin murió desde hacia once
años, viviendo el Liz.do Dn Agustín q.n costeó su entierro
y curaciones. La Negra María Mercedes adolecia
del mal de S.n Lazaro, p.r lo q.e d contínuo sele esta-
ba pexiquiendo de orden del Mayordomo de aquel
hospital. El Negro Josef. p.r sus buenas cualidades
lo vendió el Liz.do Dn Agustín con cuyo producto
compró á la Negra María del Carmen, la que bol-
vió a vender p.r la misma causa en 400.. p.s, y con el
compró la Negra Juan.a q.e hoy existe, en ciento
noventa p.s incluvcibe los dros. de escritura, y
cavala Recogiendo D.a Ign.a los docientos dies Nota-
tes de Poder de D.a Manuela con la muerte del Liz.
Dn Agustín; y unos Esclavos de esta naturaleza q.e
jornales podrían adquirir.?

Assi lo conoce D.a Ign.a y p.r eso no dice
q.e dhos Esclavos adquiriesen jornales, sino que
viviesen a los dos coherederos quien.s deven sa-
tisfacerlos; pero si concidexase D.a Ign.a q.e la
Albacea de quales.q.a testam.a en q.e hay unos Escla-
vos q.e no son capaces de adquirir jornales, y los
mantiene, es forzoso le cirvan en lo q.e puedan
p.r Recompensa de su manutenz.n; si Reflexio-
nase

UN REAL.
Seis Reales.

SELLO SEGVNDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SESENTA Y VNO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

nase, que el Lizdo Dn Agustín, no solo hera Albacea, sino también coherédero en los vienes del Padre comun, y que los servicios de los tres Esclavos, no éran équivalentes a las utilidades q. estava percibiendo del ofisio, y a los Intereses de la Cant. q. tenía embolsada p. Razn de dote, desde luego se abstendría de semejante demanda.

Fuera de q. los gastos en las Curazones, y entierro de los dos primeros, y los docientos pesos p. q. Resumió del tercero, las utilidades del ôfisio y las de su dote, no son cantidades, y meritos q. conquesan los servicios de dos Esclavos biejos, y de otro de pocos años constumbres hechos á beneficio de dos coherederos q. no havían tomado cosa alguna p. Razn de sus legitimas? y sobre todo si Dn Agustín solo p. coherederos, dice en su cuenta haverse áplicado p. su legitima los mil seiscientos pesos del ôfisio, desde la muerte del Padre comun, el Lizdo Dn Agustín, en q. ámas de ser coherederos concurría la Calidad de Albacea, con mucho mayor fundamto se áplicaría los tres Esclavos

aquenta de su legítima, y entonses D.ª Yg.ª aun
ve exívix los docientos dies ps. q.e Rcsió con su m
ente del poder de D.ª Manuela.

Por lo q.e hase alos jornales q.e há éstra
se le demandan de la Hazda fuan.ca desde el
llesim.to del Lix.do D.n Agustin, y a rason de
quatro ps. al mes xtc. las éxepciones apuntadas,
ocurre el presió de la Esclava, q.e con solo saver
se fue de ciento noventa p.s está de manifiesto, si sería
capas de produsír un jornal de quatro ps. mensales
ni podria llevarsele; concluyendose de todo, q.e el
eg.o de los jornales, és Imaginario, y de puro antifis
q.e los arrendam.tos de las Fincas en el tpo. qs. los ma
nesó el Lix.do D.n Agustín quando merescan im
putas.n deberá hasexse en la legítima de éste
y que á D.ª Manuela a q.n Rpresenta mi p.te no se
le puede cargar otra cosa q.e los ciento veint
ps. de los arrendamientos del pñal. desde el me
de Dix.e de 775: bien entendido q.e ha de ser imp
tandosele á D.ª y.n.ª los intereses de los mil se
cientos ps. del ofisio, y los mil sereciento cinq
ps. tres x.s q.e faltan de los arrendam.tos q.e há cobrad
de las Fincas p.s lo qual, y Rproduciendo el escrito
de 279 no 3.º a p.s que corra, y se entienda con éste.

A.º pido, y Sup.co se sirva mandar hasex, segun, y
como llevo pedido en Jusn.a la q.e pido, y p.a ello
Otrosi Respondiendo al traslado del primero

otrosí del escrito de f. 319. 3o en q.e D.a Y.a g.n.a pre-
rende se aga como tiene pedido en el de f. 41 y-
al seg.do otrosí en q.e pide desocupe mi p.te el Pal.
de la Casa q.e abita, o afianze con persona de
abono los arrendamientos p.a el evento del Jui-
cio, Digo q.e de Just.a se hade servir V. de negar
semejante solisitud en ambos extremos, declaran-
do haber lugar al depocito de las fincas, o alme-
nos libran a favor de mi p.te el Mandam.to de mision
en posesion pro indiviso q.e le compete, y proseder
previam.te ala determinacion de este articulo, q.e ha
llanse concluso con quatro escritos, lo q.e es confor-
me a drho. Segun los meritos del Proceso favora-
ble, y sino De los Eor otros sies a q.e se está Respondi-
endo, el prim.o se Reduce a una calculada sofistica,
q.e si se entrase, en contestar con otra, sería gas-
tar papel, y tpo. embano, quando con pocas pa-
labras vendra a conseguirse el descubrim.to de los-
hexos q.e pide.

Para este propocito, es nesesario, suponer-
ante todas cosas, q.e la pres.te Causa comprehende
tres testamentos. la de D.a Petronila Davalos;
la de D.n Man.l de Echebers; y la del Liz.do D.n Agus-
tin de Echebers: que los dhos. D.a Petronila, y D.n
Man.l fueron padres del Nfenido Liz.do D.n Agus-
tin, de D.a Y.a g.n.a y de D.a Manuela, a q.n mejoraron
en el tercio, y quinto de sus bienes: q.e el Liz.do D.n

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Agustín instituyó de Herederos a la enumerada D.ª Manuela y á los hijos de D.ª Ygn.ª y q.e D.ª Manuela instituyó en mi p.e de Herederos Universal en todos sus bienes: de suerte que S. su Representaz.n viene a tener en las dos testamentaz.s de los Padres comunes de las tres partes correspondientes asus tres hijos, una íntegra, con mas las mejoras en ambas de tercio, y quinto, y en la del Liz.do D.n Agustín la mitad, quando D.ª Ygn.ª en las testamentaz.s de los padres comun.s solo tiene una p.te deducido, el tercio, y quinto perteneciente a la mia, y la mitad en la del Liz.do D.n Agustín; p.r cuia q.e es fuera de duda sean excedentes los dños. de mi p.te en estas testamentar.s á los de D.ª Ygn.ª en todo aquello que compongan las dhas. mejoras de tercio, y quinto.

La calificacion de estas, Resulta de la clausula undezima del testam.to de D.n Man.l de Echebeste, q.e corre á f.s 46 b.ta q.to n.o, donde espresa, que en el poder Recproco p.r testan q.e otorgo con su Muger, se comunicaron habian de mejorar en el tercio, y quinto a D.ª Manuela, y p.r haberse le significado no podia hacerlo el fidei comisario, dio noticia de ello á los otros dos sus hijos, quienes le Respondieron no habia embarazo para que

UN REAL.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

q.e corriese aquella mesora de tercio, y quinto, y q.e por lo que hacia a sus vien.s la mesoraba en dho. tercio, y quinto: De forma q.e á presencia de la citada Clausula, donde el Padre comun hala ora de la m.te puntualisa el combenio de su Muger sñe. ésa mesora del tercio, y quinto en sus vien.s á D.a Manuela, y el allanamiento de sus dos hijos en q.e corriese, és mas que azoso el q.e D.a y on.a quiera oy contradecirla al pretexto de la falta de el poder, y deotros yguales efugi.

La institusión q.e el Liz.do D.n Agustin hizo de heredera en la mitad de sus vienes á D.a Manuela, no es menos constante, pues Resulta del poder p.a testar de f.46.a q.no 1.o, como assi mismo la q.e D.a Man.la hizo a mi p.te de su heredera vniversal, pues aparese incontinenti del poder p.a testar de f.1.a q.no 2.o: De modo que, quanto puede deceax mi parte p.a el esclarecim.to de sus accion.s, tanto consta incontinenti del Proseso, f.a unos documentos q.e no admiten duda, ni controbercia.

Hasta veamos, con q.e se le quieren satisfaser á mi p.te esos dhos, y ala verdad q.e no se

encuentra otra cosa, sino una hijuela q.e se par
(adaptandose D.a y q.n el oficio de contador entre p.r
en q.e aplica el mayor num.o de vien.s â la Mad
comun p.a oponiéndose despues â la mejora del t
y quinto de D.a Man.la en ésos vien.s, sacarle una
mui corta Cant.d p.s la de los del Padre.

Hecho ésto pasa ha hacerle cargo de los arren
dam.tos de las Fincas tel t.po q.e las manejó el Diz.
Dr Agustin como Albacea, y coheredero; de aquell
jornales imaginarios de los tres Esclavos de q.e se
sirvió el dho Diz.or Dr Agustin; de quatro cientos
p.s en cada año p.s el pr.al q.e habito en la caye
de s.n Laz.ro desde el mes de Diz.e de 775; y de los
jornales de quatro p.s en cada mes p.r la Negra
fran.ca comprada en ciento noventa p.s, con cuy
cargos concluye en q.e mr p.te le cabos de tener qu
percibir p.r Tar.r de las legitimas de D.a Man.la
antes debe debolver lo que ha llebado de mas.
De q.e se combense pal pablem.to q.e D.a y q.n con dh
cargos, destruidos sobidam.te en lo pr.al de é
escrito, quiere absolber las legitimas de D.a
Man.la q.e son excedentes â las suyas, y sâe los
tres mil trescientos tres p.s de la dote q.e tiene per
vida, y los mil seiscientos p.s de la mitad del ôfi
de cuyas utilidades ha estado go sando desde la
m.te del Padre comun, llebarse tambien todas las fin

y en una palabra toda la testam.ª cosa q.e no cave en razon, y escandalúsa el ôírse; pero con la notable circunstancia de no haberse podído conseguír hasta el día de oy esta los quinientos p.s q.e mi p.re pidió a mutuo a D.ª Maria Perales p.r el funeral de D.ª Man.ª

Estos justos motivos, las dilaciones con que hade procurar D.ª Ygn.ª demorar el pres.te litigio, si permanese en la adminístrac.n de las fincas, y q.e cada cuenta q.e produsca hade ser nesesario adicionarsela ô sufrir los bacíos, y gastos que asu antojo proponga, son los q.e obligan a mi p.re a insístir en q.e se depositen en persona de abono, ô al menos se libre el mandam.to de misíon en posesión p.r indíviso q.e le compete, como ô ponsion.ª con D.ª Ygn.ª, designandosele à cada una las cobranzas de qualesq.r de las dos fincas, en caso de no hacer lugar al deposito, y ellos mismos son los q.e dan acconocer la extraordin.ª pretens.n de D.ª Ygnacia vnê. q.e desocupe mi p.re el p.ral q.e abita p.r tanto, y Rproduciendo lo alegado en lo p.ral p.r q.e corre, y se entienda con este otro sí.

A.V. pido, y Sup.ª se sirva mandar ser.n y como llevo pedído, y determinar el artículo del deposito previam.te p.r hayarse concluso con quanto escritos, y de lo contrario, homiso, ô denegado, ô de lo q.e de ello Rsultare protesto interponer los Rcursos q.e me sean mas ôportunos.

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

Pido Just.ª ut supra.

Otrosí Respondiendo al traslado del 3.º otrosí del escrito de fl.ª 9.ª n.º 3.º Digo, que haviendo pedido mi p.te en el prim.º otrosí del escrito de fl.ª 7.ª 9.ª n.º 2.º q.e D.ª Y.ª g.n.ª satisfiese a D.ª María Perales los quinientos p.s que suplió p.s el costo del funeral, y demas gastos que se causaron con la m.te de D.ª Man.la se sirvió V. dar traslado a la dha D.ª Y.ª g.n.ª, q.e Respondiendo-p.s el otrosí de fl.ª 15 9.ª n.º 3.º expresó, q.e las fincas aunque desde luego producían, en el día no podía contribuir semejante Cant.d q.e era nesesario el pesase mi p.te a que corriese el tp.º en q.e se acopiase ese caudal, y q.e protestaba desde luego hacer la entrega ô pontuam.te a que dho mi p.te saliese de su empeño, pues como spte. se le había de aplicar en la division, no se le infería el menor perjuicio: De suerte, q.e este hallam.to y confesión de D.ª Y.ª g.n.ª en un escrito firmado p.s el mismo Abogado que subscribe el que se acaba de Responder no-trae compatibilidad, con lo q.e en este se deduce, y ab-mismo tp.º manifiesta, ser llegado el caso en que D.ª Y.ª g.n.ª exiva los quinientos p.s pues de la quenta q.e ultimam.te ha presentado en virtud del auto de fl.ª 26 9.ª n.º 3.º y corre a fl.ª 47. dho. 9.ª consta, tiene en su poder

UN REAL
Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO, Y SETENTA Y CINCO.

PARA LOS AÑOS DE 1782 Y 1783

de alcanz.ras la Cantidad de mil ciento trinta y quatro p.s seis, y medio por lo qual Reproduciendo lo alegado en lo pral. y otrosi p.r que corra con este A.V. pido, y Sup.co se sirva mandar que la dha. D.a Ygn.a exiva en el dia, sin escusa, ni demora alguna los expresados quinientos p.s para el pago del funeral, y demas gastos que causaron con la muerte de D.a Manuela, y de lo contrario, hom.so, ô denegada, de lo que de ello Resultare protesto interponer los Recursos mas combenientes pido Just.a ut supra.

Guo. Fund.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en Veinte y Seis de Henero de mil Setecientos Ochenta, y Quatro, ante el S.r Mre de Campo D.n Andres Juan.co Mallo Rada y Solasar. Alcalde ordinario de Esta Ciu.d y su Juris.on Se leyo este Auto, en lo pral, que

Conviene al punto que la dueña
ta presentada, a f.ª 6.ª de la
bacca, D.ª María Ygnacia
de Echeverz, y Aldunes, se pues
pectivamente, se han opuesto
Dijo q.e Veinia, y recibio esta
Causa a prueba, con el ter
mino de nueve dias, comu
nes: Respecto de q.e el escri
to, a cuio Margen se Estam
pa, esta no debenia, Corres
pónde como Respuesta al de
f.31. q.no 3.º Mando q.e yo el
presente Esno. la buelva al
Lupar del q.no 2.º en q.e esta
puesto, y q.e se Cargue al fin
del q.no 3.º Donde tiene su
propio Lugar. Al primer
Otrosi, q.e respecto a los
bimientos Ynventariados
buidos, p.r los partes, asi q.e
de los Autos, asi sobre las
fincas, de la testamenta
ria, Mando se pongan en
Depocito, Vendiendose
de la Administrad.ª de la
Dª María Ygnacia, y nombran
dose Perito Alb.ª de Datio, q.e
mo tambien, lo sea D.n Jho
masa Albarado, debo cum pl
el pial, de la Casa q.e habita
pretendiente, a los Vienes,
los en su efecto, asi en
el Monto de sus Arrendam.s
y Ultimamente, q.e si esta
Hereden.ª se le deuda cor
alguna Cant.d a sus Acre

64 mento, del producto de las fincas de dicho, antes el examen, de sus censos, y mitad de clarando no deber ingar, alguna de las expresadas pretensiones, escepta la viuda, que en los alimentos, de dha herencia D.a Thomasa, siguen condenados, de la mandada por el Jud.or en el Auto de [illegible] de. y de la continuacion de dicho de hoy en adelante, y hasta que se determine, la division, y particion, de los bienes, en mismo, veinte mensuales, con que se acuda a D.a Manuela de Echeverr. y la Vda. su hermana D.a M.a Ygnacia = Declarando dicho Vs. que exceptuada esta asignacion dejo la Vda de Veintey tres de Julio, del año pasado de setecientos ochenta y dos, dicha en su poder del producto de las fincas, la cantidad de cerca de mil p.s y que esta dicha aumentada, consiguientemente, en el tp.o hasta aqui, como mando se entregue a dha Vda. D.a Maria Ygnacia, que de la cant.d que asi quedista en su poder, y con forme a su allanamiento, cayendo en el primer otro sitio del 14 de mayo, se den estos a D.a Thomasa de Echeverr. y grimdentes p.s y p.a el fu

UN REAL

PARA LOS AÑOS DE 1781 Y 1782



nexas, y otros costas, causados con la Muerte de D.ª Manuela de mtyo. D.ª Mª Gonzalez p.ª Cuia Satisfaccion, dio Vista de el Correspondiente Verbo, y poniendole la Razon de esta Entrega a Estos Autos, y teniendo por parte el Abogado Defensor General de Menores, a Nicolas de Matias, Pablo Blicad, y Manuel de Echevarri, hijos naturales, y Menores Legitimados de Dn. Manuel, en sus Escritos de [illegible] y [illegible] dado de estos Autos, y la Hijuela de Partido de ella, a la Hijuela hecha a favor de la primera, en la Division de [illegible] y lo citado de que y no en las demas partes, mando se guarde el presente Auto Diferente con todas, en Cumplimiento de su obligacion, y que se pase el Oficio ordenado, y que se haga Saber, y la Sentencia, Carta con la Ejecutoriada, y lo proveio mando, y firma, con

[illegible]

65

Sello tercero, vn real, años de mil setecientos ochenta y quatro y ochenta y cinco.

Parezca el D.or Juan Antonio de Arteaga Bezdoz no grado en esta causa

Salara

Antte mi
Andres de Sandoz

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro Yo el Esc.no notifique e hize saber el Auto de fojas antecedentes a Toribio Ramirez de Arellano Procurador en nombre de su parte en su persona doy fee

Andres de Sandoz

En la ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Febrero de mil setecientos ochenta y quatro Yo el Esc.no hice otra notificacion como la antecedente a Prevoste Pardo Procurador en nombre de amparo en su persona doy fee

Andres de Sandoz

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Juz. Fuido en Nombre de D.ª Ma.ª de Salazar y Piedra y de D.ª María Perales en los Autos con D.ª Ma. Josefa Chebes en los Autos del cumplim.to de el testamento de D.ª Manuela de Chebes y lo demas de dhos. Dijo que en los Autos le allan dehabido y en clase y p.ª poder hacer dhas diligencias q.e le Combengan

Y Visto y Sup.to Le Dixba de Mandar como en execucion del testamento ordenado hago, de Conformidad q.e pide y en poder hacer dhas diligencias como mejor de Derecho y Costas &

Juz. de Fuido

Entreguensele estando en estado Lima
y Agto 18 de 1786.

Velazco

Recibi. Dn Pedro Arregui del Orden de Santiago Alcalde del Crimen de esta Real Audiencia de Lima en virtud de Real Cedula de S.M. de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos ochenta y cinco, y Real Provision de Acuerdo de esta Real Audiencia de veinte y seis de Noviembre de dicho año, el Real Sello de Corte correspondiente a esta Escribania de Camara y Gobierno de mi cargo, que contiene los Autos obrados en virtud de Comision de esta Superioridad, por el Señor Regente Don Andres de Oyarbide y Murga, sobre la Residencia que se le tomó en la Intendencia de Arequipa, y Corregimiento de Cuzco, que exercio, y Real Provision de Ruego y Encargo de Su Alteza para que se le tome en la Intendencia de Lima, que exerce

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DEL MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

Gregorio Laudo en nombre de Dª Mariana Peralta en los Autos del Cumplimiento del Testamento del Lic.do D. Agustin de Echeverria y de D. Manuel de Echeverria con todo el mas derecho Digo, que en este negocio se sirvio V.S. mandar q.e el Auto de f.s 63 q.e no B.o se le entregasen à D.a Thomasa Alvarado del producto de las Fincas de esta Testamentaria quinientos p.s q.e para el funeral, y otros gastos causados con la Muerte de D.a Manuela de Echeverria le mutuó mi parte p.a cuya Satisfac.on los solicitaba.

Esta providencia se expidió en el año pasado de 784. con arreglo al allanamiento de la misma D.a Maria Ygnacia de Echeverria contenido en el primer otro Sí del Escrito de f.s 14 q.e no dicho, y sin haverse llegado à verificar la entrega falleció D.a Thomasa, nombrando à mi parte q.e Su Alb.a en la Ultima Voluntad Nuncupa-

baso de cuya Dispocion fallecio, y q se halla
declarada a fs en este Juzgado ord.o y aprovada
por la S.r Aud.a Diruente q fs pondado
Titulo, debe oy fs exhibir mi parte aquellos
quinientos p.s

La providencia se expidio en conformi
dad del allanamiento de la misma dha
cia fs ignacia, como y a se ha dicho. Hase
notifico, y no fue contra dicha, ni fue contra
dicha, ni reclamada fs medio de recurso
alguno. Los productos de las fincas, que
entonces se exhibian, son mucho mayo
res fs el tiempo q se ha promediado. Mi
arrimo que el negocio se halla expedito
y aun con ventaja para que se verifique
la entrega de los enunciados quinientos
pesos, baso del correspond.te recaudo que
cita Mi parte a otorgar en el modo
que se previno en el citado Auto. En cuyos
terminos.

A V.S. pido, y sup.co se sirva mandar q de los
productos de las fincas pertenecientes a
esta testamentaria se le entreguen a mi
parte los quinientos p.s que le mando a

D.ª Tomasa Alvarado Segun lo resuelto en el Auto que se Acordó, Poniendo el que ha de poderse de Mandam.to en forma p.ª ser firm.da q.e pido &.

Auto y visto, guardese y cumplase el de 639.mo 3.o en que se decretó la entrega de quinientos p.s a favor de D.ª Tomasa Alvarado, para satisfacer otra igual cant.d que le ruplio D.ª Maria Perales para el funeral y otros gastos causados con la muerte de D.ª Manuela de Echeverz, y entregue con esta entregue se a dha D.ª Maria los mencionados quinientos p.s el producto de la fianza de la tasacion, en virtud de este auto q.e sirvase mandamiento en forma, otorgando se por aquella la correspondiente carta de pago de q.e quedará razon en el Proceso. Lima y Sep.re 11 de 1786.

Delayos

Probeyó lo Auto Decretado y firmado el S.r Conde de la Dehesa de Velayos Marques de Santiago del orden de Santiago Alcal de ordinario de esta ciudad y por su

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL. AÑOS DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS Y OCHENTA Y SIETE.

...sdicion por su Magestad. Con parezer
El D.or Juan Antonio Azcaya Asesor
nombrado en esta causa, en dicha Butta=

Autos y Vistos. Mediante esta causa de
prueba con el termino de nueve Dias comun
y con todo cargo de publicacion, conclucion, y
sentencia, dentro del qual se pr
de este testimonio del Poder para testar gotor
la Exmo. comun D.a Petronila Davalos, y fho trai
gamos, para pronunciar el Auto que corresponde
Lima y Nov. 20 de 1792.

D. Lapiera Portocarrero

Dn. Manuel Portocarrero
Dn. Pedro Calvo de Lara

En Lima y Henero dos, año de mil Setecientos noventa
yo notifique el Decreto de arriba a D.n Juan Salazar y
Dra en su persona Requedo fee
Manuel Salazar y Pinto
Inmediatamente lo ...

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

la foxa antes de Dª Maria Ygnacia Echeverz en un pliego de que doy fee=

Dª Maria Ygnacia de Echeverz i Balda

Poder Comprometido D.ª Mª Ygnacia de Echevarz y ot.ª al D.D.ª Buenaventura mar y otros.

Seis reales.

Jo

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de los Reyes del Peru en dose de Abril de mil Setecientos nobentaydos años, ante mi el escribano de su Magestad y testigos parecieron Doña Maria Ygnacia de Echevarz muger lexitima de Don Josef de Ysturbe y en Virtud de licencia que me consta para el otorgamiento de este Instrumento para lo qual lo firma Juntamente conmigo, y en presencia de la que aeste proposito se concedio por los señores presente y Oydores de esta Real Audiencia; y Don Manuel de Balzary Piedra, la primera como Albacea del Licenciado Don Dugesin de Echevarz su hermano quien lo fue de Don Manuel de Echevarz; y el Segundo como Albacea de Doña Thomasa Alvarado, heredera que fue de Doña Manue

la de Echeverz y Dixeron que por
quanto desde el año pasado de mil
setecientos setenta y cinco, pro
movio la enunciada Doña Ma
nuela Ruiz sobre el cumpli
miento del testamento del
dicho Don Augustin de Echeverz
presbitero y de Don Manuel
de Echeverz padre comun, divisi
on y particion de los vienes de
ambos finados segun mas larga
mente consta de los autos obra
dos en esta razon, que se acom
pañan, formandose un bolumno
so proceso, en que por el largo
transcurso de años, vezan ba
as dudas, que tiene obscuridad
algunos puntos, y deseando
los otorgantes, terminar
las diferencias por un medio
suabe que consulte la breve
dad y reduzca al dinero la

Dilacion que ofrece su poder: Por tanto de un acuerdo y conformidad, se han convenido en otorgar este instrumento por el qual dan ambos otorgantes todo el poder y facultad que es necesario y el derecho les permite al Doctor Don Bruno Ignacio de Lamas nombrado por parte de la mencionada Doña Maria Ygnacia de Echeverz, y a Don Andres Portocarrero Abogados de esta Real Audiencia, que lo es por parte del expresado Don Manuel de Salazar y Piedra, y para el caso de discordia nombran por tercero para que la dirima al Doctor Don Domingo de Larrion Canonigo de esta Santa Yglesia, y catedratico

de Prima de Leyes en
la Real Universidad de
San Marcos de esta Capital
para que como Jueces arbi-
tros arbitradores y amigables
componedores decidan y de-
terminen definitivamente
todas las acciones, que el Dan
do que dirán y pronuncia
ren, estando y pasando an
bos otorgantes por su conte
nido sin otra gestion alguna, para cuya determina-
cion señalan el termino
de dos meses, y con facul-
tad de prorrogarlos a el,
demas que necesitasen
hasta verificar el expre
sado dando ó pronuncia. Y
todo lo dicho es obliga
cion sus vienes habidos y por
haber, y dieron poder compli

do alas Justicias y Jueces
de su Magestad de qualesquiera
partes que sean y en especial
alas desta Ciudad y Corte à cuyo
fuero y Jurisdicción se Sometie
ron Obligaron y Renunciaron
el Suyo propio Domicilio y
Vecindad, y el privilegio del
y la Ley q.e dize que el actor
debe seguir el fuero del Reo
para que alo Referido les com
pelan y apremien en forma y
conforme a derecho, sobre que
Renunciaron las Leyes y Derecho
de Su favor y la que prohibe la
general Renunciación. en as
yo testimonio asi lo dixeron
Otorgaron y firmaron los Otor
gantes a quienes doy fee
Conozco siendo testigos Don
Eustaquio Breña, Don Ma
nuel Camilo Pacheco y Pedro
Alzamora= Josef de Aircorbe= Do
ña Vtania Ygnacia de Echa

vera= Manuel Salazar y Dá
ra= ante mi Theodoro Ayllon Sa
lazar escribano Real
Al margen estan las acepta
nes del tenor siguientes
1ª En Lima y Abril trece año de
mil setecientos noventa y dos,
yo el escribano hize presente
el contenido del Instrumen
to de adentro al Doctor Don Bue
naventura Salazar y enun con
sequencia aceptó el nombra
miento que por el se le hace
y juro por Dios nuestro señor
y la Señal de Cruz de usar
bien y fielmente el cargo y asi lo
dixo y firmo de que doy fee Doc
tor Buenaventura de Salazar
Theodoro Ayllon Salazar escriba
2ª no Real= En la ciudad de los
Reyes del Peru en dicho dia Mes
y año, hize presente el conteni
do del Instrumento a cuyo mar
gen esto se escribe al Doctor Don

Andres Portocarrero, quien en cumplimiento aceptó el nombramiento que contiene y juro por Dios nuestro señor, de usar bien y cumplidamente el cargo, y así lo dixo y firmo de que doy fee= Andres Portocarrero: Theodoro Ryllon Salazar escribano Real= En la ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Abril año de mil setecientos noventa y dos, yo el presente escribano del ynstrumento de esta foxa al Doctor Don Domingo de Larrion Abogado de esta Real Audiencia, Catedratico de Prima de Leyes de esta Real Universidad, y canonigo de esta Santa Yglesia Catedral y entregado el contenido, aceptó el nombramiento y juro in verbo Sacerdotis tacto pectore de usar en fidelidad, y así lo dixo y firmo de que doy fee= Doctor Domingo de Larrion= Theodoro Ryllon Salazar escribano Real

Theodoro Ryllon Salazar
Escno Pco

Ante mí y en mi Reg.do en Seis de Enero de mil Sets

Nombram.to de nuebo Juez Compromisario

Ante mí y en mi Rex.to en Veinte y Tres de Septiembre de mil Seteci-
entos noventa y tres años, Dn Ignacio Echevers y Dn Juan de Salazar y Pedr
a consequencia del escrito de excusación q.e puso Dn Andres Portocarrero Juez Co
promisario nombrado p.r parte de dho Dn Manuel, motivandola por hallarse Re
mente embarazado, y q.e debia continuar, q.e provea: el S.r Dn Miguel de Oyaque
del orden de Santiago y Alcalde ordinario por ante mí, admitiendole la excusa y ma
do q.e el indicado Dn Manuel nombre otro de nuevo, y que se le haga saber a
tacha Dn Maria Gracia, lo que asi lo hizo, y dijo q.e en virtud de dho mandam.to
pedim.to que se entienda con los autos, y en su virtud nombro dho Dn Manuel, a Dn Jo
Juan Bap.ta Diaz Abogado de esta Rl Aud.a en lugar del expresado Dn Andres
Portocarrero, con las mismas facultades que le confirio el dho Compromi
para que en concurso del Dn Procurador y entura llamar Juez compromisario
bado por la indicada Dn Maria Gracia, procediese a pronunciar el Laudo en la
causa que en dho razon se menciona, y dentro otros aprueban y ratifican todo lo dho y ac
do y los dhos Jueces, para mejor abundam.to Vampliar el termino de tres meses y que
cerca de entienda desde el dia en que llegue a sus manos los autos despues de
nes do el Reconocim.to, y demas providencias que se pidan por ambas Partes. Asi
contra de dho mi Rex.to y dela expresion q.e hizo bajo el Juram.to el enunciado Dn
Juan Bap.ta Diaz Juez compromisario nuebam.te nombrado, a que me remito

Deodoro Ditton Salazar

Prorroga de veinte dias de termino p.a pronunciar el Laudo

Ante mí y en mi Rex.to en quince de Dic.re de mil Setecientos noventa y quatro a Dn Ma.l Ig.o
Echeverz y Dn Juan Salazar y Pedro por sus respectivas representaciones, Pablo Matias y
Mathias por las suyas y como hijos naturales de Dn Juan Echeverz y padre comun; de vir
acuerdo y conformidad, en virtud del decreto expedido por los Jueces Compromisarios
en treinta de Octubre del año pasado de Setecientos noventa y tres q.e obra a fo
dezmo cuarto, le prorrogan el termino de Veinte dias para q.e puedan pronunciar
el laudo, que no han podido hacerlo por las ocupaciones de q.e han estado rodeados
mencionados Jueces, y aprueban y ratifican todo lo dho y
acordado por ellos, a que me remito

Deodoro Ditton Salazar

prueba prorroga de un mes

Ante mí y en mi Rex.to en 20 de Nov.re de 1794 años Dn Maria Ignacia Echeverz y Dn Juan
de Salazar, Pedro, Pablo Matias, y Manuel echeverz, cada una por sus respectivas representaciones
les han prorrogado dos Jueces compromisarios el termino de Nueve dias para que pronuncien el Lau
do q.e tienen dho no haberse podido hacer en el comprendido en la razon anterior por los motivos
que han intervenido. asi lo digo en dho mi Rex.to

Deodoro Ditton Salazar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de Buenos Aires en veinte y seis de Octubre de mil setecientos noventa y dos años ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Manuel de Salazar y Pedroza Alcalde de primer voto de esta ciudad y dijo que por quanto Don Manuel Gonzalez Vallejo vecino de esta ciudad y Doña Antonia Gonzalez Vallejo su hija legitima y de Doña Antonia Gonzalez Vallejo su primera mujer difunta, por escritura de poder que otorgaron en esta ciudad en veinte y quatro de Agosto de este año ante el escribano de Registro Don Francisco Antonio Escalada, constituyeron por sus procuradores a Don Juan Antonio Gonzalez Vallejo y Don Thomas Gonzalez Vallejo, en la que se contienen las facultades necesarias para que en nombre de los otorgantes puedan parecer ante el Señor Alcalde de primer voto de esta ciudad y pedir que en virtud de dicha escritura de poder se les entregue la herencia que pertenece a la referida Doña Antonia Gonzalez Vallejo, y para que

Concedencse comunes con los mismos
cargos estando dentro del termino; y
hagase saber. Lima y Enero 4 de 173

Proveyeron y rubricaron el decreto de arriba los D.D.D. Ver
Lamas y D. Andres Bertocanero Abogados desta Aud.a y
su Comprovincia desta causa en Lima y Enero
mil Setecientos noventa y tres

Ante mi

Dor. Dn Dn Calazar
Scno R.l

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Enero
mil Setecientos noventa y tres yo notifique el decreto de a
ba à Da Maria Ygnacia Echevez con persona de
doy fee=

Echevez

En los Reyes del Peru en Siete de Enero de mil Sete
tos noventa y tres, hise otra notificacion como l
antecedente à Dn Juan Salazar y Pedro Echev
sona doy fee=

Salazar

75 =

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

A Sres. JJ. Comprom.

Pablo Chaves, y de-
mas Hermanos q. firmaran este Escrito, en la
mejor forma de Dro parecemos ante VV. y De-
cimos: Que á nuestra noticia ha llegado
que ante VV. pende la Causa del cumplimi.to
del Testamt.o de retro D.n Manuel Chaves,
de quien fué Albacea el Sr.e D.n Agustin
Chaves, en la qual tenemos interes, y de-
beriamos personarnos en el propio Compromi-
so á que estamos llamados; pero como aun
que se hayan puesto en realizado retro Dias,
Dias hace que se hallaban entorpecidos, y
sin curso; para poder exponerlos con
claridad, es preciso recordar sucintamente
los Autos; y por tanto.

A VV. pedimos, y Suplicamos, se sirva
mandar que los de la materia se nos
entreguen por el Escribano ordinario, y
bajo de razon. de Procurador, p. ser de
Justicia Costas

Mathias Chaves — Pablo Chaves

Manuel Chaves

Trasl.do. d.ma y En.o 19 de 1733

Proveido lo dho. Decretado y Rubricado p.los P.D.D.s
naventura Lamas, y D.n Andres Portocarrero Abo
dos de esta R.l Aud.a y Juezes comprs. nros. dcha
Causa. en el dia de fha— Salazar

En dcha. y Enero dho. y mes de mil Setecientos noventa y tres
y notifique el decreto de arriba a D.n Manuel de Salazar y
Ora en mi persona de que doy fee Salazar

En dcha. y En.o treinta y uno del mismo año, fuel
notificacion como la de arriba a D.a Maria Jo
sia Echevers en mi persona de que doy fee
Salazar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES. SS. Fuero y Comprovinciano.

Dn. Manuel Salazar, y Piedra en los autos del cumplim.to Sobreseim.to de D.n Manuel Echeberri, y demas deducido, Digo: Que V.S. se han servido mandar entregar los autos á Dn. Carlos hijo natural, y p.a cuio efecto se me han pedido teniendolos en mi poder p.a formar los Yn terrogatorios. En obedecim.to de lo mandado los devuelvo con la calidad Dg.o no me corra termino, ni pare perjuicio. Y por tanto.

A V.S. pido, y Sup.o se sirva mandarlo asi en just.a que

Manuel Salazar, y Piedra

Por devuelto corra el traslado con D.a M.a Yof.a de Echeber y entretanto suspendase el termino de prueba:

Provey.o S.r los Dres. Dn. Buenaventura Lamea y D. Andres Portocarrero Abogados desta R.l Aud.a y Fieles Compromisarios desta Causa en Los Reyes del Peru en veinte cinco de Febrero de mil Setecientos noventa y Tres años=

Teodoro Ruiz Dn. Salazar

En Lima y Febrero Cinco año de mil Setecientos Noventa y Tres

notifique el Decreto de vuelta à Dª Maria Ygnacia de vera enmpesion a que doy fée
Cabarzas

Dn En Sonay Febrero seis, de mil setecientos noventa y tres notifique el Decreto de la buelta à Dª Maria de Cabarzas y Piedra segun se expresa, enmpesion de que doy fée
Cabarzas



En real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S.S. Jueces Comisionados.

Thoribio Ramirez de Arellano en nombre de Da Maxia Ygnacia de Echevexs Albarca tenedora de dien. del Lic.do D.n Aug.n de Echevexe en los autos del cumplim.to del testam.to de D.n Man.l Echevexe y demar dedacedo Respondiendo al traslado del escrito de 15 del corriente en q.e dicen hijos naturales piden sele entreguen los de la mat.a digo q.e de fun.a se han de servir V.S. denegar su peticion mandando corra el auto de prueba q.e cita vecunda la causa p.r ser asi conforme adxo y al mexito de los autos.

La solicitud es intempestiba en las circunstancias y no puede tener otro obxeto q.e entorpecer el progreso del juicio. Es digno de admirarse q.e en una epoca tan dilatada como la q.e cuenta este neg.o no agitasen los pretendientes sus dros y oy q.e se hallaba corriendo la evac.n de prueba se acordasen de lo q.e antes consentiaban en su silenc.o

Esto es lo q.e descubre al primer golpe de dicer-
miento, y es preciso extrañar q.e q.n debe inte-
sarse en el pronto exito de las dudas q.e ocur-
entre los legitimos Coherederos antes promue-
medios de diferir. Mas cuidado tubo el de-
sor de Menores del distrito de Ega M.l Aud.
pues tiene agitado el cobro del Legado q.e hena
el Testam.to del Padre Comun a favor de estos
Jos como lo acreditan los Pedimen.t. de fs
q.to 2.o y no estando desvirtuado el fondo de
bien.s Paternos seria importuna é inoficiosa
la entrega de los autos.

Aun q.e la confes.n del P.e Comun d.n
n.l de Echevere puede aprobechar a estos hijos p
repetir el Leg.o de alimen.t q.e les asigna su
efectivo cumplim.to depende de q.e depure la m
sa de esta Testament.a a.a practicar los dhos dentro
de un quinto sin q.e esto permita duda fundada q
cosa conocim.to de causa con examen de ambas
en concurso de hijos legitimos no puede el P.e ex-
der la mano fuera del quinto y hasta q.e no se esclu
ca el cuerpo de bien.s es ociosa la intervencion de e
hijos naturales. Las dudas q.e oy forman la disc
tocan en los dhos herederos de los legitimos
y no tratandose de escluir el Legado de alime
dina mucho al interes de estos pretendiente
para q.e interrumpan el progreso del juic

En cinco fexm.s

78

A V.S Pido y Sup.co se sirvan mandar hacer como llebo deducido en Just.a q.e

Escribio Dam.go de Arellano

Autos. Lima y Febrero 18 de 1793.

Proveyeron y Rubricaron el decreto de arriba los D.res D.n Buenaventura Lamas y D.n Andres Portocarrero Abogados deste R.l Aud.a y Jueces Comprom.rios desta causa en el dia de fha.

Salazar

Lima y Mayo 18 de 1793

Vistos: Respecto de no haber Sufetado D.n Pablo Echevezz y demas que Subscriben el escrito de f.s 15 Quad.no 3.o antecedente sus acciones al Juizio de Compromiso pendiente: no ha lugar a la entrega de autos que Solizitan, y corra el termino de prueba a que está Vendida la Causa; Reservandose el Dro a Salvo a los Referidos D.n Pablo y Compañeros para que Vean el asu tiempo donde y como les convenga=

Proveyeron y Rubricaron el auto de arriba los D.D. D.n Buenaventura Lamas y D.n Andres Portocarrero Abogados deste R.l Aud.a y Jueces Comprom.rios desta causa, en el dia de fha.

Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y ocho



Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Dª Maria Ygnacia de Echeverz

En Lima y Mayo dies y seis de mil setecientos n
venta y tres, Luy y notifiqué el auto de la buelta
D. Pablo Echeverz en mi persona doy fee=

Pablo Che

Cabazar

En dicho dia mes y año notifiqué como la de buelta co
cia Echeverz en mi persona doy fee=

Cabazar

En Lima a veinte y dos de dicho año Luy y notifiqué el decreto de fo
ta a D. Manuel Echeverz y Loza en mi persona doy fee=

Cabazar

En el mismo dia mes y año notificación como la antece
on a Manuel Echeverz en mi persona doy fee=

Cabazar

✠

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S.res Juez Compromis.

D.a Maria Ygnacia de Echevers, Hija legitima de D.n Manuel de Echevers, Albacea, tenedora de bienes de los q.e quedaron p.r fin y muerte del Liz.do D.n Agustin de Echevers Presvitero, en los autos del cumplim.to de ambos, division y particion de sus bienes y demas deducido digo: q.e esta causa se halla recivida a.l prueba, y p.a dar la q.e me corresponde se hande servir Vm.s mandar q.e los Testigos q.e p.r mi parte se presentaren sean examinados al tenor de las preguntas siguientes.

1.a Primeram.te digan si conocieron a D.a Manuela de Echevers y al Liz.do D.n Agustin de Echevers mis legitimos Hermanos, y si saben q.e habiendo quedado ambos viviendo en la Casa en donde fallecio el P.e comun abitando el Liz.do D.n Agustin los Quartos al Patio q.e estan a la mano Yzquierda y D.a Manuela el p.al, se personaba esta, y recivia los arrendam.tos de los Quartos de un Callejon propio del Finado Padre comun D.n Manuel de Echevers como igualm.te el de las Accesorias de la casa q.e ocupaban y Quartos q.e se hallan a la mano derecha, dejando a los Vecinos p.a el pago, y espresen como es cierto q.e la referida D.a Manuela no tenia otro auxilio p.a su fomento y subsistencia q.e las erogaciones de Dinero q.e le hacia el Liz.do D.n Agustin, sobsteniendose ambos con los productos de las Fincas q.e dejo el Padre comun

2.a Item digan como es verdad q.e habiendo quedado p.r muerte del Padre comun tres Esclabos nombrados Jose Ant.o Domingo, y una Negra Maria Merce-

des, el Lic.do Dn Agustin y Da Manuela los mantu
bieron en su Casa sirviendose de ellos en todos los
Oficios Domesticos hasta su fallecim.to y es presen
como es cierto q. habiendo vendido al primero es
prazon à una Negra Maria del Carmen, à
quien Da Manuela tenia destinada al Cope
dio de Granjerias, subrrogandose despues la N
gra Franca Zamudio, quien sirvió varios
años à Da Tomasa Alvarado. hasta q. falleció
Por tanto y baxo la protesta de estar à lo favo
rable.

A Vms pido y suplico se sirvan mandar q. e a p. en par
te de prueba, los Testigos q. e p. r mi parte se presen
taren, sean examinados al tenor de los hechos de
ducidos pido Justicia costas &.

Otro si digo q. una de las Fincas materia de la division es la C
sa de la Calle de S.n Lazaro, q. e ocupó Da Manuela, y des
pues su Heredera Da Thomasa Alvarado, y aunque no
se ha disputado la imputacion de sus arrendam.tos se dis
putó el quanto, en estas circunstancias es oportuno ocu
rrir al Juicio de Peritos, q. e aprecien el arrendam.to pues
no hade decidirse p. r el arbitrio de los interesados; y p. a es
efecto nombro al Mro José Nieves. Por tanto.

A Vms pido y suplico q. e habiendolo p. r nombrado se sirvan man
dar q. e aceptando y jurando proceda, y se notifique à la
otra parte nombre p. r la suya baxo de apercevim.to (en caso
de segunda dila) q. se elegirá de Oficio pido ut supra.

Otro si A Vms pido y suplico q. e en atencion à no bastarme el
el termino de prueba q. e và corriendo, se sirvan conce
derme ocho dias mas pido ut supra.

Da Maria Ygnacia de Echeuiz

En lo preb, los Testigos q. e se presentaren

fueren y declaren, para en q.e se mueba, co-
mo se pide, y se comete. Al primer otro sí,
por nombrado, acepte y jure, y notifiquese
á la otra p.te no mone texto por escrito, dentro
de veinte Dias con q.e recibim.to que se hará de oficio.
Al segundo otro sí, se prorroga, como se con los
mismos cargos citando dentro del termino.
Lima y Junio 6 de 1793. —

Proveyeron y rubricaron el Decreto de arriba los DD. Dr. Bruna
ventura Zamora y Dr. Andres Portocarrero Abogados desta
Rl Aud.a y Jueces comprovinciales de esta Causa, en el dia de esta
fha.

Teodoro Ortton Salazar

En.
N.

En esta Ciudad de los Reyes del Peru en onze de Junio de mil
setecientos noventa y tres años, Notifiqué el Decreto de arri-
ba a D.n Juan Salazar y Piedra en su persona de q.e doy fee

Manuel Salazar, y Piedra

Salazar

Otra

En el mismo dia hize otra notificacion como la de arriba
a D.a Maria Ignacia Echeverz en su persona de q.e doy fee

D.a Maria Ignacia de Echeverz

Salazar

1.a En.
Declar.
Jazinta Flora
de N. 50 años

En Lima y Junio Catorze de mil Setecientos noventa y
tres años, para la Prueba que ella dando D.a Maria
Ignacia Echeverz nacida por testimonio á D.a Jazinta Flora
de quien Refiere Hazerse que hizo por Dios nro Señor y para
Gen.al Alguazil Mayor mi Dio su cargo del Juramento que



✝

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
Y TRES.

Sedad y rendo pregunta al tenor de las
posiciones del escrito presentado.

A la primera dixo que con ocasion de hauer
venido la testigo en la ynmediacion ala casa
q̃ fundo por Viznes de D.ª Manuela Echeverz, le d
xa que el dizenciado D.r Augustin su hijo y Doña
Manuela Echeverz ocupauan estos la expresada
casa, aquel los quartos q̃ tiene entrando a la
mano isquierda, y esta el Principal. Que
en quanto atodo lo demas que se expresa
de toda la posicion lo ygnora, y hace diuzio
prudente que segun el fundo y el calleson de
quartos que acorto deuir notoriamente, prod
can bastantes pesos de Arrendamiento y mes

2.ª A la Segunda pregunta dixo que de los
tres negros que se expresan haber quedado
por muerte del Padre comun, no conoze ma
que a Domingo y Maria Mercedes, y que el
hijo Josef Antonio no tiene memoria, y sabe
que los dos enunciados, despues de la muerte
del padre comun quedaron sirviendo a D.n
gustin y D.ª Manuela Echeverz en todos
Seruicios y Oficios Domesticos. Que vio por tex
mente a Maria del Carmen negra destina
al expendio de Grangerias por determinacion

✠

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la ciudad de D. Manuela Cebreros que bien sabe y de vecindario en lugar de la parte de primera nombrada a Francisco, y que es Sirvió algunos años de Tomasa Alvarado, hasta que falleció dueña de la razon que puede dar con arreglo a derecho. Juramento en que esa firmó y ratificó leyendo la declaracion, que conoce a D. Augustin y a D. Manuela Cebreros, con quienes como no tiene relacion de parentesco, ni consanguinidad y que es de edad al parecer de cincuenta años y no firmó por que dijo no saber escribir lo doy fé

Otorgamiento

Testados Pedro Salazar

Otra

Maria Nieves Valverde mulata

En el mismo dia para la dicha prueba recibido juramento de una muger que dijo llamarse Maria Nieves Valverde y ser parda libre, de quien recibí juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho de que prometió decir verdad y siendo preguntada al tenor de la

1ª posiciones del escrito presentado

A la primera dixo que conoce al dicente D. Augustin Echeverz, vecino y a D.ª Manuela su hermana, y que con ocasion de haber ido a tratar de hurtar este año a Vitoria al Hexon que quedo de viene del finado D. Manuel Echeverz, en donde estuvo habitando el tiempo mas de quarenta años, sabe y le consta por haberlo visto que los dichos difuntos casados con D. Augustin y D.ª Manuela, hermanos de la que presente quedaron viviendo en la casa Principal que esta en la esquina de S.n Lazaro abajo, por muerte del padre comun, ocupando D. Augustin los quartos que ai en el patio a mano izquierda y en el Principal D.ª Manuela, quien respondia al Recogimiento de los alquileres de dichos quartos y Callejon y le mencionan a quien le paga la testigo y Causa interin los abre D.ª Manuela, de quien oyo decir Recaudaba y cuidaba de las accesorias de la casa principal y quartos que tiene en su patio a mano derecha, agitando a los Inquilinos que ocupaban unos quartos que infiere prudentemente recibio ella y su hermano con los frutos de todas esas viviendas y quedaron por viene del padre comun.

Responde

2ª A la Segunda dixo que no se acuerda la testigo del nombre Josef Antonio, pero si tiene memoria positiva de que quedaron por muerte de D.ª Manuela Echeverz Domingo y Ubania Mercedes. Que quedaron y estubieron viviendo a los dichos D. Augustin y D.ª Manuela todos los Referidos Domesticos hasta su fallecimiento. Que compraron a Maria

Carmen a quien hubo de citar ada la mencionada al expresado de Grangerias, que vio posteriormente acaba, subsecuente con nombrada Fran.ca Samudio, y que le consta por haberlo visto que Sirvio mucho tiempo a Dn.a Thomasa Samudio, despues del fallecimiento de la enunciada D.a Manuela y responde expresando Que lo dho y declarado es la Verdad Bajo el Juramento en q se afirmó y ratificó siendole leido dicho, que no tocan las generales y es de edad de quarenta y ocho años, y no firmó por q dijo no saber escribir de q doy fee=

Antonio

Teodoro Dillon Cabarcas
Scno Pub.co

3
Otra
Ygnacia Guido
N. mas de 50 años

En el mismo dia para la dha presentacion Recivi Juram.to de Da Ygnacia Guido que hizo por Dios nro S.r y una señal de Cruz segun dijo Soltera de este mismo vecindario de mayor y grande y sugeta a las penas de Juram.to que hizo en forma=

1.a

Al primera dijo q con la ocasion de haver conocido la declarante a D.a Manuel de Echeverz es notoria q fue de esta D.d Prov.a hace tiempo de quarenta años en cuyo discurso vio ala que la presenta mui niña igualmente que asi demas hermanos, cuya casa frecuentó con motivo de haber aprendido a ler con D.a Juana Margarita q vivia alli mismo en compañia de las dhas niñas, por esta razon conoció interiormente a todos como tambien a D.a Petronila Davalos madre comun, y por estos títulos le consta q fue muerto el Padrino q fue D.r Manuel quedó la Casa de q se trata con sus Accesorias y Callejon de quartos, y vio que ocupo el Principal dicha casa D.a Juana y los quartos del Patio ala izquierda dho D.r Miguel Echeverz su hermano, y tambien sabe que la dha D.a Manuela se personaba a cobrar los Arrendamientos, asi de los

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENTA
RES.

qⁿto de Plata q̃ estan ala derecha como
dhas acciones y todos q̃ comprehende el m
cionado callejon entrando dhos Inquilinos par
su Recreo. Que la dha Dª Dramuda era dexada
facultades y Exec q̃ su Subsistencia pendia de
lo q̃ produzian dhos Arrendam.tos y de una D
Congruon q̃ Recibe é hazia D.n Augustin su he
mano, aunque se inclina q̃ anbos subsistian
de los Referidos Arrendam.tos y Responde

2 Ala Segunda dixo q̃ Precediendo la declara
ta casa y amistad de Dª Man.a y Dn Mig.l le consta q̃
Pr muerte de dho Dn Man.l quedaron los tres declaran
que se nominan, que se mantubieron viviendo de
comun todo quanto era necesario, hasta q̃ falleción
Que le consta bendieron a Dn Antonio y consortes dhos
comprarón a Ursula del Carmen, q̃ Detenida por
Dª Stan.ta al expendio de Aguardientes, y q̃ habien
do vendido dha Compraron otra nombrada Fran
cisca Zamudio, y q̃ esta por muerte de Dª Man.a
tuvo muchos años a D.ª Tomasa Alvarado. Que
omite decir que dha Dª Man.a le quitó ala de
el habla Pr q̃ conbino q̃ era mas inclinada a Dª M.a
sia pero no porque le prohibió el conocim.to y noticias q̃
tenia la declar.te Pr todo lo q̃ ha dho. Que es la verdad
so cargo del juram.to q̃ hizo en que se ratificó leida
el Pr de mas de Cincuenta años y lo firmó de q̃
doy fee=

Dª Ygnasia Guido

Otra
María Regina
Rivera, mulata
libre q.e no To

Ante mí
Theodoro Ortigoza Escrib.no Rl

En la dha Sentencia, y dia y año, Retro Sun

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
NOVENTA Y DOS Y NOVENI
Y TRES te

mento de una Muger que dixo llamarse Maria
Rexma Rivera, y ser mulatta libre, la qual lo hizo
por Dios nuestro Señor ya una Señal de Cruz Seguñ
Dixo Juramento de el que hizo en forma Verdad y prevenido pregun
tada al tenor de las posiciones de Escrito presentado

A la primera dixo que hace tiempo de qua
renta años poco mas ó menos vino de la que declara en
una Tienda contigua al Callexon de quatro que quedó
por Bienes de D.n Manuel de Cheverez, y con este motivo co
noce a la que le pregunta y tambien conoció, á sus her
manos desde mui tierna Edad y le Consta que, por
fallecimiento del padre comun ocuparon la Casa de la
Esquina de S.n Lazaro abajo, D.a Manuela su principal
y el ausente D.n Augustin Cheverez su hermano, los
quantos que ai en un Patio ala izquierda, y tam
bien vio que ha D.a Manuela personalmente, Recom
benia a los Arrendatarios con la mayor eficacia al pa
go de los Arrendamientos, los que Recibia asi de los qu
atro de la Esquina como de las accesorias de la Casa principal y los que ai en ella ala ma
no derecha. Que la indicada D.a Manuela, por sus Co
mas facultades, subsistia de los productos de los Arrendamientos, q.e Consibe Comprehendian á ambos
esto es tambien a dho D.n Augustin Cheverez su hermano y Responde

2.a A la Segunda dixo que á escepcion del negro Jose
Antonio que no acuerda haberlo Visto, los otros dos nom

brado Domingo y Maria del Carmen Diego alexos
dos los mantubieron en su casa sirviendole en
ellos entodos los oficios domesticos hasta su falle
cimiento. los quales quedaron por muerte del ex
presado D.n Manuel de Echeverz. que vio ala negra
Maria del Carmen pero ignora el modo de su adqui
sicion, pero la vio destinada al expendio de frange
zias Orden y mandato de dha D.a Manuela. que pos
teriormente a la dha negra le Bubiesse otra nom
brada Fran.a Zamudio quien despues del falle
cimiento de D.a Manuela asistio sirviendo
mucho tiempo a D.a Thomasa Alvarado. Todo
lo que es la verdad bajo de su juramento, y
lo firmo con las generales y es de edad de mas
de Sesenta años y no firmo por quedarse no sa
ber escribir y de ello doy fee=

Ante mi

Testigos

Dr. Dn Pedro Nolasco Portillo

Ante mi

Dr. Dn Pedro Nolasco Portillo

En Lima en Junio quince del mismo año para
la prueba que tiene juramento del Lizenciado Don
Pedro Nolasco Portillo presbitero Capellan del batallon
de Pardos libres desta Capital de Infanteria y Cabo de
Teria, que tiene en Uerso Sacerdotis facto pectore Reg.
dio bajo del juramento que tiene fecho y siendo preguntado
al tenor de las posiciones el dicho presentado

A la primera dijo que conoce el que declara
desde seis meses ano a D.a Manuela y D.n Augustin
echeverz hermanos legitimos de D.a Maria Ygna
sia echeverz que lo presenta, y le consta por haberlo
visto que por fallecimiento de D.n Manuel echeverz
padre comun, quedaron ocupando la casa Prince

p.l citada en la esquina. abaxo del Hospital de
San Lazaro, la dha Dª Manuela la casa y demas
consiguientes, y ll enunciado dijº. D. Augustin, los
quartos del Patio q. estan a la mano izquierda, y
sabe que aquella, se penonaba a la Obranza de los
axendamientos asi el Callexon de quartos, como de
las Accesorias y tambien dellos q. saien dha Casa a la
misma dra entrando. Que dha Dª Manuela no se
nita otros quartos que sabe este, que los pro
pios Axendamientos, y entiende Corria la mis
ma Suerte el indicado D. Augustin y Respondi

A la 2ª

A la Segunda dixo que el Conocimiento que
adquirio el que declara con la familia de Cebe
ros y que le consta lo expuesto en la antece
dente, es por que los Padres deste Vinian muy fre
quentes a la Casa de aquellos, y con la intimidad
q. avia entre las dos familias tenia el declara an
te Residencia en la Casa de dho D. Manuel a quien conocio
como tambien a su muger y por consiguiente habien
do Casado la que lo pregunta y dado a luz a Varios niños
se crio Junto con ellos bien que el que declara mayor
de edad, y en esta ocasion, hace memoria por oirlo
decir que por muerte de D. Manuel Ceberos, quedaron
tres esclavos, aunque no puede asegurar si eran dos
mugeres y un hombre, ó por el contrario, pero lo que
si es que los dhos D. Aug.n y Dª Manuela los mantu
vieron en su Casa en su Servicio, hasta su fallecimien
to. Que le Consta tubieron una negra nombrada
Maria del Carmen, y que tambien vendia granje
rias habilitada p.r Dª Manuela. Que tambien le
vio a la negra Fran.ca Camacho y que esta pre

Un real.

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES

muerte de Dª Maria Rosa, q. rexido. Viviendo en Chon unida a Dº Manuel Rosado, hasta que fa lleció. Lo que es la verdad debajo del Juramento en que se afirmó y ratificó siendole leido su dicho que no le tocan las generales de la ley y es de edad de Veinte y quatro años. Lo firmó de q. doy fee

Pedro Eulogio Portillo

Ante mi — Leodoro Alfon Salazar

Otra

D. Maria de Leon
F. N. mas de Soa

En el Pueblo de Nra Señora Juramento de Dª Maria de Leon que hizo por Dios nro Señor y una Señal de Cruz segun Dro derecho de cuyo merco fue ad. y siendo preguntada al tenor de las posiciones del escrito presentado

A la primera dixo que la Declarante conocia pasageramente a la familia de Dº Manuel Echeverz como arte, y con motivo de su muerte pasó la Declarante a ocupar la vivienda que este havia ocupado anteriorm.te y haviendole mantenido en ella el tiempo de cinco años, le impuso en que Dª Manuela viuda del Pral de esta Casa en q. vivia y murio Dº Manuel y Dº Augn. los quartos de ella q. estan a la mano izquierda. Que ella convenia a los Ingresitos de Calle con los quartos y Accesorias, y tambien a los

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

tio vnas Veces y otras D.n Ruiz. a quienes les Daba cinco p.s por mes Que le consta que a escepcion de algunas erogaciones que le contribuia D.n Ruiz. dan dole doze rr.s diarios, no siendo estos bastantes se balia muchas Veces delos Arrendamientos del fundo para sostenerse por que asi lo vio la Declarante y Responde—

A la 2.a Segunda dixo que haze memoria, tiene de que por muerte de D.n Man.l quedaron dos esclavos nombrados Domingo y Maria Mercedes y aun acuerda fue el otro Jph Antonio por que, haviendo ocurrido viviendo al dho D.n Ruiz y D.a Manuela, sabe se vendio Jph Antonio y con su importe compraron la Nora Maria del Carmen, a quien aun que vio destinada a labar, no lavio con ellos vender de grangeria, en el tiempo que la Declar.te estuvo viviendo en la casa, q.e pidio ser Repues de que se mando. Que es toda la razon q.e puede dar y la Verdad so cargo del juram.to en que se afirmo y ratifico leydo se le leido su dho que no lo tocar las generales de la ley y es de edad de mas de cinquenta años y lo firmo de que doy fee= Y al tiempo de firmar añadio que una y otra Vez antes de q.e la testigo se mudase de la Casa le tomo Cuenta D.a Man.la a Maria del Carmen de lo q.e Valia al Vender, y q.e esto entiende eran las grangerias pertenecientes a D.a Man.la= doy fee=

D.n Maria de Leon

Ante mi

Teodoro Villegas Salazar

Escno Pub.co

7

Otra

El Br. Mariano Bra
vera Serranos
G.N. 65 d.

En lima y Junio diez y seis de mil setecientos noben
ta, para las declaraciones Reales Juramto el Bachr
Ylder Mariano Ribera y Serranos Cura interino de
por el Pe Provisor dicho, que hizo por Dios nro Sor y
señal de Cruz segun forma Sorazo del juramto decir
dad y siendo preguntado al tenor de las preguntas
escrito presentado—

1a

A la primera dixo que con ocasion de vivir
muchos años hara el declarante en la inmediacion
nes de la Casa q.s q.e vive Dn Juan Echeverria
y de hauer visto continuado en el Pazo con el difun
to Dn Aug.n recibio, le consta por conocimiento q.e
tubo del y de Da Juana como tambien de la que le
cuenta, todos hermanos legitimos que fueron
ssores comunes quedaron ocupando la Casa en q.e
vivio dho Dn Manuel esto es Dn Aug.n en los que
tos del Pazio ala mano izquierda entrando
y Da Manuela la Vivienda principal. Que en
quanto ala Obrança de los quartos del callexon, Ca
sonias de la Casa, no sabe cosa alguna pero si que
ocasion de ir a visitar el declar. aun Ynquilino
llamado Dn Vizente q.e vivia en el quarto q.e
esta alas mesmas dha entrada, supo que sus a
q.eres los cobraba Da Juana. y esto fue despues
de haber fallecido el dho difunto Dn Aug.to
de Echeverria quien en varias ocasiones le dixo al
declarante en conversacion de lo q.e le decia a Respecto
a que era Viejo, que solo se mantenia con los
ductos de las fincas de Padre y con otros Ramos
Capellanias y gran aseo, pasaba con algu
nas escaseses, siendo asi q.e era mui arreglado
en su manejo y vida y Responde—

2a

A la Segunda dixo que sabe que despues
fallecimiento de Dn Juan Echeverria quedaron

tres esclavos dos Varones y una negra de quienes no sabe sus nombres. que estos sirvieron a D.r Aug.n y a D.a Juan.a y por muerte de aquel quedaron en poder desta. y tiene presente murió un negro moro de Virruelas. Que vio a una negra de quarenta y tantas años, que le venia a granjerias Cuyo nombre ignora. Que es lo q.e sabe de la pregunta y la verdad so cargo de juramento en que se afirmó y ratifico. que es de edad de sesenta y quatro años y lo firmo de que doy fee

Maximo de Rivera y Berdugo

Ante mi

Teodoro Alfonso Salazar

Escno Real

Otra

En la Ciudad de Cadiz en el Puerto de mismo dia mes y año dicho Don Joseph de las dhas declaraciones Vistas Juram.to en forma de derecho que hizo y no firmo por no saber hacerlo dijo ser Clerigo Presvitero de Dimisorias que vive en esta parroquia de Sn Antonio de esta Ciudad de edad de mas de veinte y cinco años y siendo preguntado al tenor de las preguntas de el antecedente

A la primera dijo que conoce de tener el declarante su Casa mui inmediata a la que queda por viuda de D.n Antonio Cabrera, padre legitimo de dicho D.n Augustin Diaz Palomeque y la que le presenta, a quien no conoce, y tener frecuente entrada en Casa de los mismos, le consta como por vista todo el contenido de esta posicion como testigo ocular, por que los hechos sobre que versa da son evidentes y como tales los expone y responde

2 A la segunda dijo que el motivo dho antecedente le instruyo al declarante que despues de haber fallecido el Padre comun, quedaron los tres esclavos que se nominan en esta posicion nombrados Josef Antonio. Domingo, y Maria Mercedes y estos los vio que le servian a los dhos D.n Aug.n y D.a Juan.a estando

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

los Seruicios Domesticos hasta su fallecim
que aunque sabe vendeçion un negro de los
dos varones, q[ue] a expresado, pero no puede decir
a qual, y que con ese dinero compraron a Maria
del Carmen negra ya mayor y que la conoce que
tubo destinada al expendio de sus haçiendas, por q[ue] ans
de D.[n] Manuela, y despues desta a Subrango Fra
Sanmedio, a quien vio seruio algunos años a Don
Thomas de Campo Diego Alberado hasta q[ue] fallec
Todo lo qual ha sido verdad bajo juramento q[ue] hiço en
en que se afirmo y ratifico siendole leido y
no lo firmo por no saber a su ruego lo hizo
tayguano a los firmo de que doy fee

D.[n] Jose Sanchez Vera

Ante mi

Teodoro Villoria Salazar

Escrib.[no] Real

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENT[A] Y TRES.

D[a] Maria Ygnacia de Echeverz hija legitima de D. Man[l] de Echeverz y Albarea Tenedora de bienes del licen[do] D. Agustin de Echeverz en la mejorma dello parezco ante V. y Digo q[e] estando siguiendo autos sre el cumplim[to] del testam[to] de ambos se comprometieron los interesados en los SS. D. Buenaventura de Lamas y D. Andres Portocarrero nombrandolos sueres Arbitros Arbitradores p[a] q[e] el asunto tuviese en su Resolucion.

Vistos los autos p[r] los referidos sueres recibieron la causa à prueba con el tro ordinario y habiendo producido p[r] mi p[te] el escrito q[e] acompaño p[a] dor laq[l] me corresponde echa proveido conforme à su conclusion y necesitando de la autoridad de V. p[a] q[e] los testigos evacuen sus declaraciones y los Peritos su Respectiva diligencia p[r] tanto

A V. Pido y Suplico q[e] habiendo p[r] demostrado el escrito y prov[a] se sirva mandar q[e] los testigos q[e] produxere declaren como tengo pedido y los Peritos practiquen la diligencia q[e] solicito en el primer Otrosi Pido Justicia

S[a]

D[a] Maria Ygnacia de Echeverz

Por presentado el escrito, examinense al tenor del

las preguntas que en dicha razon, los testigos
se produxeren para en prueba, [illegible]
cando en [illegible] la diligencia que requiere
para lo que [illegible] Pedro [illegible]
quien aceptando y jurando proceda en [illegible]
del este no [illegible] parte por la otra parte, y a
mete todo — Lima y Junio 1a de 1753 —

Dyaguez

Proveyo y firmo el decreto de uso el S.r D.n Miguel de Dyaguez
Vallexo del orden de Santiago, y Fiscal de ordinario, de esta
congregacion del S.r D.n Joseph Trigoven Abogado de esta R.l Aud.a y Ch.
Rute Illustre Cavildo, en el dia de [illegible]

Ante mi

Theodoro Hilson Salazar
Scr.no R.l

Por [illegible] de
Recpt.a [illegible] En Lima y Junio catorze de mil setecientos se
senta y tres años notifique el decreto de arriba en
parte que le contiene a Dn Nicolas [illegible]
sona quien habiendolo oido y entendido dixo q
aceptaba y pedia se le [illegible] por Juro por Dios nro S
cuya Señal hizo segun dio derecho bien y f
mente, sin agravio de parte, si alguno hiciere Dios
vender le asista y del conocimiento de lo mande q
clusion dixo si juro y amen y lo firmo [illegible]

Jose Rivero

Ante mi

Theodoro Hilson Salazar
Scr.no R.l

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dª Ygnacia de Echeverz hija legitima de D. Ma[nuel] de Echeverz Albarez heredera de bienes delos q[ue] quedaron p[or] fin y muerte del Licd[o] D. Agustin de Echeverz Presbitero en los autos del cumplim[ien]to del testam[en]to de ambos division y partision de sus bienes y demas deducido digo q[ue] p[or] parte de la parte ba pedi dentro del tro de ella se apreciase el arren dam[ien]to dela casa sita en los vanios de S. Lazaro nom brando p[or] ello al Perito Josè Nieves. En efecto se tuvo p[or] nombrado y se ordeno q[ue] D. Man[ue]l de Salazar eligiese otro p[or] su p[ar]te con apercebim[ien]to q[ue] se haria de oficio. Rafirio[n]da se le ultimo y no habiendo nombrado Perito tiene lugar el apercebim[ien]to p[or] tan to y en su Rebeldia q[ue] le acuso

A V[uestra] M[erced] Pido y Suplico q[ue] habiendo la p[ar]te acusada rebeldia nombrar de oficio Perito q[ue] practique la diligencia en conformidad del q[ue] tengo nombrado pido justicia

Dª Maria Ygnacia de Echeverz

Por acusada la rebeldia de nom-
brar el Maestro Martin Jose
quien aceptando y Jurando procedera

en consorcio del nombrado p.r la otra
parte. Lima y Julio 5 de 1793.

Oyagne

Proveyo y firmo el decreto de arriba el Sr Dr Miguel Feijoo
y Sarmiento, [illegible] de Salazar y Alarcon oidor de esta
Real Audiencia [illegible] Real y Pontificia
de Lima, en dha de hoy.

Feijoo Ante Nilton Salazar

En Lima en dho dia mes y año dho yo el escribano notifique
y hice saber el decreto de arriba a D.n Manuel
Salazar y Alarcon en su persona de que doy fee.

Salazar

Salazar

Otra En Lima en dho dia mes y año dho yo el escribano notifique
la de arriba a D.n Manuel Salazar en su persona
de que doy fee.

Salazar

la Escheverz

Mn. en Lima y Julio diez de mil setecientos noventa y tres
y notifique el decreto de arriba al Pueblo estando presente
el Sindico y enterado dijo que acepta
el nombramiento que hace el de la Haza y juro por
su Dios y una señal de la Cruz como Dios manda
y fielmente el cargo, si asi lo hiciere el Señor
le ayude, y si no se lo demande, y lo firmo de que doy fee.

Martin Lorenzo

Feijoo Nilton Salazar

Escno Real



Ta real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Da. D. Maria Ygnacia de Echeverz, hija legitima de D. Manuel de Echeverz, Albacea Tenedora de bienes, delos q. quedaron p.r fin y muerte del Lic.do D. Augustin de Echeverz Pbro. enlos Autos del cumplimiento del Juramento y ambos division y particion de sus bienes, y lo demas deducido y dijo: q. de para en parte de prueba pedi dentro del termino se apreciase el Arriendam.to de Ma Casa sita enla Barrio de San Lazaro, nombrando para ello al Perito Jose Nieber, alque se tubo p.r nombrado, y se mando q. D. Manuel Salazar eligiese otro por su parte con apercebim.to que se haria de Oficio, esta providencia se le notifico, y no haviendo nombrado perito le acusè rebeldia, en su conformidad se nombrò de oficio p.r este Juzg.o en rebeldia al Sr. Martin Gomez para que aceptando y Juramentado procediese, en conformidad dho Nieber, perito nombrado por mi parte à verificar lo que pedi en mi Escr.to de f. y notificado el dho Gomez aceptò y Juro, cuya diligª se practicò, desde el dia diez del proximo pasado, desde cuya fecha hasta el presente no ha podido expedirse en perjuicio mio, p.r las muchas ocupacion.s del dho Martin Gomez que se halla en el dia muy trabajado con las Obras del R.l Palacio, con las del R.l Estanco de Tabaco, y con otras de igual peso sin embargo delos estimulos que por mi parte se le han hecho, y de la providencia de mi pedimento en veinte de un Mes no ha tenido efecto mi solicitud. En cuyo termino

A V.m. pido y pongo por q. en fuerza de lo que llevo Representado

se sirva nombrar Otro Letrado q. [illegible] dg. pa
rague aceptando y Jurando en la forma estilo
proceda á expedir la dilig.a q. tengo pedida y no
experimente mas perjuicios que los que hasta ago
corta demora pr. ser de Jur.a Ps.a

Dª María Ygnacia de Ch

En atencion al tpo q. se representa, y para evitar el perjui
sionara la demora se nombra en lugar del Mro Manu
mel al Letrado Gerardo Moreira quien aceptando, y jurand
forma procedera en conformidad del nombrado por cota para
hagole saber. Lima y Agosto 8 de 1734

Proveyo y firmo el Decreto de arriba el Sr D. Miguel de [illegible]
del orn de Santiago y Alc. ordin. de esta dha Ciudad y por [illegible]
dicion [illegible] en el dia de hoy [illegible] en presencia de [illegible]
Jose Diego yen [illegible] de Vecindad y Asistencia [illegible]

Dilig.a

Doy fee que habiendo pasado en el presente dia á Casa de D. Juan de Cala
y Rosas á efecto de notificar el Decreto de arriba y hablado con D. Jph. de Cala
su muger. Se estaba en esta Casa y Respondio se hallaba en esta Haz. mediante lo q
le dexe Billete con inserccion del Decreto q. se [illegible] de [illegible] lo ejec
se dho sumario. y para q. conste en virtud de lo mandado q. pongo [illegible] por la
Dexe y firmo dicha Ciudad de Reyes en dha dia mes y año ut supra
de Mil Setecientos noventa y tres años.

Vista

Nr.

En Lima y Agosto nueve de mil Setecientos noventa y tres años, yo el
el Decreto de arriba á D.a M.a Ygnacia Chaves en [illegible] de q. doy fee

Ntr. y Recepcion

Esta Ciudad de los Reyes del Peru en el dho dia mes y año. Leyo y
tifique el Decreto de arriba a D. Gerardo Moreira en [illegible] quien [illegible]
dolo oido y entendido dixo que aceptaba y aceptó el cargo, y juro q. [illegible]
nio q. [illegible] real de que seguirlo de usarlo bien y fielmente
si asi lo hiciere Dios le ayude y al contrario se lo demande y lo
mo de que doy fee

Gerardo Moreira y Zuñiga

Theodoro Dillon Catalan

Tasas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de
Reyno de mil Setecientos noventa y tres ante mi de es

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

En la Ciudad de Leon en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos noventa y tres años ante mi Escribano Real y testigos infrascriptos parecieron Gerardo Moreira y Zuñiga, y Josef Nieto Maestros de Obras y Peritos examinados en esta dha Ciudad, el primero nombrado de oficio de parte de la Justicia, y el segundo de parte de D. Maria Vega de la Echevarz, y dixeron que han visto y reconocido una Casa en la esquina que llaman del Puente abaxo del Puente y Barrio de San Lazaro, que queda por fin y muerte del difunto D. Joaquin de Echevarz presbitero, à fin de regular lo que puede ganar de principal dha Casa con su Corbera y tres altos en el Callexon, una Bodega, su Corral de Gallina y otro para gallinas, y su Jardincito; Haviendo reconocido toda la dha Casa, su situacion y despensa de la Plaza: Dixeron, que lo que puede ganar mensalmente, son dies y seis pesos, segun la practica è inteligencia, y su leal saber, y en fuerza del juramento que tienen hecho, sin agravio de partes, y asi lo dixeron y firmaron de que doy fee=

Gerardo Moreira y Zuñiga — Josef Nieto

Dn Dorotheo Billon Escribano
Rl

✝

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S. Tuerta, comprom.o de

D.a María Ygnacia Echeverz en los Autos q.e sigue con D.n Ygn.o de Echeverz y Zamora sobre Divo q. han entablado aprueba testimonial ofrecieron los Testigos q.e se hallan en el Balcon como Alcalde de Fo María Alvarado, y estando cumplido el termino q.e tiene concedido corridos cargos con la Parte contraria con D.n Ygn.o de Echeverz y Zamora sobre la testimz.a de Escritura y poder acompañado por el Procurador q.e lo hace en nombre de dha D.a pido y Supp.o se sirva mandar q.e el Escribano q.e lo hace se apremiado a devolverlos p.a ser Justicia

D.a María Ygnacia de Echeverz

Sea apremiado. Lima 31. de Agto. de 1793.

Proveyo y rubrico el Decreto de arriba el D.r D.n Pedro Ventura Zamar Abogado de esta R.l Aud.a y Juez comisionado en esta Causa en el dia de la fecha que

Un real.

22

SELLO TERCERO, UN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n Andres Portocarrero como mejor proceda en dho parezco ante V. y digo: Que D.r Juan Salazar me nombró Juez compromisario en la Causa de concurso formo. á los bienes de D.a N. Cebreros. Y hallandome ynabilitado con embarazo, como es notorio, no me es posible continuar en dho compromiso; p.r cuio motivo

A V. pido y hyo. que en atencion á los notorios embarazos, q.e me han sobrevenido, se sirva de hacerme p.r excusado, y mandar q.e la p.te nombre otro como es de Justicia &r.

Andres Portocarrero

Hase por excusado al D.r D.n Andres Portocarrero en atencion alos motivos q.e Representa, y notifique se a D.r Manuel Salazar, nombre otro Juez, lo que viniere saber esta providencia a Jph.e de Maria Ygnacia de Cebreros dentro Zeps.o 13 de 1793

Oyague

Proveyo y firmo el Decreto de arriba el Señor D.r Dn. Jph. de Oyague Caballero de orden de Santiago, y Alcalde Ordinario desta Ciudad y de su Jurisdiccion por su Magd.

tad, con parecer de S.D.n Josef de Segovia
Abogado de esta Aud.a y Asesor desta ciudad, en el Virr.to Perú

Doctor Don Hipn. Casaraa
Sr.no Rel.r

Sr En Lima y Dec.e veinte de mil setecientos noventa y
dos y notifiqué el Decreto de la buelta a D.n Manuel de
Lazar y Piedra. en su persona de q doy fee=
Salazar

Casaraa

Sria En dha ciudad hice otra notificacion como la antecedente a D.n
Ygnacio Echeverz en su persona doy fee=
la Echeverz

Casaraa

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Dn Matias, Dn Juan Viz, y Dn Pablo Echevers, en la mejor forma de Dro parezcan ante Vs y Decimos: Que ayer a noticia ha llegado q los autos de la Testamentaria del Vidº Dn Aquilino Echever, Albª de Nro Pe natural Dn Manuel de Echevers, se hallan en comprometido ante Vs Sa comercio de Dª Mª Ygnacia Echevers, y Dª María Ferrer; y teniendo como tenemos nuestro interes en dha citada Testamentª se ha llegado a nro referido Pe nos dsó, tenido venido en acordar el modo mas facil de ver en exito hacer acciones; y respecto de q se ha mandado en dho compromiso en el propio compromiso interponemos este Recurso, p q se tengan como se dice, se nos oiga, y comuniquen sus traslados, entregando estos el Proceso, a fin de q los consientan en el propio compromiso q se dispone; en cuia atencion.

A Vs pedimos, y suplicamos, se sirvan tenernos por Pes y en su consecuencia mandar hacer como pedimos por ser de Justª q pedimos lo necesario

Matias Chebers — Pablo Chebers

Ante mi
Juan Chebers
Lorenzo Gonz

Respecto de Convenir estas partes en que se les Tuisque en
compromiso que tenemos aceptado, Pongase este escrito con
auto, remitasenosele por el tesmo ordinario, para que
vien deu dexemo, sin perjuicio de su estado y mattera
za, y hagase saber. dima y Octubre 30 de 1733-

Proveyd lo dho Decreto y Rubricado por los DD. [illegible]
Ventura Ramos y Dn Juan Dosta Diaz Abogados de esta R.
y Jueces Compromisarios de esta causa, en el día de [illegible]

Salazar

En la Ciudad de los Reyes del Perú en onze de Nov, en
bre de mil setecientos nobenta y tres años, Leyy notifi
que el Decreto de arriba a Dª Maria Ygnacia Chebe
entendida a Requesto=

Salazar

Ygnacia Chevez

Diligencia Dijo se que en el presente dia e hallado en esta Casa a Dn Manuel Calas
defecto de notificarle el Decreto de arriba, y no lo e hallado por
sion de Dª Maria Peralta estar fuera en Casa y Virtud le dexe Vi
con inserción del Decreto de arriba, prebiniendole lo entregase a
Dn Manuel su marido, y para que conste pongo la presente Di
gencia en los Reyes del Perú en onze de Novbre de
mil setecientos nobenta y tres años

Salazar

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

S. Juez Compromisario

Da. María Ignacia Echeverz, en los Autos del Cumplimiento del Testamento del Lic.do D.n Agustin de Echeverz, y los demas deducidos, Dig.o q.e en los Autos los Saco el Procurador por parte de los hijos naturales, y haviendo el termino que ha Lo tienen en su poder mas de Doce Dias en grave perjuicio de ellos mismos, y de mi persona por la demora, y no Verificarse la pronunciacion del Laudo que estaba ala puerta, en estos terminos, y para evitar este grave perjuicio: por tanto

A V. pido, y Suplico se sirva mandar q.e el Procurador que Saco los Autos, sea apremiado a Volverlos en el acto, pido Justicia costas &.

Dª María Ignacia Echeverz

Es Procurador que Saco los autos sea apremiado como se pide Lima y Nov.e 25 de 1793.

Proveyo y Rubrico el Decreto de arriba el Dr Dn Buenaventura Lamar Abogado de esta Real Audiencia y Juez Compromisario &.

Vista causa en los Reyes el Perú en el
día Audiencia=
Salazar

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

D.n Matias, D.n Man.l Vizente, y D.n Pablo Echeveres, en los Autos del Compromiso, Sr.e el cumplimiento del Testam.to del Siz.do D.n Agustin de Echeveres, y D.n Man.l su Padre, Division, y Particion de sus Bienes, con lo demas dedicido Decimos: Que los de la mat.a se nos han entregado, p.r g.e en fuerza de otro allanam.to al Compromiso, a cuio Juzgam.to nuevam.te nos sometemos, visttos de otro, sin perjuicio de estado, y naturaleza de la Causa; y acerquien el Escrito de f.s 77. D.a M.a de f.s a Echeveres, se expide con algun derecho, p.r decir algo, contra sus propios conocim.tos con todo, como el Proceso mismo fra quanto es bastante en apoyo de otra Solicitud, nosotros Reproducimos los Pedimentos de f.s 46. y f.s 54. p.r q.e corresponden con este, sin otras actuaciones, se proceda a resolver con arreglo al testam.to de f.s 5. a 10. y con consideracion a q.e desde la muerte del D.n nada tenor hamministrado; q.e haga auxilio, en medio de tan claros Dros, y de las graves Vgencias q.e ecsiten, todo el tpo q.e hace cargo, aun del Socorro de los productos de esa tienda y el Albacea ha percivido; I en esta atencion.

A.V.S. pedimos y suplicamos, q.e en con-

ideracion a lo q.to se sirva aplicar
nos los Dios invocados, como S
al
Juram.to q. juramos a Dios nro Señ.r,
y esta señal + no proceder de malic.a
cia Contra S.a=

Matthias Chevez Pablo Chevez Manuel C

Corrase con los autos y tengase presente. Lima
Diziembre 4 de 1723

Proveído p.r los D.rs Ventura Zamiar y D.n Juan P.
Vista Dias Abogado, Secret.o de Just.a y Juzgs con
provisorios desta Carrera, en el dia de su fha

Teodoro Ayllon Cabrera
Esc.no Pub.co

Un real.

SELLO TERCERO, VN REAL, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

D.

D. María Ygnacia de Echeverz Albacea Fideicomisaria del Liz.do D. Miguel de Echeverz mi Hermano: en los Autos del Compromiso sobre el cumplimiento de dho. su Bienes y demas deducidos Digo: Que para instruir el animo de VVms. presento el poder q.e para testar reciproco q.e se dieron mis Padres, esto es, D. Emanuel de Echeverz y D.a Petronila Davalos; y tambien las dos Partidas de Entierro mayor de los dos Esclavos q.e acreditan su tenor, para lo qual se hande servir VVms. tener presente los citados Documentos al tiempo de pronunciar el Laudo que se debe en dho. Compromiso: y para ello =

A VVms. pido y Suplico q.e haviendo por presentados los dhos. tres Documentos se sirvan mandar hacer segun y como llevo pedido en Justicia y Costas &.ra

D.a María Ygnacia de Echeverz

Por presentados los Documentos Pongase con
autos y Pongase presente Lima Febrero 8 de 1791

Proveido por los DD Dn Buenaventura Samaniego y D
Juan Bapta Diaz Abogados de esta Rl Aud. y Juez
provisionales de esta causa en el dia de la fecha
Cabarcas

Certifico Yo Don Nicolas de Rivas Cura Ynterino de esta en esta Parroquia de San Lazaro, que en un libro de papel comun foliado en pergamino en que se sientan las partidas de Funerales que se hacen en dicha Parroquia, el qual empieza en Diez y ocho, de Julio de mil seteszientos. Sinquenta y uno, y acábo, en Treinta de Junio, de mil Sete sientos, ochenta y quatro. a f 168, buelta esta una del Tenor Siguiente.

Partida

Dia Beinti, y uno, de Septiembre de mil seteszientos. Setenta, y Sinco. Entierro mayor en la Parroquia de maria merced, Cerlava del Licenciado Don Agustin de Cheves=

Concuerda con su Original y para que Conste y obre los efectos que convengan Doy la presente, a pedimento de parte Legitima. Lima y Junio. Doce, de mil seteszientos. Noventa, y tres, Años=

Nicolas de Rivas

Certifico Yo Don Nicolas de Rivas Interino Cura en Esta Parroquia de San Lazaro. que en un Libro de papel comun foliado en pergamino en que se sientan las partidas de Funerales que se hacen en dicha Parroquia el qual Empiesa en Dies y ocho de Julio, de mil Setecientos Sinquenta, y uno, y Acabo en Treinta de Junio. de mil Setecientos Ochenta, y quatro. a f 123, buelta Esta una del Tenor Siguiente.

Partida

Dia primero, de Noviembre de mil Setecientos Setenta, Entierro mayor, en la Parroquia, de Domingo Cedano, del Licenciado Don Agustin de Cheves=

Concuerda con su Original y para que Conste y Obre los Efectos que convengan Doy, la presente apedimento de parte de Excma Lima, y Junio, Doce, de Mil Setecientos Noventa, y tres, Años=

El Nicolas de Rivas

Seis reales.

SELLO SEGVNDO, SEIS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Doña Maria Ygnacia Echeverz y Davalos, como mas haya lugar en dere-cho parezco ante Vuestra merced y Digo, que en Veinte y ocho de Marzo de mil setecien-tos Cinquenta y uno ante Gabriel de Aguirabal Escrivano Real que fue otorgaron mis Padres legitimos Don Manuel de Echeverz y Doña Petro nila Davalos, Poder para testar re-cíproco, que se confirieron uno á otro, y necesitando de el un Testimonio pa-ra los efectos que hacen a mi derecho. A Vuestra merced pido y suplico, se sir-va mandar al Escrivano Teniente del mayor de Castilo me dé dicho Lo-dex, autorizado en publica forma y mane-ra que haga fee, interponiendo Vuestra merced su autoridad y Decreto judicial

tanto quanto puede y ha lugar en
derecho por ser assi de justicia que pido
et Ceterea = Doña María Ygnacia
de Cabrera y Davalos ———————

Dcto Darele con citacion. Lima y Dic
embre Cinco de mil setecientos no-
venta y dos: Torre y Eagle = Proveyó
lo devuso decretado y firmado el Señor Doc
tor Don Matias Torre y Eagle Abogado
de esta Real Audiencia Alcalde ordi
nario de esta Ciudad y su jurisdiccion por
su Magestad en ella dia de su fecha = ante mi
Andres de Sandoval Escribano Tenien
Citac. te del mayor de Cabildo = En la Ciudad
de los Reyes del Peru en Cinco de Diciembre
de mil setecientos noventa y dos años, yo
el Escribano cite para lo contenido en el
Decreto antecior al Señor Conde de la
Dehesa de Velayos Marques de Santia
go del orden de Santiago Regidor per
petuo de esta Ciudad y Procurador ge
neral en ella en su persona doy fee = Andres

De Sandoval

Poder para testar y codicilo.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Con cuya Gracia todas las cosas suelen tener buen medio loable y dichoso fin: Sepan quantos esta Carta vieren como nos Don Manuel de Echevers Escribano Publico del numero de esta Ciudad y de Camara de esta Real Audiencia natural de esta Ciudad de Tafalla en el Reyno de Navarra, hijo legitimo de Don Francisco de Echevers y de Doña Lucia Zurtante y Polo Difuntos, y Doña Petronila Davalos su muger, natural que declaro ser de esta Ciudad, hija de Don Nicolas Davalos, y Rivera y de Doña Petronila Morillo Velarde y Aguilar Difuntos, estando yo la Suso dicha enferma aunque enpiezo dicho Don Manuel en Sana Salud, y ambos en nuestro

acuerdo memoria, y Entendimiento na
tural, creyendo como firmemente
creemos en el Misterio de la San
tissima Trinidad Padre, Hijo, Es
piritu Santo tres Personas Distin
tas y un solo Dios verdadero, y todo
lo demas que tiene creé confiesa, y
enseña nuestra Santa Madre Yglé
sia Catolica Apostolica Ro-
mana debaxo de cuya fee, y cre en
cia hemos vivido, y protestamos vivir
y morir como Catolicos y fiel cris
tianos, y porsi acaso lo que Dios
nuestro Señor no quiera su permi-
sion nos sobreviniere alguna acciden
te que no nos dé lugar à hacer nues
tro Testamento con el despacio que
quisiesemos, otorgamos por este nos
dicho presente que nos damos el uno
al otro nuestro Poder cumplido tan
procamente el necesario en derecho pa
ra que despues de nuestro fallecimi-

cnto, ypo antes el que delos dos sobredi
xexe hagan nuevo testamento enla
forma que nos tenemos Comunicado man
dando en el que desde luego mandamos
que quando la Voluntad de Dios nues
tro Señor fuere servido dellevarnos de
esta presente vida nuestros Cuer
pos sean sepultados enla Yglesia
del Combento grande de San Juan
de dios conla Mortaja, y una Mis
de Cuerpo presente si fuere hora, ñ
en otra Yglesia que le parezcare á nues
tro Albacea, ypo el dicho Don Ma
nuel manda que luego que yo fallez
ca si fuere antes delas ocho dela
noche, se lleve mi Cuerpo aldicho
Combento sinque se vele en mi casa
ni haya Combite público pena de qui
nientos pesos al Albacea, y el In
fierno hadeser antes delas ocho del
dia, cuya Cantidad asigno para
los Pobres de San Juan de Dios, yasi

en mi Voluntad

Yten mandamos á las mandas forzosas y acostumbradas un peso á todas ellas y quatro Reales á los Santos Lugares de Jerusalen

Yten declaramos somos Casados y velados segun orden de nuestra Santa Madre Yglecia, y durante el Matrimonio tenemos por nuestros Hijos legitimos al Licenciado Don Agustin Cabrera Presvitero á Doña Antonia Ygnacia muger legitima de Don Jose de Ayarcoxe á quien le dimos en dote la Cantidad que constara por el Real Dotal que se otorgó ante el presente Escribano, y á Doña Manuela Antonia de Cabrera declaramos por nuestros hijos para que Conste

Y para cumplir, y pagar este Poder para testar, y el Testamento que en su Virtud se hiciere nombramos

al uno al otro por Albaceas y tene
dores de Bienes, y nos damos Poder
para entrar en los Bienes de cada uno de
nos vendidos, y rematados en almoneda
publica, ó fuera della, dar Cartas de
pago, Chancelaciones, finiquitos, Pode
res, y los demas recados necesarios para
el dicho juicio ante las Justicias y Tri
bunales que con derecho podamos de ha
cer los Pedimentos, y demas diligen
cias que convengan, usando de este Al
baceazgo todo el termino que el derecho
dispone, que nos prorrogamos el demas
que hubiesemos menester, y usando de
la facultad que el derecho nos permite
nos nombramos por Tutores y Curado
res de la Persona y Bienes de la di
cha Doña Ana Nicolasa Antonia de Eche
verz nuestra hija menor, relevandola
de fianzas por la mucha satisfaccion
que nos tenemos ——————
Y en el Remaniente que quedare de todos
nuestros bienes, Deudas, derechos, y acciones

y otras futuras Sucesiones que en
qualesquiera maneras nos toquen
y pertenezcan, Instituimos, y
nombramos por nuestros Herederos
les herederos à los dichos Don Agus
tin Dona Manuela Ygnacia y Doña
Manuela Antonia de Echeverria nu
estros hijos legitimos, para lo que an
fuere lo hayan, y hereden con la ben
dicion de Dios, y la nuestra ———
Y por el presente revocamos y anula
mos, y damos por de ningun valor fu
erza, efecto, otros qualesquiera tes
tamentos codicilos Poderes para tes
tar, otras Ultimas Disposiciones
que antes de este hallamos fecho y
otorgado por escrito, ó de palabra
para que no valgan ni hagan fee en
Juicio, ni fuera del, Salvo este Poder
que ahora otorgamos, y el testamen
to que en su virtud se hiciere, que

quexamos seguarden, cumplan, y
execuxtan por nuestra Vltima y
final Voluntad en aquella via, y
forma que mas, y mexor haya lugar
en derecho. Que fecho en la Ciudad
de los Reyes del Peru en veinty ocho
dias del mes de Marzo de mil sete
cientos cinquenta y un años, y los otros
que estes siguientes yo el presente Es
cribano doy fee conosco, y tambien la
doy de que à lo que parece estàn
en su entero juicio memoria, y en
tendimiento natural asi lo otor
garon y firmaron siendo testigos
Don Sebastian de Cuzidexo, Don
Andres Ximenez de Maguerza
y Don Juan de Landaruxi = otra
si de Echeverx = Doña Petro
nila de Abalos = ante mi Ga
briel de Eguisabal Escribano
de su Magestad ———

Concuerda este traslado con el Escrito, auto y el proc

do, Lodos Reynoso otorgado ante Gabriel de Cristobal Escribano que fue de su Magestad cuyos Papeles parasen en este Oficio de Cavildo domicilio con lo que le corregi y concerté dicho, y verdad dé y me remito. Y para que conste donde sea necesario, y mandado en el Cavildo, y que corra por cabeza doy dicho presente en los Reyes de 2 de este en Cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y dos

Mandado = vale = Vale -

Andres de Dauila
Escrivano de Ms. y Cav.
S. M.

1023

1038